

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

14

2 ej.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CONFECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



LA VIOLACION A LA GARANTIA DE LIBRE TRANSITO MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD PRIVADA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JORGE EDGAR MARRON MENDEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. JOSE BERNARDO COUTO SAID
CED. PROFESIONAL 15102200324

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

264389

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

R
L

Índice

	Pags
Introducción	I
Capítulo I.- Las Garantías Individuales o Derechos del Gobernado.	2
I.1 Derechos del Gobernado:	4
I.2 Relación entre Gobernantes y Gobernados	57
Capítulo II.- La Seguridad Pública	62
2.1 Concepto	62
2.2 Clases	63
2.3 Fundamentación Legal	73
Capítulo III.- La Seguridad Privada	83
3.1 Conceptualización	83
3.2 Operatividad	85
3.3 Sustentación Legal	87
Capítulo IV.- ¿La Seguridad Privada es violatoria de la garantía constitucional de libre tránsito?	91
4.1 Postura de los particulares ante este conflicto	105
4.2 Posición de los gobernados afectados	108
4.3 Intervención de la autoridad judicial: análisis de un juicio de amparo	110
4.4 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito	191
Conclusiones	194
Bibliografía	196

INTRODUCCIÓN

El origen de estas líneas se encuentra en la problemática cotidiana que representa el vivir en una gran ciudad con graves carencias, en la que, ante la incapacidad de las autoridades para garantizar los derechos constitucionales de los gobernados, los particulares buscan alternativas para obtener "Seguridad" individual y "Seguridad" en sus propiedades y bienes.

En este contexto, los mecanismos de defensa puestos en marcha por los particulares invaden la esfera de competencia de la autoridad, razón por la que se cuestiona la validez de esas medidas desde el punto de vista legal, para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Es evidente que las normas consagradas en nuestra Ley suprema no pueden ser modificadas por actos de los particulares; sin embargo, éstos no pueden permanecer inmóviles ante la afectación de sus derechos como gobernados.

Las alternativas para solucionar esta problemática no corresponden únicamente al Derecho, comprenden aspectos integrales que son necesarios para respetar el derecho de los particulares, sin lesionar las garantías individuales que poseen los gobernados.

El presente trabajo explica por qué no debe coartarse la garantía de libre tránsito mediante el establecimiento de la seguridad privada, ante la incapacidad de los órganos estatales de brindar seguridad a la comunidad.

El problema que nos atañe consiste en determinar si la garantía consagrada en el Art. 11 Constitucional es conculcada por el establecimiento de las medidas de seguridad implementadas por los particulares, consistentes en el cierre de acceso a las calles, tanto a los vehículos como a los peatones, incluyendo desde luego a los residentes de esas calles, situación que cuenta con el consentimiento, tácito o expreso, de las autoridades competentes.

Con dichas medidas de seguridad, se está violando evidentemente una parte importante de lo contemplado por nuestra carta magna, en lo relativo a que dentro de la República Mexicana el hombre tiene todo el derecho de transitar libremente por su territorio estableciendo como excepciones las que pueda ejercer la autoridad judicial en casos de responsabilidad criminal, civil o administrativa.

Siendo el caso que algunos gobernados del Distrito Federal y zonas conurbadas se han visto limitados a transitar por algunas calles, mediante la imposición de casetas, plumas, bardas o rejas; quebrantando la libertad de tránsito, ocasionando con ello pérdida de tiempo y malestar colectivo, poniendo en entredicho la honorabilidad de ciudadanos de costumbres sanas, aislando con estas medidas a la comunidad, pretendiendo brindar de esta forma un servicio de seguridad, aunado a lo anterior, y en

la mayoría de los casos, el personal que proporciona el servicio antes mencionado, lamentablemente carece de la preparación necesaria, sin conocimiento de las armas y de su manejo, o bien, se trata en ocasiones de ex-policías, ex-militares, ex-delincuentes o delincuentes en activo.

Con lo que al permitirse el cierre de calles, las autoridades están provocando un problema de tipo jurídico, pues enfrentan la garantía constitucional de libre tránsito con las normas de seguridad pública.

En este trabajo la hipótesis consiste en determinar la violación de la garantía de libre tránsito mediante el establecimiento de diversas medidas de seguridad, implementadas por los particulares, con el consentimiento de las autoridades competentes.

CAPÍTULO I

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS DEL GOBERNADO

I.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O DERECHOS DEL GOBERNADO.

Las garantías individuales o derechos del hombre encuentran sus orígenes en cuestiones totalmente objetivas, mismas que por la propia naturaleza impiden que el ser humano viva en forma aislada. En este sentido, es evidente que la vida en común provoca la existencia de diversas relaciones sociales entre los miembros de un grupo o sociedad. Esto implica que cada miembro actúe en un marco que impida la transgresión de las actividades de los otros.

Estas limitaciones crean derechos e imponen obligaciones que son reguladas por el Derecho. Ese Derecho, a través de uno de sus atributos, la imperactividad, se constituye en un poder superior a la voluntad de cada individuo, de tal manera que la aplicación de las normas jurídicas no queda supeditada a cada individuo.

A ese poder se le denomina también, en opinión del Maestro Ignacio Burgoa, Autoridad, no considerándola en su acepción de órgano de estado con funciones de ejecución y decisión, sino como actuación suprema que radica en la comunidad misma y que es ejercido por entidades creadas con posterioridad.

En La obra "las Garantías Individuales" de Ignacio Burgoa Orihuela, se señala: "La autoridad de un Estado (el cual constituye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana, pueblo o nación), en la connotación que hemos atribuido al

concepto respectivo, implica, pues, un poder, o sea, un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social (aun cuando su atribución indebida en muchas hipótesis, históricamente dadas, sirva de medio a la arbitrariedad despótica." ¹

Para los fines que se establecen en este trabajo, es menester atender al significado de concepto "GARANTÍAS" y, posteriormente, ubicarlo en el ámbito jurídico

Dispone el Diccionario Enciclopédico Ilustrado, dos significados del término Garantía: "UNO: significa fianza, prenda y DOS: cosa que asegura y protege contra algún riesgo" y señala que la acepción de las Garantías Constitucionales: se refiere a los "Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a los ciudadanos". ²

El Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, indica: "Parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "Warranty" o "Warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant) por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección" "respaldo", "defensa", "salvaguarda" o "apoyo".

Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

¹ Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales ; Pág. 155

² Carlos Gispert. Diccionario Enciclopédico Ilustrado, pág. 215

El concepto "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y el derecho".³

LI DERECHOS DEL GOBERNADO:

Antes de entrar al estudio específico de los derechos del gobernado que existen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero importante señalar que la denominación de este capítulo implica una controversia pues, por un lado algunos autores opinan que las garantías individuales y los derechos del gobernado no tienen el mismo significado y la aclaración es para el efecto de exponer las posiciones existentes, considerándolas como un antecedente para el análisis de la garantía constitucional de libre tránsito, en la inteligencia de que la resolución de la controversia no incide en el resultado del presente estudio.

³ Ignacio Burgoa Orihuela, Diccionario de Derecho Constitucional: Garantías y Amparo, Pág. 181

En opinión del Maestro Burgoa Orihuela, "...desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las "garantías individuales" implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por "derechos del gobernado" frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, "garantía individual" y "derecho del gobernado", se deduce de la gestación parlamentaria del artículo primero de la Constitución de 1857. Como es bien sabido, los constituyentes de 56-57, influidos por la corriente jusnaturalista, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau, "los que la justicia natural acuerda a todos los hombres"), y que, dada su amplitud y variedad, no era posible enmarcar dentro de un catálogo. Por ello, dichos constituyentes se concretaron a instituir las "garantías" que aseguraran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado por ellas, estableciéndose así la relación de que hemos hablado.

A nuestro entender, sin embargo, no puede identificarse la "garantía individual" con el "derecho del hombre" o el "derecho del gobernado", como no se puede confundir el "todo con la parte".⁴

En opinión del Maestro Enrique Sánchez Bringas los derechos del gobernado "también se conocen como garantías del gobernado, derechos humanos, garantías

⁴ Op. Cit, Ignacio Burgoa Orihuela, pág. 182

constitucionales y derechos constitucionales". Consideramos que la denominación "derechos del gobernado" es la más adecuada técnicamente porque en ella se comprenden no solamente los derechos humanos, sino también aquellos que protegen a otras personas jurídicas creadas por el derecho como las sociedades anónimas, los sindicatos y las cooperativas. Además, es más afortunada que la denominación "garantías constitucionales" porque más que una garantía es un derecho y porque no siempre se encuentran consagrados en la Constitución formal, pero permanentemente son prerrogativas que los gobernados hacen valer frente a los gobernantes.

Por otra parte, los derechos humanos son las prerrogativas del gobernado que consagran los valores del ser humano que socialmente han sido calificados como fundamentales. Así, todo derecho humano es derecho del gobernado pero no todo derecho del gobernado es derecho humano; no son derechos humanos las prerrogativas que protegen las esferas jurídicas de las personas morales, por ejemplo, la de una sociedad anónima".⁵

DERECHOS HUMANOS.

En virtud de que el tema fundamental del presente trabajo se encuentra debidamente precisado, considero correcta la omisión de referirme a la problemática filosófica, política y social de los derechos humanos.

⁵ Enrique Sánchez Bringas. Derecho Constitucional Mexicano. Pag. 76.

Por derechos humanos, de acuerdo a lo consignado en el Diccionario Jurídico Mexicano, debemos entender lo siguiente: "Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente."⁶

Por otra parte, dentro de la doctrina existen diversos conceptos y definiciones respecto a los derechos humanos, por ejemplo, el Maestro Burgoa dice que son: "Los actos, las aspiraciones, las inquietudes y en general la vida del hombre gira alrededor de un solo fin, tan constante como insaciable: superarse a si mismo, obtener felicidad y bienestar. Así, la finalidad de toda persona es la consecución del bien."⁷

Para Miguel Sarré Iñiguez, "Los Derechos Humanos representan un conjunto de valores tales como la justicia, la libertad y la igualdad. Los derechos humanos surgen y se fundamentan en la noción de dignidad humana, lo que implica que por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, todo individuo posee un gran valor y está destinado a cumplir una tarea.

Los Derechos Humanos se hacen efectivos a través del orden jurídico, estableciendo límites y responsabilidades para el estado y facultando a los individuos en lo civil, económico, social y cultural, a fin de responder a las necesidades de la

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México 1994. Tomo II. Pág. 1063

⁷ Ignacio Burgoa Orihuela; Las Garantías Individuales. Pág. 41

existencia humana y promover un desarrollo pleno, tanto en lo material como en lo espiritual.

Nuestra Constitución ha definido el núcleo central de los derechos humanos como "Garantías Individuales", que son el conjunto de derechos y libertades mínimas indispensables para el respeto del ser humano en nuestra sociedad y que constituyen un límite a la actuación del estado".⁸

De acuerdo con esta opinión existe un error al equiparar a los derechos humanos con las garantías individuales. En efecto, si tenemos por válida la premisa en este sentido, es decir, si los derechos humanos son las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal, llegaremos al absurdo de decir que lo que no sea garantía individual no será derecho humano.

Sobre el particular existe una posición ecléctica sustentada por Magdalena Aguilar Cuevas, en el "Manual de Capacitación de Derechos Humanos", en donde expresa dos definiciones: la primera, "Son todos aquellos derechos que tiene una persona por el simple hecho de serlo" y "son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al estado y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad".⁹

A partir de la Constitución Federal vigente, se reivindican los derechos sociales en un sentido amplio y actualmente se ha regulado en forma específica sobre este tipo de

⁸ Miguel Sarré Íñiguez. Guía del Policía. Pág. 5

⁹ Magdalena Aguilar Cuevas. Manual de Capacitación de Derechos Humanos. pág 57

derechos, cuya protección se encuentra a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El objeto de la reforma consistió en adicionar un apartado "B" al mencionado artículo, para crear un sistema de protección de los derechos humanos.

El 29 de junio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y cuyo objeto esencial y naturaleza jurídica se establece en su artículo segundo que a la letra dispone:

"Art. 2º.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto. esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano."

Existe una crítica formulada por Miguel Acosta Romero, respecto a la Comisión Nacional mencionada: "Evidentemente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no forma parte a) Del Poder Judicial Federal, pues no tiene facultades de juzgador ni dicta sentencias, y b) Del Ministerio Público Federal y de la Procuraduría General de la República, ya que no cumple las funciones que la Constitución y las leyes encomienda a estas dos instituciones.

El poder de nombramiento está en manos del Presidente de la República y desde este punto de vista, estimo que la Comisión es totalmente autónoma".¹⁰

De acuerdo con Jesús Rodríguez y Rodríguez, "La aparición de la noción de derechos económicos, sociales y culturales formando una categoría distinta, es un fenómeno mas reciente. El goce efectivo de estos derechos debe ser asegurado por el Estado o por su intermediación. En esta perspectiva, el Estado es el promotor y garante del bienestar económico y social... " y "El papel del Estado en materia de derechos humanos, por lo tanto, también ha evolucionado considerablemente; y hay que percatarse bien que esta ampliación de su función no se refiere solamente a los derechos económicos, sociales y culturales, sino al conjunto de los derechos humanos, en la medida en que los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y políticos contra todo ataque o conculcación por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico o científico".¹¹

En el ámbito externo debe decirse que desde 1945 se han internacionalizado los derechos humanos, además de los derechos civiles y políticos que ya existían.

La protección internacional de los derechos humanos adquiere un carácter institucional mediante los sistemas de protección consignados en los diversos

¹⁰ Miguel Acosta Romero. Teoría General del Derecho Administrativo. Pag. 625

¹¹ Jesús Rodríguez y Rodríguez. Colaboración en el Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 1063.

convenios que suscriben los estados, en donde se incluyen los recursos, procedimientos y órganos destinados a controlar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Con la creación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas del 24 de octubre de 1945, tiene lugar dicha internacionalización. Dentro de los objetivos y principios de este documento destacan, en opinión de Luis Carlos Cruz Torrero, los siguientes:

"1.- Preservar a la humanidad del flagelo de la guerra.

2.- Reafirmar la convicción de la humanidad en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona.

3.- Promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto mas amplio de libertad.

4.- Unir fuerzas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

5.- Fortalecer la paz universal.

6.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico-social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo al respecto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivo de raza, sexo, idioma o religión

7.- Igualdad de sus miembros.

8.- Solución pacífica de conflictos".¹²

¹² Luis Carlos Cruz Torrero. Seguridad Social y Derechos Humanos. Pág. 89.

Cabe mencionar que como complemento al documento anterior existe la "Declaración Universal de Derechos Humanos", promulgada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia.

DERECHOS DE IGUALDAD.

Dentro del capítulo primero del primer título de la Constitución se establecen las prerrogativas y los valores que la propia Ley fundamental protege, razón por la que me referiré, en primer término, a los derechos de igualdad.

De conformidad con el pensamiento del Maestro Sánchez Bringas, los derechos de igualdad "Prohíben la discriminación de los seres humanos y pugnan por el trato digno del hombre y por su igualdad ante la ley. Los localizamos en los artículos 1º, 2º, 4º, 12, 13 y 15 Constitucionales".¹³

Sobre el particular, es importante señalar la opinión del Licenciado Francisco Ramírez Fonseca, para quien no existen derechos de igualdad sino garantías de igualdad. Señala que: "El individuo, como unidad biológica independiente de sus congéneres es fatalmente poseedor de ciertos atributos, tales como la raza, el carácter, el color de la piel, la contextura física, etcétera; y como entes de razón y en ejercicio de su libre albedrío, se proyecta en actos extrajurídicos (ideología, ambiente social, etcétera) y jurídicos (comerciante, profesional, etcétera.). En esta última manifestación de su personalidad, es decir en aquella que lo coloca en un status jurídico determinado,

¹³ Enrique Sánchez Bringas. Derecho Constitucional. Pag. 578

no puede menos que sentir la afectación del poder público, afectación que para ser válida a la luz de nuestra Constitución debe ser igual a la de otros individuos colocados en el mismo supuesto..."

" Ahora bien, si según el status jurídico de cada persona, entra en relación con el Estado de acuerdo con las normas que le son aplicables en los términos expuestos, no acontece lo mismo en la relación de gobernado a poder publico cuando dicha relación deriva de las garantía de igualdad.

"En efecto, la garantía de igualdad se proyecta a través de un elemento negativo amplísimo: la no distinción de los hombres ya sea por su atributos personalísimos (raza, estatura, etcétera) o por factores adquiridos, sean estos jurídicos o extrajurídicos. La garantía de igualdad es, pues, en suma, aquella por cuya virtud todo individuo goza de los mismos derechos subjetivos públicos, independientemente de sus características congénitas o adquiridas".¹⁴

Independientemente de la controversia que existe respecto a la denominación de los derechos consagrados en la Constitución Federal de la República, considero necesario referirme a cada uno de esos derechos. Siguiendo la clasificación de Sánchez Bringas tenemos:

"La igualdad constitucional.

¹⁴ Francisco Ramírez Fonseca. Manual de Derecho Constitucional. Págs. 26 y 27.

El artículo 1º dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo tiene derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Significa que todo gobernado se encuentra protegido por los derechos constitucionales, trátase de seres humanos (nacionales o extranjeros, menores o mayores de edad, varones o mujeres, etc) o de personas jurídicas denominadas morales (sociedades, asociaciones, sindicatos, cooperativas, etc.). A partir de esta regla solo existen dos posibilidades que podrían afectar el goce de esos derechos: la restricción y la suspensión.

La restricción de los derechos del gobernado.

Consiste en las limitaciones o impedimentos constitucionales que afectan ciertos derechos de manera excepcional a determinadas personas jurídicas.

La suspensión de los derechos del gobernado.

Esta medida también está prevista por la Constitución. En casos de emergencia, dispone el artículo 29, el Presidente de la República podrá iniciar el procedimiento de suspensión de garantías con acuerdo de sus colaboradores inmediatos y con aprobación del Congreso de la Unión o, en su caso de la Comisión Permanente. La suspensión debe comprender solamente aquellos derechos que sean obstáculo para afrontar el

peligro, además, la medida debe ser general, temporal y puede comprender todo el territorio nacional o solo una parte".

La prohibición de la esclavitud.

El artículo 2º Constitucional prohíbe la esclavitud y dispone que los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, por ese hecho, alcanzan su libertad y la protección de las leyes. El artículo 15, por su parte, prohíbe la celebración de tratados internacionales para la extradición de reos políticos y de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país en donde cometieron el delito".

La prohibición de discriminaciones basadas en el sexo.

La tradicional cultura machista de la sociedad mexicana impuso la necesidad de consagrar constitucionalmente la igualdad entre la mujer y el varón a través de la reforma de 1974 que incidió en el artículo 4º de la norma fundamental. Sobre el fenómeno discriminatorio de la mujer basta recordar su marginación en los ámbitos sociales, laborales, políticos y económicos, a tal grado que fue hasta 1953 cuando se le reconocieron plenamente los derechos ciudadanos. Es pertinente aclarar que si bien este derecho tiene esencia social, según lo explicamos en el capítulo veintiséis de esta obra, no deja de constituir una prerrogativa del gobernado en lo individual que puede hacer valer frente a las autoridades contra actos de ésta que la quebranten".

La prohibición de títulos nobiliarios.

El artículo 12º prohíbe la concesión y el uso de títulos nobiliarios propios de regímenes monarquistas; también proscrib[e] las prerrogativas y los honores hereditarios y dispone que tampoco tendrá, efecto otro país"

La prohibición de fueros y privilegios.

El artículo 13º constitucional proscrib[e] cualquier discriminación y, consecuentemente, cualquier privilegio que quebrante el principio de igualdad del ser humano".¹⁵

De la lectura del numeral indicado, infiero que las prohibiciones establecidas, son las siguientes:

La existencia de leyes privativas dirigidas a determinadas personas.

La existencia de tribunales especiales creados para juzgar a uno o varios gobernados determinados y la desaparición de tales órganos al cumplir su cometido.

La existencia de fueros de carácter personal, sea por el nacimiento, el status religioso o la posición social.

DERECHOS DE LIBERTAD.

Antes de señalar las posiciones que existen respecto a estos derechos, fundamentalmente las de Sánchez Bringas y Ramírez Fonseca, por el valor que posee la opinión de Ignacio Burgoa, considero imprescindible, transcribir su opinión respecto a la libertad como garantía individual.

¹⁵ Enrique Sánchez Bringas. Op. Cit. Pág 578.

La libertad es una condición sine qua non para el logro de la teleología que cada persona persigue. En estas circunstancias la libertad se rebela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. En un plano deontológico, pues, la libertad se manifiesta bajo ese aspecto.

Ahora bien, en el terreno de las realidades sociales, ¿Cómo se ostenta la libertad del hombre?. En otras palabras, ¿Qué posición ocupa la potestad libertaria del ser humano dentro de la sociedad estatal?. Las concepciones filosóficas abstractas de la personalidad dentro de la cual sitúan a la libertad como un elemento inherente a su naturaleza, han tenido repercusiones en la vida social. La idea deontológica de la libertad tiende siempre a convertirse en realidad ontológica.

El hombre, considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria. Pues bien, dentro de la convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de este, la libertad como factor abstracto deontológico del hombre ha pugnado por trasmutarse en algo real.

En síntesis, si filosóficamente el ser humano como tal tiene que ser libre, realmente también debe poseer este atributo.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió pues, en un derecho público cuando el estado se obligó a respetarla.

Ya dicho factor no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo de una *relación jurídica* entre la entidad política y sus autoridades,

por un lado, y los gobernados, por el otro. Esta relación de derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un *derecho* y una *obligación correlativa*. Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual, concebido en los términos a que aludíamos anteriormente y una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistentes en acatar, pasiva o activamente, ese respeto. Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el *contenido de un derecho subjetivo público*, cuyo titular es el gobernado, con la *obligación* estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades; en otras palabras, es entonces cuando la libertad humana deontológica, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una *garantía individual*, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en su respeto u observancia, así como una obligación estatal y autoritaria concomitante.

"Siendo la libertad una potestad compleja, esto es, presentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional se llevaron a cabo en relación con cada facultad libertaria específica. Este es el método que se adopta por nuestra constitución, la cual no consagra una

garantía genérica de libertad, como lo hacía la Declaración Francesa de 1789, sino que consigna varias libertades específicas a título de derechos subjetivos públicos".¹⁶

Para Ramírez Fonseca, no se trata de derechos sino de garantías de libertad y expresa: "La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos. Con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida.

Esta sentencia del espigado manchego fue recogida por los cerebros de la revolución francesa. Es por ello que la República adoptó el consabido lema de libertad, igualdad, fraternidad (liberté, égalité, fraternité) y es por ello también que la Asamblea Nacional Francesa, al proclamar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dijo que la libertad política consiste en la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro, agregando que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que son necesarios para asegurar a todos los demás hombres el libre ejercicio de los mismos derechos y estos límites sólo son determinables por la ley

Nuestra Constitución traduce esta garantía en el respeto, de parte del Estado, de ciertas libertades específicamente determinadas indispensables para que el hombre consiga sus fines."¹⁷

¹⁶ Ignacio Burgoa Orihuela. Diccionario de Derecho Constitucional. Pág. 274.

¹⁷ Francisco Ramírez Fonseca. Op. Cit. Pág. 27.

Por otra parte, Sánchez Bringas considera como derechos de libertad los establecidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 24 y 28 Constitucionales, haciendo una relación de los diferentes tipos de libertades en los siguientes términos:

La libertad de procreación.

El tercer párrafo del artículo 4º establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Este derecho propicia la planeación familiar e impide que el estado interfiera en su ejercicio o permita que otros lo hagan".¹⁸

Acerca de esta libertad, el autor mencionado plantea una interrogante que, en mi opinión, es totalmente vigente y que, además, ilustra el derecho que poseen los gobernados, razón por la que se transcribe textualmente:

"¿Sería posible considerar que el derecho permite el aborto libre?. Consideremos la hipótesis en que una pareja decida no procrear hasta después de cinco años de matrimonio y para ello aplica todos los dispositivos y métodos que la ciencia médica ofrece para el control de la natalidad; si a pesar de estas previsiones se produce el embarazo, vale preguntarnos si podría entenderse que esa pareja dispone del derecho de ejercer su libertad de procreación aún utilizando el aborto.

¹⁸ Enrique Sánchez Bringas. *Op. Cit.* Pág. 582

“Este tema no ha sido definido y seguramente se mantendrá en debate por mucho tiempo en atención a los valores religiosos que predominan en la sociedad mexicana y a las limitaciones que la ciencia médica presenta en esta materia”¹⁹

La libertad de ocupación.

El artículo 5º Constitucional regula la libertad que tienen los gobernados de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que deseen. El ordenamiento garantiza a todo gobernado la inviolabilidad del producto de su trabajo y su libertad para prestar servicios con la justa retribución y con su pleno consentimiento. Dispone también las condiciones para el ejercicio de esa libertad, las limitaciones y determina los trabajos obligatorios remunerados y los gratuitos. Prohíbe todo convenio que implique el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, su proscripción, destierro o la renuncia temporal o permanente para ejercer determinada profesión, industria o comercio; en esta prohibiciones se incluyen los denominados votos religiosos que pueden ser desconocidos en cualquier momento por los interesados.

Además, el precepto constitucional ordena que, en materia laboral, el contrato solo puede obligar en perjuicio del trabajador hasta un año sin que sea posible ampliarse a la renuncia, pérdida o menoscabo de sus derechos; asimismo, manda que si el

¹⁹ Ibidem. Pág. 582.

trabajador incumple el contrato, solo podrá ser afectado por responsabilidad civil sin que se pueda hacer coacción a su persona".²⁰

Al igual que otras garantías o derechos del gobernado, lo preceptuado en el numeral 5º de la constitución, tiene limitaciones, mismas que son, respecto a la libertad de ocupación, a la licitud de la propia ocupación, a que no ataque derechos de terceros, ni ofenda derechos de la sociedad; y por lo que hace a la consecuencia del trabajo, es decir, al pago que se genera en favor del gobernado, la limitación tendría que ser como consecuencia de una resolución judicial".

La libertad de expresión.

Los artículos 6º y 7º constitucionales prescriben el ejercicio de expresar libremente las ideas, en los siguientes términos:

... el primer ordenamiento se refiere a la libertad de expresión verbal que no debe ser objeto de impedimento judicial o administrativo sino en aquellos casos en que se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque un delito o se perturbe el orden publico. A fin de cuentas, los supuestos que permiten a la autoridad impedir el ejercicio de este derecho se reducen a la comisión de algún delito. En este precepto se garantiza la libertad de toda persona que se dirija verbalmente ante un público en forma directa o a través de los medios televisivos o radiofónicos; también se protege la actividad artística que se realiza a través de la expresión oral.

²⁰ Ibidem Pág. 582.

En el artículo 7° se consagra la libertad de imprenta, esto es, el derecho de escribir y publicar temas sobre cualquier materia; es el caso de editar periódicos, revistas y toda obra escrita. Nadie puede establecer censura previa ni exigir fianza a los autores o impresores. El único límite que tiene el ejercicio de esta libertad es el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; la contravención a estos supuestos normalmente se traduce en la comisión de conductas delictivas.

El artículo prohíbe el secuestro de los bienes con los que se produzcan las obras: imprentas, impresoras y otros semejantes. Asimismo prohíbe que los empleados del editor, como expendedores, "papeleros" y operarios, sean encarcelados pretextando que incurrieron en delitos de prensa a menos que se demuestre previamente su responsabilidad en esos ilícitos.²¹

Sobre el particular, en mi opinión, no es totalmente acertada la concepción de Sánchez Bringas, sobre todo porque no en todos los casos en que se impida el ejercicio de la libertad de expresión se cometerá algún delito.

En efecto, existen conductas que pueden dar lugar a la comisión de algún ilícito y que también provoquen el ejercicio de acciones de carácter civil, a manera de ejemplo se podría establecer que una persona en ejercicio de las libertades de expresión y de imprenta publique un libro en el que emita opiniones respecto a otras personas, que puedan originar la acción para reclamar el daño moral causado a dichas personas, lo

²¹ Ibidem Págs 584 y 585.

que indudablemente se traduciría en una acción que no tiene ninguna injerencia en el ámbito penal; en su caso, esta conducta será materia de un juicio ordinario civil por daño moral, y en el supuesto de que el actor pruebe su acción, las libertades de que se trata se verían limitadas por una determinación judicial; luego entonces, no necesariamente la intervención de la autoridad judicial para limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión y de imprenta, debe desembocar en la comisión de un delito.

La libertad de petición. _____

El artículo 8º regula el derecho de todo gobernado para hacer peticiones a la autoridad en cualquier materia; determina también la obligación de las autoridades de dar contestación a la solicitud del gobernado...²²

De acuerdo a la opinión de Ramírez Fonseca, el derecho de petición es una garantía de seguridad jurídica que "...se traduce en la obligación de contestar oportunamente al peticionario. Pero como, por otro lado, la contestación, además de ser oportuna, debe estar fundada y motivada, tenemos que el derecho de petición constituye una garantía de seguridad jurídica."²³

Sin que se pretenda calificar la naturaleza del derecho de petición, es decir, como un derecho del gobernado o una garantía individual, o si se trata de un derecho de libertad o de seguridad jurídica, pues ello no es un aspecto fundamental en este trabajo,

²² *Ibidem* Pág. 585.

²³ Francisco Ramírez Fonseca. *Op. Cit.* Pág. 59.

considero importante señalar la opinión de Burgoa Orihuela, que si bien no se pretende que sea el criterio definitivo, su importancia radica en la exposición del derecho de petición.

El autor mencionado dice que: "La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física que tenga ese carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo 8° de la ley fundamental.

En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8 constitucional, tienen como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en las anteriores garantías individuales, sino la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud..²⁴

De conformidad con las opiniones doctrinarias transcritas, concibo al derecho de petición como un derecho de libertad, en virtud de que el gobernado tiene la

²⁴ Ignacio Burgoa Orihuela. Las garantías Individuales. Pág. 373.

posibilidad de hacer o no hacer una petición a la autoridad, razón por la que, contrariamente a la opinión de Ramírez Fonseca, no puedo conceptuarla como un derecho o garantía de seguridad jurídica, pues la obligación de las autoridades para cumplir con las atribuciones que tiene y que derivan de las propias leyes, no significa que se produzcan actos de molestia o de privación.

5.- Las libertades de reunión y asociación.

En el artículo 9º se establecen los derechos de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. En materia política, sólo los ciudadanos de la República pueden ejercer esos derechos para participar en los asuntos políticos del país"

"Distingamos la reunión de la asociación: La reunión implica un encuentro circunstancial para tratar asuntos de las personas que se reúnen o para hacer peticiones a las autoridades en la vía pública. Por su parte la asociación supone la vinculación normativa de diversas personas para crear de manera permanente una persona jurídica de las denominadas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios y diferentes a los de los asociados que la crearon.

En cuanto al derecho de reunión resulta conveniente señalar que la condición fundamental para su ejercicio es la licitud, por lo mismo, las manifestaciones y plantones en la vía pública no son lícitos, y pueden ser disueltos por la autoridad cuando su desarrollo impida el libre tránsito de vehículos o de personas; cuando no

sean respetuosas por que se insulte a las autoridades y cuando no resulten pacificas porque generen amenazas o agresiones.

Además de las condiciones de licitud para el ejercicio del derecho de reunión, existen dos restricciones personales y una espacial.

Las primeras impiden, por una parte, a quien carezca de la ciudadanía mexicana (extranjeros, menores de edad e incapaces) reunirse para tratar asuntos políticos de la nación, y por otra parte, prohíbe reuniones armadas para deliberar, restricción que comprende a militares y a los miembros de las corporaciones policiacas cuando deliberen sobre cuestiones ajenas a sus funciones. La restricción espacial se localiza en el artículo 130 constitucional donde se prohíben las reuniones políticas dentro de los templos.

El derecho de asociación, por su parte, es el sustento para la creación de las personas jurídicas denominadas morales, como son los partidos políticos, las sociedades civiles y mercantiles, las asociaciones religiosas, los sindicatos y las cooperativas, entre otras. Las restricciones al derecho de asociación impiden a quienes carezcan de la ciudadanía mexicana (artículo 9º) y a los ministros del culto (artículo 130) la formación de asociaciones políticas".²⁵

Respecto a lo manifestado en el párrafo anterior, existe una discrepancia, desde mi punto de vista, en lo relativo a las manifestaciones o plantones en la vía pública. En

²⁵ Enrique Sánchez Bringas. Op. Cit. Pag. 586.

efecto, considero, contrariamente a Sánchez Bringas, que las manifestaciones y plantones en la vía pública no conllevan una ilicitud y, por tanto no pueden ser disueltas por la autoridad, en virtud de que la reunión y asociación de los gobernados generalmente se realiza con el objeto de manifestar su opinión respecto a diversas cuestiones que evidentemente son lícitas y por tanto, el reunirse en la vía pública no puede ser con un objeto ilícito.

Por otra parte no considero que sea adecuado limitar la libertad de reunión y asociación, al amparo de que se impida el libre tránsito de personas, pues en ambos casos estamos en presencia de derechos de los gobernados no siendo legal que para garantizar el ejercicio de uno de ellos se viole el otro.

6.- Las libertades de posesión y portación de armas

El artículo 10 constitucional expresa que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en sus domicilios para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y las reservadas para el uso de las fuerzas armadas. Señala también que la ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se puede autorizar la portación de las armas.

No establece limitación alguna en cuanto al derecho del gobernado de poseer en su domicilio las armas permitidas por la ley; significa que esas armas no requieren de

registro a pesar de lo que determine la ley reglamentaria del ordenamiento constitucional".²⁶

El autor mencionado considera que en esta garantía de libertad existe una violación constitucional, que consiste en la conducta de la autoridad en el sentido de exigir que las armas que se posean en el domicilio, sean registradas; asimismo considera que desde un ámbito social esta conducta puede ser saludable, sin que ello evite la violación constitucional.

Si bien es cierto lo manifestado anteriormente, es importante señalar que en materia de derechos del gobernado o de garantías individuales, no se puede dejar de cumplir lo preceptuado en los numerales en donde se contienen, al amparo de una conducta social idónea o saludable; en todo caso o deja de ser derecho del gobernado o garantía individual, a través de la reforma correspondiente y se legisla con una idea de carácter social, o se respeta íntegramente lo preceptuado

7.- Las libertades de tránsito y domicilio"

En virtud de que este derecho del gobernado constituye la parte fundamental de este trabajo, su análisis se realiza en el capítulo correspondiente

8.- La libertad de conciencia.

En el artículo 24 se establece el derecho de todo gobernado para profesar la creencia religiosa que decida y para practicar las ceremonias y actos de culto que

²⁶ Ibidem

estime convenientes, siempre que no constituyan un delito. Debe entenderse que el precepto comprende el derecho de no profesar religión alguna.

El ordenamiento impide al Congreso dictar leyes que establezcan o prohíban alguna religión determinada. Esta prohibición obliga también a que las políticas gubernamentales no adopten preferencias en materia religiosa y mantengan un tratamiento de igualdad respecto de las asociaciones religiosas denominadas iglesias.

El tercer párrafo del artículo determina que los actos del culto público se celebren en los templos y cuando extraordinariamente tengan lugar fuera de los recintos específicos destinados al culto religioso, deberán solicitarse y obtenerse las autorizaciones de la autoridad administrativa, de acuerdo con la ley reglamentaria del precepto constitucional."²⁷

9.- La libertad de comunicación por correo.

El penúltimo párrafo del artículo 16 constitucional dispone lo siguiente: "... la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley"

El derecho protege a los gobernados de que las autoridades o sus agentes se enteren del contenido de los escritos que envíen bajo cubierta a través del servicio postal mexicano; o sea, el derecho del gobernado protege la privacidad como una forma en que se puede ejercitar el derecho de libre expresión de las ideas. Debe entenderse que

²⁷ Ibidem Pág. 588.

esa privacidad no puede reducirse a la correspondencia protegida bajo cubierta sino a toda forma de comunicación como la telefonía y la radio transmisión".²⁸

10.- La libertad de concurrencia.

El artículo 28 constitucional establece en favor de los gobernados la libertad de concurrir a la economía para dedicarse a la misma actividad que otros agentes desarrollan, o sea, la libertad de competir en el mercado.

Este derecho debe ser respetado por el Estado, quien está obligado a combatir los monopolios y las practicas monopólicas, la exención de impuestos, los estancos y los privilegios a título de prohibición a la industria".²⁹

DERECHOS DE PROPIEDAD.

Independientemente de que los derechos de propiedad incluyan la propiedad privada, y que ésta pueda considerarse común derecho de los gobernados o una garantía individual, es importante establecer los tipos de propiedad que permitirán ubicar este apartado en el trabajo que se realiza.

Para tal efecto estimo pertinente indicar el pensamiento del Maestro Enrique Sánchez Bringas, quien en su Obra "Derecho Constitucional", misma que me ha servido de guía en este rubro, expresa: " La propiedad es el derecho que determina la pertenencia de un bien en favor de una persona y la faculta a usarlo, disfrutarlo y disponer de él libremente. De esta manera, el titular de ese derecho puede dar a su bien

²⁸ Ibidem Pág. 589.

²⁹ Ibidem Págs. 589 y 590.

el uso que desee; obtener de él los frutos naturales o civiles que estime pertinentes y donarlo, gravarlo o enajenarlo cuando sea su voluntad. El artículo 27 constitucional contempla tres tipos de propiedad y define las reglas que los regulan: la privada, la social y la pública.

1. La propiedad privada.

El origen de este derecho se contiene en el primer párrafo del artículo 27 constitucional.

El derecho de propiedad, como prerrogativa del gobernado, permite a quien dispone del título correspondiente, la posibilidad de hacerlo valer frente a los gobernantes para que éstos respeten su pleno ejercicio. Sin embargo, el ordenamiento establece ciertas limitaciones que encuentran su explicación en los principios de interés público, de rectoría del Estado y de soberanía nacional."³⁰

Para este autor las limitaciones son las siguientes:

- a) Las modalidades.
- b) La expropiación; y
- c) La capacidad jurídica para ser titular del derecho de propiedad.

En cuanto a la primera expresa que es facultad del Estado el imponer las modalidades que dicte el interés público a la propiedad privada, así como para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de

³⁰ Ibidem . Pág. 590.

apropiación y para ordenar los asentamientos humanos, estableciendo provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques.

En realidad se trata de restricciones que impone el Estado y que van a afectar el uso, el disfrute o la disposición del bien y únicamente van a operar para satisfacer el interés público.

Por lo que hace a la expropiación, el comentario del autor se funda en el segundo párrafo del precepto número 27 de la constitución general de la república, así como en la fracción sexta, segundo párrafo del numeral citado, de donde expresa que cualquier particular de un bien inmueble puede ser privado del derecho que posee respecto a ese bien, mediante un acto de carácter expropiatorio, que solo puede tener lugar por causa de utilidad pública, esto es, que la causa tendería a satisfacer un requerimiento colectivo, considerando el bien y la naturaleza del acto expropiatorio.

Como consecuencia de dicho acto la autoridad tiene obligación de otorgar una contraprestación al gobernado afectado, denominada indemnización para compensar la pérdida del bien inmueble.

En cuanto al tercer inciso, lo explica con apoyo en la fracción primera del artículo 27 referido, señalando que únicamente los mexicanos, por nacimiento o por naturalización, y las sociedades de carácter nacional mexicano poseen el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

Respecto a este punto, sostiene algunos aspectos importantes:

La imposibilidad para que los extranjeros adquieran esos bienes, excepto que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la sanción de perderlos en beneficio de nuestro país;

Los extranjeros tienen imposibilidad absoluta para adquirir derechos de propiedad respecto a tierras y aguas ubicadas en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta kilómetros en las playas.

En torno a las asociaciones religiosas (Iglesias), las instituciones de beneficencia pública o privada, cuyo objeto sea el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de sus miembros o cualquier otro objeto lícito, únicamente podrán adquirir los bienes indispensables para el cumplimiento de sus fines.

Las sociedades mercantiles y las instituciones bancarias, se encuentran en el mismo supuesto, es decir, deberán tener un objeto lícito y adquirir los bienes raíces que sean indispensables para el cumplimiento de su efecto.

La propiedad social.

En la opinión del autor que se comenta, a esta denominación corresponde la titularidad que tienen los núcleos de población ejidales y comunales, así como, los grupos indígenas respecto a las tierras, bosques y aguas.

La propiedad pública.

Bajo esta denominación incluye los títulos que determinan la propiedad de bienes en favor de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios. La pertenencia de bienes en favor de las entidades federativas y de los municipios se consigna en sus respectivas constituciones y leyes.

Finalmente señala que la propiedad federal se divide en los bienes del dominio público y del dominio privado, mismos que tiene su normatividad específica en la Ley General de Bienes Nacionales

DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA:

Para Ignacio Burgoa se trata de garantías de seguridad jurídica, en donde se establecen diversos tipos de relaciones, en el Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo de este autor, se indica: "En las relaciones entre gobernantes como representantes del Estado y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad,

emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tienen como finalidad inherente, imbuída, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, deber obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho."

"Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse cualquier acto de autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo

como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho."

"A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar."

De acuerdo a Sánchez Bringas, la Constitución establece diferentes reglas que los gobernantes deben cumplir cuando en el ejercicio de una atribución afecten la esfera jurídica de los gobernados. Asimismo, señala que: "Comprenden las siguientes modalidades: en general, obligan a todas las autoridades que estén en posibilidad de producir actos de molestia y privación. Además, a las que pueden aplicar leyes retroactivas en perjuicio de los gobernados; intervenir en el ejercicio de la acción penal y en los procesos correspondientes; desarrollar jurisdicción en materias diferentes a la penal; y llevar a cabo actos administrativos".³¹

³¹ *Ibidem* / Pág. 593.

Para los efectos de este trabajo, con la finalidad de precisar el alcance de los derechos consignados en nuestra máxima ley, he considerado prudente seguir la clasificación que hace el maestro Sánchez Bringas acerca de los derechos de seguridad jurídica.

El acto de molestia.

Por acto de molestia, según este autor, se entiende la aplicación que hace una autoridad con el efecto de perturbar o afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Estos actos de molestia se manifiestan a pesar de que la autoridad no tenga intención de privar de algún derecho a los gobernados. Ejemplifica los actos de molestia con la orden de embargo precautorio y la orden de visita domiciliaria, en donde tenemos que tales actos son de molestia pero no conllevan la privación de sus derechos.

La fundamentación de los actos de molestia se encuentra en el primer párrafo de el artículo 16 Constitucional, conocido generalmente como principio de legalidad, ó como dice el autor citado, derecho de legalidad que obliga a toda autoridad a satisfacer los requisitos que se consignan en el párrafo siguiente:

"a.- La competencia constitucional para emitir el acto.

Se refiere a la competencia que toda autoridad tiene y que deriva de los principios constitucionales.

b.- Mandamiento escrito.

Este imperativo deriva del principio de seguridad jurídica por virtud del cual la autoridad debe hacer constar en un documento los alcances de su acto de molestia para que el gobernado se encuentre en posibilidad de saber si el acto se apega a la constitución o si, por el contrario, carece de validez.

c.- La fundamentación.

La autoridad debe expresar los específicos ordenamientos legales que atribuyen a su encargo la competencia y las facultades para emitirlo; también los artículos que contemplan las hipótesis del caso concreto. Para fundar no basta la mención genérica de una Ley o de un Código, es imprescindible la identificación de cada uno de los ordenamientos aplicables al caso de que se trate.

d.- La motivación

La autoridad debe expresar en el mandamiento escrito los argumentos lógicos y jurídicos que le han permitido concluir que el caso concreto corresponde a su competencia y a las hipótesis previstas por las normas jurídicas que invocó en su fundamentación; motivar es sustentar la adecuación del caso concreto a la hipótesis normativa".³²

El acto de privación.

Los actos de privación, encuentran su fundamentación en la propia Constitución. En efecto, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, toda

³² Ibidem. Pág. 594.

autoridad que este en posibilidad de aplicar una norma que prive a los gobernados de algún derecho, previamente debe ofrecerle la oportunidad de alegar en su defensa y de probar sus argumentos. En caso contrario, se violaría la garantía de audiencia. Igualmente el precepto citado exige la obligación para la autoridad en el sentido de sustentar su actividad en una norma que exista antes del acto referido.

Para Sánchez Bringas los alcances de este derecho son los siguientes:

"a.- Los sujetos.

El sujeto activo del derecho es toda persona jurídica, física o moral, que disponiendo del carácter de gobernado, sea susceptible de ser afectada por una autoridad a través de un acto de privación. El sujeto pasivo del derecho es el Estado, algún órgano del poder público o cualquier autoridad que este en posibilidad de privar de derechos a los gobernados.

En consecuencia, a pesar de la expresión restringida del texto Constitucional, la regla obliga a todas las autoridades, no solo a los tribunales u órganos jurisdiccionales, según lo sustenta la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia número 339, apéndice del año 1975..."³³

"b.- Los valores protegidos.

El ordenamiento que examinamos protege la vida del ser humano, su libertad en cualquiera de las manifestaciones determinadas por el orden normativo, su calidad de

³³ Ibidem

Pág. 595.

propietario o poseedor y la titularidad de cualquier otro derecho. Por ello, podemos afirmar que este derecho tiene una cobertura absoluta en cuanto a los valores jurídicos que preserva.

c.- La audiencia.

La locución "juicio" que contiene el texto del ordenamiento se refiere a cualquier instancia, vía o procedimiento que la autoridad debe agotar ante de privar de algún derecho al gobernadores. El mandato constitucional comprende todas las instancias que establecen las leyes como son los procedimientos penales, civiles, mercantiles, laborales y administrativos. La autoridad debe respetar las formalidades esenciales, o sea, que el gobernado al que se dirige el acto esté en posibilidad real de alegar en su defensa y de probar sus alegatos. Por otra parte, la prescripción Constitucional obliga a las autoridades a aplicar las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, reafirmando así la prohibición consagrada en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional de dar efectos retroactivos a las normas en perjuicio de los gobernados...".³⁴

"d.- Las excepciones.

La Constitución establece dos casos de excepción al derecho de audiencia. El primero se localiza en el artículo 27 y se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública que pueden llevar a cabo el presidente de la República y los gobernadores, en

³⁴ Ibidem. Pág. 596.

sus respectivas competencias. En ejercicio de esta facultad los servidores públicos mencionados producen los decretos expropiatorios sin que tengan la obligación previa de oír en defensa al gobernado no de recibir sus pruebas. Sin embargo, debe observarse si la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de expropiación consagra el derecho previo de audiencia porque si ese fuera este el caso, la autoridad expropiatoria tendría la obligación de respetarlo. La segunda excepción opera en relación con la facultad exclusiva que el artículo 33 asigna al presidente de la República para expulsar inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia en el territorio nacional considere inconveniente.

3.- La irretroactividad de la ley.

El primer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe a todo gobernante la aplicación de normas generales -leyes, tratados internacionales y otras similares- hacia el pasado, afectando los derechos de los gobernados.

La regla consiste en que toda ley o norma general debe surtir efectos hacia el futuro y sólo se permite que lo haga hacia el pasado cuando se trata de las normas constitucionales y de aquellas que no perjudican a los gobernados.

4.- El derecho a la justicia.

En el artículo 17 constitucional se consagra uno de los principios fundamentales del Estado de derecho, consiste en la prerrogativa que todos los gobernados tienen para recibir los beneficios de la impartición de justicia. El precepto prohíbe hacerse justicia

por sí mismo y ejercer violencia para reclamar un derecho. Además, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera rápida, completa e imparcial. También ordena la gratuidad del servicio jurisdiccional, prohibiendo expresamente los cobros que pudieran exigirse por ese concepto y proscribiendo la privación de la libertad derivada del incumplimiento de obligaciones civiles. Impone al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, la obligación de expedir leyes que garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

5.- Las reglas en materia penal.

Toda autoridad que tenga como atribuciones aplicar las normas de derecho penal a casos concretos, deberá hacerlo dentro de las instancias y etapas que correspondan pero siempre respetando determinados derechos".³⁵

La exacta aplicación de la ley.

En los términos del tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, en los juicios del orden criminal (penal) se encuentra prohibido la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón.

En breves palabras significa que las autoridades que conocen de la materia penal, tanto en la etapa de ejercicio de la acción penal como la judicial, para la emisión de la

³⁵ *Ibidem* . . . Págs. 597 y 598.

sentencia respectiva, sólo pueden actuar cuando la norma jurídica contemple la hipótesis exacta al caso concreto; de ahí que se prohíba la aplicación de sanciones por analogía o por mayoría de razón.

El Ministerio Público.

En el artículo 21 constitucional se expresa el principio que establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Señala también, que el ministerio público y la policía judicial son los encargados de la persecución de los delitos. Y que las atribuciones del ministerio publico comprenden también el ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables y el desarrollo de la acusación en los procesos correspondientes.

La consignación.

De acuerdo con las normas constitucionales la detención por la presunta responsabilidad en la comisión de algún ilícito, solo puede ordenarse por una autoridad judicial, en los términos que la propia legislación establece.

Esta norma general consigna dos excepciones, a saber, en el caso de flagrancia, esto es, cuando el presunto responsable es sorprendido en los instantes inmediatos anteriores o posteriores a la comisión del delito, y en el momento en que realiza la conducta ilícita.

En estas hipótesis cualquier persona puede detener al presunto responsable y sin demora ponerlo a disposición de cualquier autoridad para que de inmediato lo remita al ministerio público.

La segunda excepción tiene una calidad distinta: los casos de urgencia, en donde debe tratarse de delitos graves, considerados así por la ley, y ante el riesgo fundado de que el presunto responsable pueda sustraerse de la acción de la justicia y no exista posibilidad de que intervenga la autoridad judicial por circunstancias de tiempo o lugar, estando en posibilidad el ministerio público de ordenar la detención, misma que deberá encontrarse fundada y motivada.

La orden de aprehensión.

Este tipo de orden únicamente puede ser librada por la autoridad judicial; sin embargo, deben incluirse las dos excepciones indicadas en el párrafo anterior.

Para que el juez esté en posibilidad de expedir dicha orden es necesario que en forma previa el ministerio público haya integrado una averiguación previa y que haya ejercitado la acción penal correspondiente. Lo anterior implica que previamente a la orden de aprehensión, debe existir la denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley considere delito, sancionado con pena privativa de libertad y que existan los elementos necesarios para integrar el tipo pena y la probable responsabilidad del indiciado.

Se impone como obligación a la autoridad que ejecuta la orden de aprehensión, la de poner al inculcado a disposición del juez de la causa sin dilación y bajo su más estricta responsabilidad; la violación a esta disposición se sanciona como delito.

e.- La orden de cateo.

La autoridad judicial tiene facultades para expedir la orden de cateo, para tal efecto se deberá expresar el lugar que se inspeccionará, la persona o personas que deben aprehenderse y los objetos específicos que se buscan.

La conducta de las personas que ejecuten la orden de aprehensión deberán ceñirse únicamente a los términos que en la misma se establezcan debiendo elaborar una acta circunstanciada con la presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, o, por los que la autoridad ejecutante disponga.

f.- El término constitucional.

Una vez que la autoridad judicial recibe a una persona consignada tiene la obligación de definir su situación jurídica en un plazo no mayor a 72 horas, a partir del momento en que se pone a su disposición. En esta hipótesis el juez estará en posibilidad de someter al indiciado a un proceso penal a través del auto de formal prisión en su caso, ya que de lo contrario deberán ponerlo en inmediata libertad.

Lo anterior se consigna en el artículo 19 constitucional, en donde también se impone la obligación a los custodios en el sentido de poner en libertad a la persona consignada que se encuentre bajo su vigilancia, si al agotarse el plazo no reciben copia

del auto de formal prisión y si después de comunicar este hecho al juez tampoco reciben la constancia mencionada al haber transcurrido tres horas.

g.- El derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El artículo 23 constitucional establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el proceso penal se le hubiese absuelto o condenado. Asimismo, se prohíbe la práctica de absolver de la instancia ya que si se permitiera, también se podría someter a una persona a dos procesos por el mismo delito. Se establece también que cualquier proceso penal debe tener como máximo tres instancias, es decir, que no puede haber más de dos recursos a través de los cuales puedan ser impugnadas las sentencias. En términos generales existen dos instancias, la del juicio principal y la de la apelación y si bien la sentencia de la segunda instancia es susceptible de impugnación a través del juicio de amparo, éste es un juicio autónomo, de ahí que no se pueda considerar su ejercicio como una tercera instancia.

h.- Los derechos del procesado.

De acuerdo con el artículo 20 constitucional son:

1.- Deberá informársele de los derechos que le confiere la constitución y que su defensa puede realizarla por sí, mediante abogado o por persona de su confianza; en caso de que no designe defensor, el juzgador le nombrará uno de oficio y en forma gratuita.

2.- Únicamente se le puede seguir proceso por el delito o delitos indicados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

3.- Podrá obtener su libertad provisional bajo caución, siempre que no se trate de delitos graves y que garantice el monto de la reparación del daño, así como las sanciones pecuniarias que pudieran imponérsele.

4.- No podrá ser obligado a declarar, tampoco incomunicado, intimidado o torturado.

5.- Su confesión sólo será válida cuando la rinda ante el ministerio público o ante el juez y siempre que se encuentre asistido de su defensor.

6.- Durante las 48 horas siguientes a su consignación se le deberá indicar el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de dicha acusación. para que este en posibilidad de defenderse y de rendir su declaración preparatoria.

7.- Podrá ser confrontado con quienes declaren en su contra y deberán admitirse las pruebas que ofrezca.

8.- Será juzgado en audiencia pública

9.- El proceso no podrá durar mas de cuatro meses si se trata de delitos con penas no mayores a dos años de prisión y de un año si son superiores a los dos años.

10.- No puede prolongarse su detención preventiva por falta de pagos de honorarios a su defensor por responsabilidad civil o por mas tiempo del lapso que la ley señale como máximo para el delito que originó el proceso

11.- En todas las penas privativas de libertad impuestas en sentencia, se computará todo el tiempo que se haya encontrado detenido en forma preventiva.

i.- Las penas prohibidas.

De acuerdo con el artículo 22 de la constitución se encuentran prohibidas las penas que atenten contra la dignidad del ser humano, entre las que destacan: la mutilacion, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualquier otra que sea inusitada y trascendental.

Se permite la pena de muerte en los casos siguientes, al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida que actúe con agravantes, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

j.- La prisión.

Sólo procede la prisión preventiva en los casos en que el delito merezca pena corporal.

Deben existir lugares especiales para los que se encuentren sometidos a los procesos y los destinados a quienes cumplan sentencias.

Las mujeres deben compurgar sus penas en lugares distintos a los varones.

6.- Materias jurisdiccionales diferentes a la penal.

Dispone el numeral 14 de la Constitución general la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales distintas a la de carácter penal, para imponer las

resoluciones definitivas aplicando gramaticalmente la ley y, en su caso, haciendo uso de la interpretación y de los principios generales del derecho.

En estos casos existe la facultad para aplicar las normas por analogía y por mayoría de razón, es decir que si el juzgador no dispone de una norma que corresponda específicamente al caso, puede aplicar las normas previstas para casos semejantes o aquellas que cualitativamente fueron creadas para regular valores jurídicos de menor importancia a la del caso concreto.

7.- Materia administrativa.

Las autoridades administrativas deben cumplir los lineamientos consignados en la constitución para proceder en los siguientes casos.

La visita domiciliaria

De acuerdo con el párrafo noveno del artículo 16 constitucional se protege la inviolabilidad del domicilio, ya que de manera expresa y restringida permite a la autoridad penetrar al mismo para verificar el cumplimiento de las normas sanitarias, las de policía y las fiscales.

Para tal efecto la autoridad tiene la obligación de contra con orden escrita de visita domiciliaria, debidamente fundada y motivada en donde se identifique el lugar de la visita, la persona a quien se dirija el acto de autoridad y la documentación u objetos materia de la verificación. Los ejecutores tienen la obligación de levantar una acta

circunstanciada al concluir la visita, en presencia de dos testigos propuestos por el visitado y, en su caso, por la propia autoridad.

Los arrestos y las multas

Las autoridades administrativas disponen, de acuerdo al artículo 21 constitucional, de facultades para sancionar a quien viole los reglamentos de gobierno y de seguridad pública. Las sanciones consisten en multa o arresto hasta por 36 horas y si el infractor no paga la multa se permutará por arresto no mayor de 36 horas.

EL LIBRE TRANSITO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL.

En este contexto, es necesario estudiar los derechos y las limitaciones que posee la garantía de libertad de tránsito, consignada en el artículo 11° constitucional, que a la letra dispone:

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En opinión del maestro Ignacio Burgoa, "...la libertad de tránsito, tal como está

concebida en dicho precepto de la Ley Fundamental, comprende cuatro libertades especiales:"

"*la de entrar* al territorio de la República".

"*la de salir* del mismo"

"*la de viajar dentro del Estado Mexicano*"

" *la de mudar de residencia o domicilio*".

"El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado o titular de la garantía individual de que se derivan, es absoluto, o mejor dicho, incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta *de seguridad o salvoconducto* (es decir, el documento que se exige por una autoridad a alguna persona para que pueda pasar de un lugar a otro sin reparo o peligro), pasaporte (o sea, el documento que se da en favor de un individuo y que sirve para identificarlo y autorizarlo para penetrar a un sitio determinado) u otros requisitos semejantes. En vista del contenido del derecho subjetivo publico que emana de la garantía individual que consagra el artículo 11 constitucional, y que está constituido por la libertad de tránsito manifestada en las supradichas cuatro potestades o facultades, la obligación que para las autoridades del Estado y para este mismo se deriva de la indicada relación jurídica, consiste en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al y del territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además, ninguna condición o requisito.

Cabe advertir que la libertad de tránsito, que como garantías individual instituye el precepto legal que comentamos, únicamente se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado. Por ende, dicha libertad no comprende la prestación de ningún servicio (como el de transportes, verbigracia, que esté regido por la Ley de Vías Generales de Comunicación en el orden federal y por las leyes o reglamentos de tránsito en la esfera local) ni excluye la potestad de las autoridades federales o locales, según el caso, para reglamentar los medios de locomoción que la persona pueda utilizar para su traslación dentro del territorio de la República.

En efecto, la obligación que a las autoridades impone el artículo 11 constitucional consiste en que no impidan a ningún sujeto su desplazamiento o movilización personal dentro del territorio nacional, pero no en dejarlo desplazarse o moverse en cualquier medio de transporte. En otras palabras, la libertad de tránsito a que se refiere dicho precepto solo debe entenderse *intuiti personae*, sin abarcar la traslación en cualquier medio de locomoción, pudiendo las autoridades federales o locales, conforme a las leyes o reglamentos respectivos, prohibir que alguna persona se movilice en vehículos que no reúnan las condiciones que estos ordenamientos establezcan”.³⁶

Ahora bien, para entrar al análisis del tema, se debe señalar los dos grandes aspectos contenidos en el artículo 11 constitucional, es decir, los derechos específicos para transitar libremente y las limitaciones a las libertades de tránsito.

³⁶ Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales. Pags. 417 - 419.

Derechos específicos para transitar libremente.

Respecto a los derechos que consagra esta garantía, se considera conveniente mencionar los criterios de los especialistas en la materia. Así, la opinión del autor Francisco Ramírez Fonseca, en la obra "Manual de Derecho Constitucional", es en el sentido de que dicha garantía se manifiesta en cuatro actos diversos:

Entrar en la República

Salir de ella,

Viajar por su territorio; y

Mudar de residencia.

Señala también este autor que la garantía de libertad que nos ocupa se traduce en la obligación para el Estado, de no impedir la entrada o salida de una persona del territorio nacional, ni entorpecer el viaje dentro de éste o el cambio de residencia del mismo.

Por su parte, el Maestro Juventino V. Castro, indica: "Esta garantía la incluimos dentro (sic) de las que se otorgan a la libertad de acción, porque se refieren precisamente al derecho de nacionales y extranjeros en nuestro país, para desplazarse libremente dentro y fuera de él, sin necesidad de autorizaciones específicas por parte de las autoridades, que lógicamente podría traducirse en una negativa en ciertos casos para pennitir dicho desplazamiento, o para introducirse en una jurisdicción específica,

obligando así a las personas a una inmovilidad (sic) forzada. Inclusive algunos autores mencionan a esta garantía bajo la denominación de *libertad de locomoción*."³⁷

En opinión del autor Burgoa Orihuela, "la libertad de tránsito comprende cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado Mexicano y la de mudar de residencia o domicilio"

"En vista del contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual que consagra el artículo 11 constitucional, y que está constituido por la libertad de tránsito manifestada en las supradichas cuatro potestades o facultades, la obligación que para las autoridades del Estado y para este mismo se deriva de la indicada relación jurídica, consiste en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al y del territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además, ninguna condición o requisito."³⁸

Limitaciones a las libertades de tránsito.

A partir del texto constitucional y atendiendo a las opiniones de los autores señalados, se considera importante expresar en forma sucinta las limitaciones que posee esta garantía constitucional de libre tránsito.

Se encuentra subordinado el ejercicio de esta garantía a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal y civil.

³⁷ Juventino Castro V. Lecciones de Garantías y Amparo, Pág. 87.

³⁸ Ignacio Burgoa Orihuela. Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y Amparo. Págs. 284 - 285

De acuerdo a lo anterior, debemos concluir diciendo que un individuo o gobernado no podrá hacer uso de este derecho o garantía cuando tenga que purgar una pena privativa de libertad y/o cuando se decreta legalmente su arraigo para que responda de un juicio.

Igualmente se encuentra subordinado este derecho a la autoridad administrativa, en tratándose de las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración e inmigración. En este supuesto, la Secretaría de Gobernación podrá limitar el ejercicio subjetivo público que emana de esta garantía, circunscribiéndose a lo establecido en la Ley General de Población.

3.- También se encuentra subordinada a la opinión de la autoridad administrativa en los casos de salubridad general de la República.

En este supuesto la limitación al derecho de que se trata será competencia de la Secretaría de Salubridad, en acatamiento a lo preceptuado en la Ley General de Salud.

4.- Finalmente, la limitación a este derecho se encuentra limitada a la autoridad administrativa respecto a extranjeros perniciosos residentes en el país.

En los términos del artículo 33 constitucional, compete exclusivamente al Presidente de la República, la expulsión de los extranjeros perniciosos que residan en el país.

Como puede apreciarse de la lectura anterior, y en atención a la claridad del texto constitucional, es indudable que la garantía de libre tránsito consiste, en forma general,

en la libertad que posee cualquier gobernado para movilizarse dentro del territorio nacional, para cambiar su residencia o domicilio, con las limitaciones que se han señalado.

1.2 RELACIÓN ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS.

Para estar en posibilidad de establecer la relación que existe entre gobernantes y gobernados, es preciso señalar qué se debe entender por uno y otro. Se dice que Gobernante es la persona jurídica que se encuentra en condiciones de emitir un acto de autoridad y gobernado es la persona, también jurídica, que puede resultar afectada por un acto de autoridad.

Las relaciones que se establecen entre gobernantes y gobernados, en opinión del Maestro Burgoa Orihuela, son de tres tipos:

- 1.- Las de coordinación;
- 2.- Las de supraordinación; y,
- 3.- Las de supra a subordinación.

Respecto a las primeras dice: "Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados. Estas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socioeconómico. En el primer caso, cuando están previstas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas constituye lo que suele denominarse "Derecho Privado"; y, en el segundo, si las citadas normas las imponen y

rigen, su agrupamiento integra lo que se llama "derecho social". En ambas hipótesis, según aseveramos, los sujetos de las relaciones reguladas jurídicamente no son los órganos del Estado..."

Por lo que se refiere a las segundas, el autor citado indica: "Las relaciones de supraordenación se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de este que la instituya configura tanto el Derecho constitucional como el administrativo en sus aspectos orgánicos.

A diferencia de los dos tipos de relaciones que hemos mencionado, que reconocen siempre una situación igualitaria o de paridad formal entre sus sujetos (gobernados entre si o autoridades entre si), las relaciones de supra a subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro. En dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea. actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. En efecto, se dice que todo acto de autoridad es unilateral, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza; que es imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado,

quien tiene la obligación de obedecerlo... y que es coercitivo, atendiendo a que, si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretende ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella.

La concurrencia de los tres elementos indicados forma la índole propia del acto autoritario o de gobierno, de tal manera que, faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano estatal y que se realice frente a un particular no será de autoridad. Ahora bien, cuando las relaciones de supra a subordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la constitución como de las leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas "garantías individuales". En consecuencia, éstas de conformidad con lo que se acaba de exponer, se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro"³⁹

Sobre el particular Sánchez Bringas expresa que los actos de autoridad y los derechos del gobernado encuentran sus explicaciones en las relaciones de supra a subordinación, de conformidad con lo siguiente:

"El acto de autoridad pertenece a la relación de supra a subordinación porque el Estado, la autoridad o uno de sus agentes lo emite con tres características...

³⁹ Ignacio Burgos Orihuela. Las garantías Individuales. Pags. 165 y 166.

unilateralidad, imperactividad y coercitividad, y porque va dirigido a algún gobernado. En este caso, el sujeto activo de la relación de supra a subordinación es la autoridad y el pasivo es el gobernado.

La garantía individual también pertenece a la relación de supra a subordinación, pero en esta perspectiva se invierten las posiciones de los sujetos. El activo es el gobernado que a través de su derecho obliga al sujeto pasivo que es el Estado, la autoridad o uno de sus agentes.

“En consecuencia, la naturaleza jurídica de los derechos del gobernado consiste en que son derechos subjetivos públicos a través de los cuales se establece la relación de supra a subordinación, por virtud de la cual los gobernados constituyen el sujeto activo y los gobernantes el pasivo”⁴⁰

De conformidad con lo expuesto, es indudable que las relaciones que existen entre los gobernantes y los gobernados constituyen la base para el goce y disfrute de las garantías constitucionales que tiene todo gobernado, entre las que se cuentan la de libertad de tránsito, y que, en su caso, los propios gobernados tienen la posibilidad de hacer que los gobernantes les respeten tales derechos a través de los medios de control constitucional.

⁴⁰ Enrique Sánchez Bringas. Op. Cit. Págs. 574 y 575.

CAPÍTULO II

LA SEGURIDAD PÚBLICA

II.- LA SEGURIDAD PUBLICA

Uno de los temas relevantes para la realización de este trabajo se encuentra en el presente capítulo, por lo que, a fin de ubicarse en el contexto adecuado es necesario iniciar con la definición del término Seguridad.

2.1.- CONCEPTO

La palabra seguridad proviene de "securitas", la cual deriva del adjetivo, "securus" (de segura) que, en su sentido más general, significa estar libre de cuidados.

En sentido amplio la palabra seguridad, de acuerdo a lo señalado en el Diccionario Jurídico Mexicano, "indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. Una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo. Esto nos demuestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

“El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida social. Para que exista paz hace falta que los

miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo".⁴¹

Por su parte el Maestro Recaséns Siches estima que "es tan importante la seguridad en la vida social que su consecución es el motivo principal (histórico o sociológico) del nacimiento del derecho..."⁴²

Un concepto actual es el que establece "... la noción de seguridad pública es multívoca ya que para algunos tiene la misma amplitud semántica que el concepto de legalidad. Así, la caracterizan como: la inviolabilidad del orden jurídico objetivo, de los derechos subjetivos, del particular, así como de las instituciones y organismos del estado y de los demás portadores de soberanía. Entendida de una manera tan amplia, prácticamente se identifica con la protección del orden jurídico público..."⁴³

2.2 CLASES:

Una vez establecido el concepto de seguridad, es preciso mencionar que, en función de su aplicación, tendremos diversas clases o tipos de seguridad.

Para los efectos de este trabajo mencionaremos los siguientes:

Seguridad nacional;

Seguridad jurídica; y,

⁴¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 2885

⁴² Luis Recaséns Siches. Vida Humana, Sociedad y Derecho. Pág. 121

⁴³ Samuel González Ruiz y otros Seguridad Pública en México. Pág. 48.

Seguridad pública.

SEGURIDAD NACIONAL,

"Aun cuando "seguridad nacional", no es un término que tenga un significado preciso, generalmente se refiere a todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por una agresión externa.

Cabe observar que la "seguridad nacional", no se concreta a la capacidad militar para evitar dicho eventual derrocamiento sino que, en general, también implica la habilidad del gobierno para funcionar eficazmente y satisfacer los intereses públicos; virtualmente, cualquier programa gubernamental, desde la capacitación militar hasta la construcción de vías generales de comunicación y la educación misma independientemente de lo controvertido que pueda ser desde el punto de vista político, tomando en cuenta las prioridades de cada Estado-, puede justificarse, en parte, por proteger la seguridad nacional. Precisamente, algunas de las medidas adoptadas por los diversos sistemas jurídicos para evitar su destrucción o el derrocamiento de sus órganos supremos, frecuentemente se han considerado violatorias de los derechos humanos, concretamente, de las libertades políticas, presentándose generalmente una tensión entre éstas y la denominada "seguridad nacional".

Asimismo, conviene señalar que la expresión "seguridad nacional" equivale a la de "seguridad del Estado", misma que se utiliza con menor frecuencia pero que, desde un

punto de vista jurídico, se puede considerar mas precisa; en efecto, mientras el concepto de "nación" tiene un carácter primordialmente sociológico, es claro que el de "Estado" es, por esencia y naturaleza, de contenido jurídico".⁴⁴

En este sentido Hans Kelsen dice que: " el Estado no es más que la personificación de un orden jurídico específico que ha alcanzado cierto grado de centralización, razón por la cual en contextos jurídicos es preferible el vocablo "seguridad del Estado" ".⁴⁵

Por otra parte, H.D. Lasswell, en el año 1950, afirmaba: "El significado que distingue de la seguridad nacional es la libertad respecto de una dictadura extranjera. La política de seguridad nacional implica un estado de alerta necesario para mantener la independencia nacional"⁴⁶

En nuestro medio, se dice que "la expresión seguridad nacional es una noción cargada de ideología. La idea de nación es mas bien un concepto ideológico, cuya definición varia según el estudio que lo aborda. Algunos prefieren hablar de seguridad del Estado, que implica tanto la exterior como la interior. La ideas de seguridad nacional esta relacionada con la expresión geopolítica, entendida como la doctrina que divide al mundo de acuerdo con los intereses imperialistas de ciertas potencias y tiene estrecho vinculo con la idea nazista del espacio vital del Reich." ⁴⁷

SEGURIDAD JURÍDICA.

⁴⁴ Diccionario Jurídico México. Pag. 2886

⁴⁵ Hans Kelsen Teoría Pura del Derecho. Trad. de la 2da. De. en alemán por Roberto J. Verlengo

⁴⁶ National Security and Individual Freedom. Pag. 50

⁴⁷ Samuel Gorzalez Ruiz et. al. Op. Cit. Pag. 49

Para acercarse al significado del término "seguridad jurídica" es importante, como paso inicial, referirse al Estado y a las funciones que tiene encomendadas.

En este contexto, "... la figura del Estado, como forma de organización social y prevaleciente en la actualidad, tiene como función sustantiva el proporcionar seguridad a su población con el ejercicio legítimo de la fuerza que obliga a la regulación dentro de un marco de observancia del régimen jurídico vigente. Así el elemento de legitimidad se subsume necesariamente en un Estado de Derecho, mismo que ofrece preponderantemente la seguridad jurídica de la que se derivan otro tipo de seguridades.

El Estado moderno, tras largos siglos de evolución y de luchas, se presenta en íntima relación con el derecho: es en sí mismo, un Estado de Derecho. Por otra parte, el Estado es una fuente constante e importantísima de normas jurídicas; y por medio de sus tribunales judiciales y administrativos, hace labor continua de interpretación, aplicación y sanción de leyes.

No es posible tener un conocimiento cabal del Estado si no se atiende al aspecto de sus relaciones con el derecho.

El derecho es una norma constante que regula la conducta del hombre en sociedad; supone la cooperación social y la promueve. Dada la marcada inclinación hacia el mal que frecuentemente manifiesta el ser humano, el orden jurídico tiene también como característica la coercitividad.

Así, el derecho es el conjunto de normas que rigen la convivencia humana, con poder coactivo para la realización de los fines existenciales de los hombres, entre éstos encontramos el bien común que consiste en un conjunto de condiciones materiales y espirituales que permiten al individuo alcanzar la perfección plena de su naturaleza racional. Asimismo el derecho positivo debe cumplir con la misión fundamental de establecer la seguridad en la vida social.

La seguridad supone una serie de normas positivas, perfectamente cognoscibles que señalan con exactitud las consecuencias de un acto jurídico y las funciones que se aplican en caso de no cumplir con tales normas. Las normas también delimitan con claridad la situación jurídica de los diversos miembros de la comunidad, tanto gobernantes como gobernados y reducen el margen de la arbitrariedad administrativa y judicial que da cauce sereno y estable al desenvolvimiento demasiado espontáneo e impetuoso de la vida social y política. El Estado mismo, como autoridad y poder coactivo, está sometido a las normas jurídicas.⁴⁸

En este sentido el Maestro Burgoa Orihuela sostiene que las garantías de seguridad son "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera de gobernado"⁴⁹

⁴⁸ Luis Carlos Cruz Torrero Seguridad, Sociedad y Derechos Humanos, Págs. 29 y 30.

⁴⁹ Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales, Pág. 41.

Otra idea de la seguridad jurídica es la que indica un derecho que no puede ser afectado por los demás, en forma general, ya que solamente en los casos que previamente se encuentren fijados por la Ley, mismos que deberán tramitarse en los tribunales creados para tales efectos y en los que se respete la garantía de audiencia, preceptuándose también que no se podrá ser sancionado con penas desproporcionadas, no ser torturado, no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En opinión de Delos, consignada en su obra "Los fines del derecho", la seguridad jurídica "es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación"

En otros términos, la seguridad jurídica consiste en la certeza que tiene un individuo de que su situación jurídica no será modificada, excepto por los procedimientos regulares que hayan sido establecidos previamente.

De acuerdo a lo establecido en el mencionado Diccionario, "La Seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la

seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento esta asegurado por la coacción pública.

La seguridad jurídica es uno de los fines principales del derecho. Para los autores emparentados con el idealismo Kantiano, incluido Kelsen, que niegan la existencia de una ética material de bienes y fines, la seguridad viene a ser una característica esencial de lo jurídico.

Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que impone el Estado, dicen, existe un deber jurídico, independientemente de cual sea su contenido. Esta afirmación lleva a examinar la cuestión de las relaciones que existen entre la seguridad y la justicia.

Es evidente que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz. Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla y contener, sin embargo, disposiciones contrarias, evidentemente a la justicia, como las que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos, o de que pueden castigarlos por delitos no tipificados previamente. ¿Cabe afirmar que tal ordenación produce seguridad?. Lo que interesa a la sociedad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo.

Esto hace ver que el criterio racional de la justicia (o jurisprudencia) es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva: gracias a ese criterio se discernen, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar; si falta o falla ese criterio de justicia, se corre el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización mas bien infunde temor que paz. La seguridad jurídica implica, por consiguiente, no solo que el orden social sea eficaz sino también sea justo. " 50

SEGURIDAD PUBLICA

Para estar en posibilidad de determinar lo que se entiende por seguridad pública, es importante primero comprender la noción de seguridad.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua define el vocablo seguridad como "calidad de seguro", mientras que seguro es definido como "libre o ausente de todo peligro, daño o riesgo". Desde esta perspectiva, es importante subrayar que la noción de seguridad tiene un aspecto subjetivo que se refiere al sentimiento de una persona de que no tiene peligro, y un elemento objetivo que se identifica con la ausencia real del peligro..." 51

"... la idea de seguridad publica esta ligada a la protección de la paz publica, de tal manera que puede ser conceptualizada desde el punto de vista objetivo, como el conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz publica a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas

⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 2885.

⁵¹ Samuel González Ruíz. et. al. Op. Cit. Pág. 43.

contra el orden público, mediante el sistema de control penal y el de policía administrativa.⁵²

En otros términos, dentro del concepto de "seguridad pública" se comprenden todas las condiciones de orden y poder necesarias para garantizar la paz de una comunidad.

"En el texto denominado "Introducción a la seguridad pública", apuntes realizados en la Academia de Policía del Distrito Federal, se señala que: "la seguridad pública comprende la prevención de toda clase de riesgos y calamidades, desde los acontecimientos naturales hasta los hechos del hombre y que requiere de la tranquilidad y el orden públicos, entendiendo por tranquilidad pública, el estado o situación que se requiere para eliminar ciertos hechos que son perturbadores del orden, que pueden provocar desgracias o calamidades públicas."⁵³

Se señala también en el documento referido que la "Seguridad pública es la acción que desarrollan los otorgantes de ésta a la ciudadanía para evitar alteraciones al orden social, a la convivencia armónica entre los individuos y al respeto de sus derechos "⁵⁴.

En opinión de González Uribe, "el valor formal de la seguridad adquiere una decisiva importancia cuando se trata de la conservación de un orden social, firme y pacífico".⁵⁵

⁵² Ibidem Pág. 49.

⁵³ Academia de Policía del Distrito Federal. Introducción a la Seguridad Pública. Apuntes mecanografiadas, s/c.

⁵⁴ Ibidem

⁵⁵ Héctor González Uribe. Teoría Política. Pág. 204.

El autor Luis Carlos Cruz Torrero señala que, en opinión de John Kenney: "la función de control de la policía concierne principalmente a los miembros inconformes de la sociedad (sic). Es evidente que no puede ejercerse un control pleno con el solo hecho de que haya un agente de policía en cada esquina. La sociedad necesita un medio ambiente que disminuya al mínimo los desordenes y los trastornos. La creación de ese medio ambiente (seguridad pública) debe llevarse a cabo dentro de la estructura de las leyes, usos y las costumbres sociales del país, y con el fin de servir a voluntad (sic) de la sociedad en general..."⁵⁶

Dentro del sistema jurídico que impera en el territorio nacional, a *Lege lata*, tenemos tres ejemplos de la regulación que se ha realizado en la materia que nos ocupa, a saber:

La ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala:

1.- Lograr que los habitantes de una ciudad vivan un ambiente de paz y tranquilidad que les permita ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones a fin de desenvolver libremente su vida diaria y alcanzar su desarrollo personal y colectivo.

La ley de Seguridad Pública del Distrito Federal:

1.- Mantener el orden público.

2.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.

⁵⁶ Luis Carlos Cruz Torrero. Op. Cit. Pag. 33

3.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

4.- Colaborar en la investigación y la persecución de los delitos

5.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

La Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León:

1.- Mantener la tranquilidad y el orden públicos, protegiendo los intereses de la sociedad.

2.3 FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Tratándose de la Seguridad Pública existen diversas disposiciones legales que le dan sustento, toda vez que constituye una obligación para las autoridades y una garantía para los gobernados.

En este contexto, considero importante precisar y, en su caso, transcribir las disposiciones normativas aplicables, en los términos que se indican a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 15

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19

En una interpretación del citado artículo tendremos que, ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Todo proceso deberá seguirse por el delito o delitos que señala el auto de formal prisión. Y si en este caso apareciere que se cometió un delito distinto del que se persigue, deberá continuarse pero de manera separada.

Artículo 20

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Artículo 21

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala.

La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 32, primer párrafo

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Artículo 102, Apartado A

Se señala en este precepto que la ley organizará el Ministerio Público de la Federación, mismo que estará presidido por un Procurador General de la República, indicándose los requisitos necesarios para fungir como tal, siendo facultad del

Ejecutivo Federal su designación, con la ratificación del senado o de la Comisión permanente, en su caso, y con la facultad del Ejecutivo para removerlo libremente.

Se señalan también las facultades de la institución referida, entre las que destacan la procuración de la justicia pronta y expedita.

Artículo 115, Fracción III, inciso h.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

III.- Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

Seguridad Pública y Tránsito

Artículo 119

"Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o transtorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

"Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier

otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con la intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas..."

Artículo 123, Apartado B, fracción XIII:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirá:

Apartado B:

Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

Artículo 124.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

2.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

En relación a la procuración de justicia es de mencionarse que la citada ley orgánica establece que el titular de la misma es el procurador quien es designado y removido por

el Presidente de la República, de igual manera señala las funciones que el Procurador debe ejercer, entre las que se encuentran:

Vigilar la observancia de la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales,

Promover la pronta expedita y debida procuración e impartición de la justicia.

Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia.

Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales

Perseguir los delitos del orden federal.

Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de sus competencias.

Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre las materias del ámbito de su competencia.

En su artículo 10 señala: la atribución a que se refiere el artículo 2º, fracción VII de esta ley, comprende:

I.- La promoción y celebración de acuerdos para participar en la integración, funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con las autoridades competentes que establezca la ley de la materia;

II.- La participación en las instancias y servicios a que se refiere la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

III.- La participación en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información;

IV.- El establecimiento conforme a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública y a otras leyes federales de programas sobre organización, funcionamiento, ingreso, promoción retiro y reconocimiento de los integrantes de la policía judicial federal, con objeto de que su actuación se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; y

3.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En este cuerpo normativo se establece que los policías y los agentes del ministerio público tienen el carácter de personal de confianza.

En efecto, dispone al artículo 5º lo siguiente:

"Art. 5º.- Son trabajadores de confianza:

II. En el poder ejecutivo los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, que

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

desempeñen funciones que conforme a los catálogos que alude el artículo 20 de esta ley, sean de:

K) los agentes del ministerio público federal y del Distrito Federal.

L) los agentes de las policías judiciales y los miembros de las policías preventivas".

4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Esta ley establece la competencia y organización del Ministerio Público del Distrito Federal.

En el capítulo I, artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos que le corresponden, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás disposiciones legales aplicables".

De igual manera establece que el titular de la misma será el Procurador para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas entre las que se encuentran: las Subprocuradurías A, B y C de procedimientos penales, la Dirección General de Investigación de delitos contra la seguridad de las personas, las instituciones y la administración de la justicia y otras Direcciones Generales de Investigación, entre las

que podemos mencionar las de robo a bancos y delincuencia organizada, robo a negocios y prestadores de servicios, de robo a transporte.

Indica el citado Reglamento la forma en que la procuraduría planeará, y desarrollará sus actividades, de conformidad con las políticas que determine el Procurador conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Distrito Federal, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y demás disposiciones aplicables.

5.- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

En este cuerpo de leyes se señala una definición amplia de la seguridad pública.

"Artículo 2º.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

I.- Mantener el orden público

II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

CAPÍTULO III

LA SEGURIDAD PRIVADA

III.- LA SEGURIDAD PRIVADA

3.1 CONCEPTUALIZACIÓN

Dentro del tema de estudio debe considerarse el aspecto relativo a la seguridad privada, ya que ante la omisión de los órganos estatales para brindar y garantizar la seguridad de los gobernados, de sus propiedades, de sus pertenencias o posesiones, es indudable que los propios gobernados han ido instrumentando mecanismos para recuperarse un tipo de seguridad.

El proceso que dio vida al establecimiento de la seguridad privada fue paulatino, tal vez sin una idea clara de lo que podría crearse y, sobre todo, generando en distintos sitios tanto del Distrito Federal como de la zona conurbada; sin embargo, es innegable que la existencia de este tipo de seguridad provocó el establecimiento de nuevas normas dentro de las instituciones y autoridades. Pretender conceptualizar las acciones que integran la seguridad privada puede ser una tarea harto difícil y subjetiva, dadas las características que cada núcleo de personas (colonias, barrios, fraccionamientos) poseen, es decir, que a pesar de que la seguridad supone puntos de identificación entre los gobernados, las características peculiares son también en función de los niveles económicos, grados de preparación, intereses políticos.

En este estudio, solamente expresaré como puntos de unión de los diferentes grupos de personas que han provocado el surgimiento de estas tareas, los siguientes:

Se trata de acciones colectivas.

Su función primordial es la de proteger a las personas y a sus bienes dentro de un ámbito territorial determinado.

Se originan ante la incapacidad de las autoridades para garantizar la seguridad pública .

No pretenden sustituir a las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones.

Provocan división entre los mismos grupos.

A unos les parece idóneo su establecimiento.

Otros grupos los consideran como una sustitución de las labores del gobierno y en perjuicio de la colectividad, específicamente porque se limita el libre tránsito de las personas y los vehículos.

Por otra parte, es preciso indicar que para obtener la conceptualización de la seguridad privada se requiere contrastar con los elementos que expresa el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra " LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES " "... para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos de la sociedad, es indispensable que exista una regulación que encause y dirija esa vida en común que norma las relaciones humanas: el derecho, sin el cual es imposible cualquier convivencia"...

En este orden de idea, es evidente que el aspecto normativo debe ser propuesto por el Estado, no por los particulares. a pesar de ello existe la seguridad privada, existe por una necesidad de los ciudadanos, a pesar de que con ello se conculque garantías individuales y se cuente con la complacencia de las autoridades competentes.

3. 2 OPERATIVIDAD

El crecimiento desordenado de la Ciudad de México y su periferia han provocado problemas que requieren mayor atención, mayores recursos económicos, más imaginación y una voluntad política lo suficientemente sólida para garantizar un nivel de seguridad que permita la convivencia entre sus habitantes.

En un breve lapso se dió la transformación . Se origino un ambiente de incertidumbre y de inseguridad y los ciudadanos quedaron desprotegidos.

Una idea mínima de seguridad se dio con el cierre de calles y avenidas y, posteriormente con el cierre de colonias en donde únicamente funcionaba una entrada y una salida y en algunas colonias, sólo una entrada que a la vez era salida.

En ese aislamiento generó otro tipo de problemas cuya trascendencia quedó supe-
ditada a la seguridad; se establecieron mecanismos de apoyo económico y la unión vecinal estableció la vigilancia de algunas calles antes cerradas.

Se constituyeron empresas de seguridad privada, al amparo de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil del Distrito Federal, con el objeto de brindar esa seguridad que el gobernado requería.

Entonces el problema de la seguridad, aunque no se encontraba debidamente garantizado por esas compañías, pasó a segundo término y dió vida a la inconformidad de otros grupos que pretendían regresar a los esquemas anteriores, pues no concebían que por brindar una seguridad que, en su opinión sólo era teórica, se les impidiera a ellos y a sus familiares, el libre acceso por sus calles y por sus colonias.

El establecimiento de “vallas” o “plumas” que cerraban los accesos generó el crecimiento, también desordenado, de las personas que, sin contar con la preparación necesaria para proporcionar seguridad, sin conocimientos de las armas y su manejo, se convirtieron en “agentes de seguridad”

En algunos casos ex-policías, ex-militares, ex-delincuentes o delincuentes en activo, fueron los promotores principales de la prestación de este servicio de seguridad, ante la complacencia de las autoridades o ante su incapacidad para prohibir su establecimiento debido a su inaptitud para brindar esa garantía que los ciudadanos reclamaban.

En las colonias del sur del Distrito Federal contaron con las autorizaciones de la delegación política, quien ante su propia complacencia les otorgó permisos, tanto para cerrar accesos como para permitir el funcionamiento de “agentes de seguridad”, cuestión que dió pie a denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quien al hacer las recomendaciones se vio impedida, como en otras situaciones semejantes, para hacerlas cumplir y con ello restituir el orden normativo.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal ha intervenido en la problemática que nos ocupa, expresando entre otras cuestiones que:

Que existen aproximadamente 36 000 que integran estas empresas;

Que se debe dar seguimiento a los antecedentes de estos elementos;

Que ante el surgimiento de estas empresas es necesario poner "candados" para evitar el surgimiento excesivo de ellas.

Que deben existir reglas mas estrictas para la autorización y registro del funcionamiento, de la evaluación, control y supervisión de esas empresas;

e) Que deben existir también normas estrictas para el registro del personal dedicado a esta actividad.

Finalmente, debe mencionarse que la operatividad de la seguridad privada ha llegado a extremos tales que han permitido la existencia de una asociación denominada Consejo Nacional de Seguridad Privada, A.C. integrada por diversas empresas dedicadas a esa actividad.

3.3. SUSTENTACIÓN LEGAL.

Considerando que el Sistema Jurídico Mexicano se conforma con todas las normas jurídicas que permiten la existencia del Estado mexicano en general y que, en casos particulares, existen disposiciones que regulan actividades específicas, puedo afirmar que dentro de ese orden no existen disposiciones que permitan sustentar las actividades de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de seguridad privada, es decir,

de la revisión de las diversas normas que regulan la "seguridad" no encuentro artículo que me permita expresar un sustento jurídico.

En efecto, la seguridad publica posee determinadas características que permiten establecer en qué momento se encuentra debidamente sustentados los actos de autoridad y en qué casos existen violaciones a las obligaciones de esas autoridades; sin embargo, en materia de seguridad privada no existe tal fundamentación, tal vez debido a su propia naturaleza,

A pesar de esto, considero que la problemática es una más compleja de lo que en principio pudiera pensarse. por un lado es evidente que la autoridad carece de los medios necesarios para garantizar la seguridad de los particulares y que estos ante tal incapacidad han provocado el establecimiento de las mediadas que les permitan sentirse seguros, a pesar de no contar con la legislación que permita tales actividades, razón por la que es válido preguntarse:

¿Qué es lo que importa más, la seguridad privada o la pública?

¿Se requiere la normatividad para la seguridad privada?

¿Es preferible el interés personal de un grupo de personas ante el interés de la colectividad?

Las preguntas pueden aumentar las dudas. lo cierto, lo real es que, en el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia, ha dado autorización para que las empresa dedicadas a esta actividad puedan trabajar.

En efecto, según informes de esa dependencia, publicados en el periódico "El Nacional" existen , al 4 de mayo de 1997, 707 empresas privadas que ofrecen servicios de seguridad en el Distrito Federal, de las cuales 404 tienen autorización para funcionar como tales y 267 trabaja con un registro que se encuentra en tramite, el resto lo hace en forma ilegal.

En esas condiciones, en mi opinión, no existen normas de carácter legal que sustenten la vida y operación de las empresas dedicadas a prestar servicios de seguridad privada y, por el contrario esta actividad se traduce en una violación de los derechos individuales de los gobernados, mediante el impedimento para transitar libremente dentro de la ciudad, cuestión que se tratará en un capítulo específico.

CAPÍTULO IV

**¿LA SEGURIDAD PRIVADA ES VIOLATORIA
DE LA GARANTÍA
CONSTITUCIONAL DE LIBRE TRÁNSITO?**

IV. ¿LA SEGURIDAD PRIVADA ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LIBRE TRÁNSITO?

ASPECTOS GENERALES:

Con la finalidad de despejar la interrogante que da título a este capítulo, es necesario establecer en qué consiste la garantía de libertad que se consigna en el artículo 11 de la Constitución General de la República.

Para tal efecto debe señalarse el alcance de la terminología empleada, de tal manera que se defina, en primer término, el significado de las garantías individuales.

Así tenemos que, "En un estricto sentido técnico jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política".⁵⁷

En un sentido breve, con el fin de ubicar el tema tratado, es preciso indicar que, siguiendo el texto referido tenemos que: "La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución Mexicana de 1917, abarca más de 80. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que

⁵⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II. Pág. 1512

correlativamente no tenga alguna obligación y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Para mencionar cuáles son las principales garantías individuales que nuestra constitución asienta, seguimos una clasificación, pero sólo como método.

La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica".⁵⁸

Para los efectos de este trabajo, se clasifican las garantías individuales que se encuentran establecidas en favor de los gobernados en los apartados siguientes:

Las garantías de igualdad;

Las garantías de seguridad jurídica; y,

Las garantías de libertad.

Las garantías de Igualdad.

Se debe entender, en forma genérica, de acuerdo con lo expresado por el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, que: "El individuo, como unidad biológica independiente de sus congéneres, es fatalmente poseedor de ciertos atributos tales como la raza, el carácter, el color de la piel, la contextura física; y como ente de razón, y en ejercicio de su libre albedrío, se proyecta en actos extrajurídicos (ideología, ambiente social) y jurídicos (comerciante, profesional).

⁵⁸ *Ibidem* Pág. 1517.

En esta última manifestación de su personalidad, es decir, en aquella que lo coloca en un *status* jurídico determinado, no puede menos que sentir la afectación del poder público, afectación que para ser válida a la luz de nuestra Constitución debe ser igual a la de otros individuos colocados en el mismo supuesto".⁵⁹

Las garantías de seguridad jurídica.

Para efectos prácticos, únicamente se hace referencia a la garantía que consagran y su ubicación en la Constitución Federal.

El derecho de petición, consignado en el artículo 8°;

La derivada de la obligación de toda autoridad para dar contestación por escrito a los gobernados, establecida también en el numeral 8° citado;

La prohibición para aplicar la retroactividad de la Ley en perjuicio de persona alguna, señalada en el artículo 14;

La privación de derechos del gobernado solo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso, indicada en el artículo 14;

El principio de legalidad, establecido en el citado numeral 14;

La prohibición para aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales, preceptuada igualmente por el artículo 14;

El principio de autoridad competente, según lo indica el artículo 16;

⁵⁹Francisco Ramírez Fonseca. Manual de Derecho Constitucional. Pag. 26.

El mandamiento judicial por escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, de conformidad con el numeral 16;

La detención de alguna persona sólo con orden judicial, como lo preceptúa el contenido del artículo 16;

La abolición de las penas privativas de libertad sólo por deudas de carácter civil, de conformidad con el artículo 17;

La prohibición de hacerse justicia por propia mano, según lo preceptúa el artículo 17;

La expedita y eficaz administración de justicia, como se infiere del dispositivo número 17;

La prisión preventiva solo por delitos que tengan sanción corporal, consignada en el artículo 18;

Las garantías del auto de término constitucional, de conformidad con el artículo 19;

Las garantías del acusado en todo proceso criminal, según se lee en el artículo 20;

La facultad del Ministerio Público y de la policía judicial para perseguir delitos, así como la imposición de penas por el órgano jurisdiccional según lo dispone el artículo 21;

La prohibición de penas infamantes y trascendentes, de acuerdo al numeral 22;

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, como lo dispone el artículo 23;

La seguridad de que los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias, consignada también en el artículo 23.

3.- Las garantías de libertad.

El tema, objeto de este estudio, se ubica en este apartado. Como puede verse en el artículo 11 de la Constitución General de la República, por lo que se considera importante indicar cuáles son las garantías de libertad y referirse, concretamente, a la garantía de libertad de tránsito.

Por cuestiones de orden y de método en la realización de este estudio se separan las garantías que nos ocupan, de tal manera que de lo general llegaremos a lo particular.

Señala el Maestro Jorge Carpizo, en las obras "Estudios Constitucionales" y "La constitución mexicana de 1917", que: "Las garantías de libertad se dividen en tres grupos:

Las libertades de la persona humana;

Las libertades de la persona cívica; y,

Las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana:

Este tipo de libertades se dividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

Libertad para la planeación familiar, establecida en el artículo 4°;

Libertad de trabajo, en los términos y con los requisitos del artículo 5°;

La libertad para no ser privado del producto de su trabajo, derivada del artículo 5° referido;

La nulidad de los pactos contra la dignidad humana, también establecida en el numeral 5°;

La posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa, como dispone el artículo 10°;

La libertad de locomoción interna y externa del país, señalada en el artículo 11°;

La abolición de la pena de muerte, excepto los casos indicados en el numeral 22.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

Libertad de pensamiento, establecida en el artículo 6°;

El derecho a la información, también consignada en el artículo 6°;

La libertad de imprenta, señalada en el artículo 7°;

La libertad de conciencia, referida en el artículo 24;

La libertad de cultos, indicada también en el artículo 24;

La libertad de intimidad, preceptuada por el artículo 16 y que contiene dos aspectos:

a) La inviolabilidad de la correspondencia; y.

b) La inviolabilidad del domicilio.

Las libertades de la persona cívica son:

La de reunión con un fin político, establecida en el artículo 9°;

La manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una pro-testa, señalada igualmente el citado numeral 9°;

La prohibición de extraditar reos políticos.

Las garantías de la persona social son:

La libertad de asociación y de reunión indicadas en el artículo 9°.

BREVES APUNTES HISTÓRICOS DEL LIBRE TRANSITO.

EDAD MEDIA.

En esta etapa, en la que los principales países europeos estaban constituidos bajo el régimen feudal, ninguna persona podía penetrar o salir de determinada circunscripción territorial sin que tuviera el permiso correspondiente, otorgado por el gobernante.

En opinión del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela "...en la época medieval la libertad de tránsito, que no era un derecho, estaba considerablemente limitada como fenómeno fáctico, situación que subsistió hasta la Revolución Francesa..."⁶⁰

INGLATERRA.

De conformidad con lo establecido en el Common Law General, existía la facultad de transitar libremente.

DERECHO COLONIAL ESPAÑOL.

⁶⁰ Ignacio Burgoa Orihuela. Op. Cit. Pag. 419.

DERECHO COLONIAL ESPAÑOL.

De acuerdo con el Maestro Ignacio Burgoa, en su obra "Las Garantías Individuales", dentro del territorio de las Indias, los naturales podían desplazarse libremente, así como cambiar de residencia, según la determinación del Emperador Don Carlos, consignada en la cédula expedida en Valladolid el 3 de noviembre de 1536.

DECLARACIÓN FRANCESA DE 1789.

Al considerar a la libertad genérica como el hacer todo aquello que no dañe a otro, se consideró al libre tránsito como derecho publico subjetivo individual.

5.- ESPAÑA.

En el derecho Español actual, la libertad de transito se define, dentro del Derecho Constitucional, como el "Derecho del individuo a circular libremente por el territorio nacional, y a la libre entrada y salida del mismo. La *liberté d' aller et venir* se encuentra ya reconocida en la Declaración Francesa de Derechos de 1789.

En la actualidad se mantiene la libertad de desplazamiento en el interior, aunque sujeta a diversas regulaciones y limitada generalmente a los nacionales; para la entrada al país rige, por el contrario, un sistema de pasaportes y vigilancia. La *constitución española* (art. 19) reconoce el derecho de los españoles a circular por el territorio nacional, así como a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este Derecho no puede ser limitado por motivos políticos o ideológicos."⁶¹

⁶¹ Fundación Tomás Moro. Diccionario Jurídico Espasa. Pag. 574

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

La libertad de tránsito se consignaba en los mismos términos que se establece en la Constitución Federal de la República en vigor.

MÉXICO.

a) Constitución Central de 1836.

En el artículo 2º fracción VI de documento se expresaba:

"A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establecen las leyes".

b) Bases Orgánicas de 1843.

La libertad de tránsito en el documento indicado se consignaba en los mismos términos señalados en el inciso precedente.

LA LIBERTAD DE TRANSITO EN EL DERECHO MEXICANO ACTUAL.

En este contexto, es necesario estudiar los derechos y las limitaciones que posee la garantía de libertad de tránsito, consignada en el artículo 11º constitucional, que a la letra dispone:

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los

casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En opinión del maestro Ignacio Burgoa, "...la libertad de tránsito, tal como está concebida en dicho precepto de la Ley Fundamental, comprende cuatro libertades especiales:"

"la de entrar al territorio de la República".

"la de salir del mismo"

"la de viajar dentro del Estado Mexicano"

" la de mudar de residencia o domicilio".

"El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado o titular de la garantía individual de que se derivan, es absoluto, o mejor dicho, incondicional, en el sentido de que para ello no se requiere carta *de seguridad o salvoconducto* (es decir, el documento que se exige por una autoridad a alguna persona para que pueda pasar de un lugar a otro sin reparo o peligro), pasaporte (o sea, el documento que se da en favor de un individuo y que sirve para identificarlo y autorizarlo para penetrar a un sitio determinado) u otros requisitos semejantes. En vista del contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual que consagra el artículo 11 constitucional, y que está constituido por la libertad de tránsito manifestada en las

supradichas cuatro potestades o facultades, la obligación que para las autoridades del Estado y para este mismo se deriva de la indicada relación jurídica, consiste en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al y del territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además, ninguna condición o requisito.

Cabe advertir que la libertad de tránsito, que como garantía individual instituye el precepto constitucional que comentamos únicamente se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado".

Por ende, dicha libertad no comprende la prestación de ningún servicio (como el de transportes, verbigracia, que este regido por la Ley de Vías Generales de Comunicación en el orden federal y por las leyes o reglamentos de tránsito en la esfera local) ni excluye la potestad de las autoridades federales o locales, según el caso, para reglamentar los medios de locomoción que la persona pueda utilizar para su traslación dentro del territorio de la República. En efecto, la obligación que a las autoridades impone el artículo 11 constitucional consiste en que no impidan a ningún sujeto su desplazamiento o movilización personal dentro del territorio nacional, pero no en dejarlo desplazarse o moverse en cualquier medio de transporte. En otras palabras, la libertad de tránsito a que se refiere dicho precepto solo debe entenderse *intuiti personae*, sin abarcar la traslación en cualquier medio de locomoción, pudiendo las autoridades federales o locales, conforme a las leyes o reglamentos respectivos,

prohibir que alguna persona se movilice en vehículos que no reúnan las condiciones que estos ordenamientos establezcan.⁶²

Ahora bien, para entrar al análisis del tema, se debe señalar los dos grandes aspectos contenidos en el artículo 11 constitucional, es decir, los derechos específicos para transitar libremente y las limitaciones a las libertades de tránsito.

DERECHOS ESPECÍFICOS PARA TRANSITAR LIBREMENTE.

Respecto a los derechos que consagra esta garantía, se considera conveniente mencionar los criterios de los especialistas en la materia. Así la opinión del Lic. Francisco Ramírez Fonseca, en la obra "Manual de Derecho Constitucional", es en el sentido de que dicha garantía se manifiesta en cuatro actos diversos:

Entrar en la República

Salir de ella,

Viajar por su territorio; y

Mudar de residencia.

Señala también este autor que la garantía de libertad que nos ocupa se traduce en la obligación para el Estado, de no impedir la entrada o salida de una persona del territorio nacional, ni entorpecer el viaje dentro de éste o el cambio de residencia del mismo.

⁶² Ignacio Burgoa Orihuea. Op. Cit. Pags. 417- 419.

Por su parte, el Maestro Juventino V. Castro, indica: "Esta garantía la incluimos dentro de las que se otorgan a la libertad de acción, porque se refieren precisamente al derecho de nacionales y extranjeros en nuestro país, para desplazarse libremente dentro y fuera de él, sin necesidad de autorizaciones específicas por parte de las autoridades, que lógicamente podría traducirse en una negativa en ciertos casos para permitir dicho desplazamiento, o para introducirse en una jurisdicción específica, obligando así a las personas a una inmovilidad (sic) forzada. Inclusive algunos autores mencionan a esta garantía bajo la denominación de *libertad de locomoción*." ⁶³

En opinión del autor Burgoa Orihuela, "la libertad de tránsito comprende cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado Mexicano y la de mudar de residencia o domicilio".

"En vista del contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual que consagra el artículo 11 constitucional, y que está constituido por la libertad de tránsito manifestada en las supradichas cuatro potestades o facultades, la obligación que para las autoridades del Estado y para este mismo se deriva de la indicada relación jurídica, consiste en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al y del territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además, ninguna condición o requisito." ⁶⁴

LIMITACIONES A LAS LIBERTADES DE TRANSITO.

⁶³ Juventino Castro V. Lecciones de Garantías y Amparo. Pag. 87

⁶⁴ Ignacio Burgoa Orihuela. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Pags. 284-285.

A partir del texto constitucional y atendiendo a las opiniones de los autores señalados, se considera importante expresar en forma sucinta las limitaciones que posee esta garantía constitucional de libre tránsito.

EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO DEL LIBRE TRANSITO PUEDE LIMITARSE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y CRIMINAL.

El impedimento que tiene una persona para transitar libremente en el caso de que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad; o

Cuando el impedimento resulta de la orden de arraigo que tenga una persona, legalmente emitida, en atención a la responsabilidad que pudiera tener a consecuencias de un juicio de naturaleza civil.

LA LIMITACIÓN RESULTA TAMBIÉN DE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LAS LEYES DE EMIGRACIÓN, INMIGRACIÓN Y SALUBRIDAD GENERAL EN LA REPÚBLICA Y EN TORNO A LOS EXTRANJEROS PERNICIOSOS RESIDENTES EN EL PAÍS.

En este supuesto se presentan situaciones distintas que competen a las autoridades administrativas, es decir al Ejecutivo Federal, manifestadas a través de las Secretarías de Gobernación y de Salubridad.

En el primer caso la Secretaría de Gobernación podrá impedir el ejercicio de esta libertad de tránsito, fundándose para ello en las disposiciones relativas a la inmigración, emigración y, en unión del titular del Ejecutivo Federal, en lo que se refiere a los extranjeros residentes en el país y que resulten perniciosos.

Por lo que se refiere al segundo supuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, se podrá limitar la garantía de libre tránsito en el territorio nacional.

Asimismo, es importante señalar que el concepto "salubridad general" se refiere a la salubridad que interesa a todo el país y no sólo a una Entidad Federativa.

Como puede apreciarse de la lectura anterior, y en atención a la claridad del texto constitucional, es indudable que la garantía de libre tránsito consiste, en forma general, en la libertad que posee cualquier gobernado para movilizarse dentro del territorio nacional, para cambiar su residencia o domicilio, con las limitaciones que se han señalado, mismas que se encuentran perfectamente determinadas.

IV. 1 POSTURA DE LOS PARTICULARES ANTE ESTE CONFLICTO.

Ante la controversia que se presenta respecto a la libertad de tránsito que tienen los particulares o gobernados, en relación con el establecimiento de la seguridad privada, es menester recapitular un poco en el origen de la seguridad pública, de manera que podamos enfrentar los conceptos desde el punto de vista teórico, para encontrar

alternativas que, desde el punto de vista jurídico y práctico, nos permitan proponer las conclusiones correspondientes.

Es evidente que las garantías que consagra la Constitución Federal tienen una jerarquía que permite establecer válidamente que "nada podrá estar encima de la Constitución" y que en caso de que sean conculcados los derechos que la misma otorga en favor de los gobernados, existen los mecanismos de control constitucional que permiten, en favor de los propios gobernados, el restablecimiento de tales derechos violentados.

Sin embargo, no podemos soslayar la importancia que tiene para los gobernados y, en general, para todos los habitantes de la Ciudad, la seguridad, independientemente de que sea pública o privada.

Como se manifestó en los capítulos relativos a la seguridad pública y privada, una de las obligaciones de las autoridades es la de brindar seguridad a todos los ciudadanos sin distinción alguna; asimismo, la propia autoridad, en términos legales, únicamente puede realizar aquellas actividades que tiene expresamente señaladas, teniendo la obligación de respetar la jerarquía de Leyes imperante en la República.

En forma teórica, se puede decir que la obligación de las autoridades es, en primer lugar, respetar los postulados consignados en la Constitución Federal de la República y cumplir con sus obligaciones que cada una de ellas posee, de acuerdo a la normatividad

vigente, entre las que, en este caso, se encuentran las relativas a la seguridad pública, para la protección de personas, bienes, propiedades o posesiones.

Ahora bien, la postura de los particulares es, primeramente, en el sentido de obtener seguridad en sus personas, familias, bienes, propiedades y posesiones, sin importar si tal seguridad es a cargo de las autoridades o de cualquier particular, y sin considerar, en este último caso, si existen las condiciones necesarias para que efectivamente se cuente con una seguridad, es decir, existe un grupo de particulares a los que únicamente les importa "sentirse seguros".

Para "sentirse seguros", estos grupos han implementado diversos mecanismos que impiden el paso, tanto a los gobernados como a los vehículos, en las calles en donde se encuentran sus domicilios, cuestión que han realizado a través de la construcción de rejas, de casetas de vigilancia, existiendo personal que en forma selectiva permite el acceso o de las denominadas "plumas".

En el caso de las casetas de vigilancia que cuentan con personal, la mecánica que se ha seguido para su funcionamiento, es la siguiente :

Cada uno de los vecinos simpatizantes de esta forma de seguridad, aporta una cantidad en forma periódica;

Se designan representantes o, en algunos casos, se constituye una persona moral, generalmente una asociación civil;

Se hace la contratación con una compañía encargada de prestar el servicio de vigilancia;

Se cierran los accesos de entrada y/o salida a las calles;

Se entregan "pases de acceso" o "tarjetones" a los residentes que contribuyen al establecimiento de la vigilancia; y,

Únicamente se permite el acceso a las personas que viviendo en esas calles, cuentan con los "pases de acceso" o "tarjetones".

La participación de las Autoridades en el establecimiento de estas medidas es de una pasividad absoluta en la mayoría de los casos y, en los menos, autoriza la construcción, con lo que da tintes de legalidad a los actos de los particulares.

IV. 2 POSICIÓN DE LOS GOBERNADOS AFECTADOS.

Una postura distinta es la adoptada por los gobernados que se sienten afectados por el establecimiento de las medidas de seguridad.

En efecto, para este grupo existe una violación de la garantía constitucional de libre tránsito, consagrada en el numeral 11 de dicho cuerpo normativo, en virtud de que consideran que la implementación de medidas de seguridad no puede afectar el derecho para transitar por cualquier calle, independientemente de que sean residente o no de las que cierran los particulares, con o sin autorización de las autoridades.

Esta posición, desde el punto de vista jurídico, se basa en la jerarquía de las normas constitucionales, que se encuentran en el punto más alto del sistema jurídico mexicano,

y dado que las normas relativas a la seguridad pública establecidas en distintos cuerpos normativos que se encuentran abajo de la Constitución Federal de la República; es decir que sin desconocer la importancia que reviste la seguridad pública para toda la población, no consideran legalmente válido que pueda conculcarse una garantía individual.

Argumentan también que el cierre de acceso de distintas calles y el establecimiento de personal de vigilancia, no pueden ser medidas de seguridad, por las siguientes razones:

El cierre de calles aísla a la comunidad;

Al impedir el libre tránsito de personas y vehículos las probabilidades de la comisión de ilícitos en contra de los residentes es mayor;

El personal de vigilancia de las compañías contratadas carece de la capacitación necesaria para brindar la seguridad a los residentes;

El personal referido se convierte únicamente en "portero", pues su labor consiste en levantar la "pluma" o abrir la reja;

Dicho personal no se encuentra facultado para poseer armas de fuego;

Se invade la esfera competencial de las autoridades, en virtud de que la seguridad pública se encuentra a cargo de los particulares;

Se violan las disposiciones existentes en materia de construcción;

Se realizan construcciones en la vía pública, lo que implica la falta de cumplimiento de las autoridades a sus obligaciones;

4.3 INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL: ANÁLISIS DE UN JUICIO DE AMPARO.

Las posiciones o posturas que pueden surgir en torno a la problemática que nos ocupa son tantas como criterios existan en los gobernados que padecen el cierre de sus calles; para los efectos de este trabajo consideré únicamente las posiciones antagónicas o radicales, sin que esto implique la inexistencia de un grupo caracterizado por la pasividad, al que no le importa si existe violación de garantías o necesidad de sustituir a la autoridad en el ejercicio de sus funciones para brindar seguridad pública a los gobernados.

En el presente apartado se analizan, en forma práctica y jurídica, los siguientes documentos:

Una demanda de amparo presentada por un grupo de personas en contra de actos de las autoridades que permitieron el cierre de acceso a las calles en donde habitan;

La negativa de la Autoridad de amparo para conocer de ese juicio de garantías;

El recurso de revisión promovido en contra de la determinación que niega la admisión de la controversia;

La sentencia emitida por el Tribunal Colegiado correspondiente, en donde revoca la determinación del juzgador de amparo y ordena la admisión del juicio de garantías;

Los aspectos procesales más relevantes del juicio de amparo;

La sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Distrito;

El recurso de revisión presentado en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Distrito.

La resolución dictada por el Tribunal Colegiado en donde resuelve el recurso de revisión y pone fin a la controversia.

El análisis anterior otorgará las bases para formular las conclusiones de este trabajo, de conformidad con los elementos teóricos expresados y de acuerdo al criterio del que suscribe.

DEMANDA DE AMPARO.

"C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MÉXICO,

CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCOYOTL.

PRESENTE.

J. LEONARDO DÍAZ S., ELFEGO ESCAMILLA CORONA, GUADALUPE SUMANO DURÁN, JESÚS GARCÍA, MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ, ANA MARÍA GALVÁN, RAFAEL GONZÁLEZ, PURIFICACIÓN GONZÁLEZ, SAMUEL JIMÉNEZ, MIGUELINA PÉREZ, TERESA GUZMÁN, ISABEL OSORIO, ANDREA CHÁVEZ, ANTONIA ESPAÑA, LUZ MARÍA JIMÉNEZ, ENRIQUETA TORRES, PATRICIA B. DE RIVERA, ENRIQUE RIVERA BARREIRO, JESÚS ESPINOSA, CUTBERTO BENÍTEZ MÁRQUEZ, ANA ROSA

MEDINA REYES Y GUADALUPE BALDERAS, todos por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos la casa numero 22 de las calles de Bosques de Bélgica, Fraccionamiento Bosques de Aragón, municipio de Nezahualcóyotl, México y autorizando para los efectos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo de la Ley de Amparo, a los Señores Licenciados en Derecho Raúl Miguel Arriaga Escobedo y Armando Ramón Álvarez Carbajal, con cédulas profesionales números 647350 y 2056037, respectivamente, expedidas en su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y autorizando para oír notificaciones y documentos a los Señores Héctor Raúl Arriaga Escobedo y Mónica Estévez Lugo, comparecemos a exponer:

Que por el presente escrito venimos a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de actos de las Autoridades que se señalan en el capítulo correspondiente.

A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifestamos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS:

Los que se señalan en el proemio de esta demanda de amparo, así como el domicilio indicado dentro de esta jurisdicción.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:

No existe.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

A) ORDENADORAS:

C. Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

B) C. Delegado Administrativo, Titular de la Delegación Carlos Hank González del Municipio mencionado.

IV.- LEY O ACTO DE CADA AUTORIDAD QUE SE RECLAMA:

De la Autoridad ORDENADORA se reclama su abstención para impedir la violación de la garantía establecida en el artículo 11 constitucional, que establece la libertad para todos los gobernados en el sentido de transitar libremente dentro del territorio nacional.

En efecto, la autoridad municipal haciendo caso omiso de las obligaciones que como tal tiene, a permitido que la Delegación Administrativa Carlos Hank González, ubicada en la zona norte del municipio, permita que se construya en la vía pública, en los dos accesos de entrada que tiene la calle Bosques de Bélgica, en el fraccionamiento mencionado, lo que conlleva la violación a la garantía de libertad de tránsito constitucional de que gozamos todos los gobernados, especialmente los que residimos en esas calles.

De la autoridad EJECUTORA, se reclama el acto de autoridad contenido en el oficio N°. H.A.D.A.01211/96, en el que da respuesta a la petición formulada en el

sentido de no cerrar las vías de acceso, mismo que se acompaña para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, manifestamos que con el acto de autoridad señalado, se viola en nuestro perjuicio la garantía constitucional de libre tránsito, toda vez que la Delegación Municipal ha permitido de hecho, el cierre de las vías de acceso, como se acredita con los documentos probatorios que se exhiben en el apartado específico.

Igualmente, la autoridad delegacional viola nuestra garantía de libre tránsito al abstenerse de impedir la construcción en la vía pública y pretender establecer un control de acceso a las calles mencionadas dejando en manos de otra autoridad municipal el derecho que consagra el artículo 11 de nuestra Carta fundamental.

V.- ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que los hechos y abstenciones que nos constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados son los siguientes:

H E C H O S

Las calles de Bosques de Bélgica en el fraccionamiento citado en esta demanda constan de tres jardines, habitando el primero de ellos la mayor parte de los hoy quejosos.

Recientemente un grupo de vecinos de los otros jardines iniciaron trabajos para levantar unas bardas de ladrillo con la finalidad de cerrar los dos accesos a dicha calle,

bajo el argumento de obtener la seguridad que el propio Municipio no ha sido capaz de brindar.

Considerando que la existencia de los cierres de acceso se traduce en una limitación a la garantía constitucional consagrada en el artículo 11, acudimos ante el Delegado de la zona norte del municipio para manifestar nuestra inconformidad con tal medida, solicitando que se nos indicara si existía autorización por parte de esa autoridad para el cierre que consideramos inconstitucional, por tratarse de una de las garantías individuales de que goza todo gobernado.

El delegado administrativo nos citó a una reunión con el grupo opositor, con la finalidad de conciliar las posiciones existentes, debiendo hacer notar que en nuestra opinión, las garantías constitucionales no se encuentran sujetas a negociación entre particulares y menos con la intervención de la autoridad, no importando su carácter municipal, estatal o incluso federal.

Sin embargo, respetuosos de la autoridad, presentamos nuestra oposición al cierre en forma escrita, ya que implicaba la violación de nuestra garantía de tránsito.

A pesar de lo expresado continuó la construcción de los cierres de acceso, con la complacencia de la autoridad, quien se abstuvo de impedirla. Por lo que se pueden suscitar dos cuestiones:

Si la autoridad no entregó ningún permiso de construcción, entonces permitió que en forma ilegal se construyera, lo que en si mismo viola la garantía aludida; o ,

Si la autoridad otorgó autorización para la construcción, entonces con pleno consentimiento viola nuestra garantía.

Finalmente, en forma eufemística, la autoridad responsable manifiesta que no ha autorizado el cierre de calles y que siempre y cuando se trate de un "control de acceso" (no es acaso lo mismo, si el espíritu de la libertad de tránsito no implica ninguna restricción aplicable en este supuesto), será resuelto por el Cabildo Municipal.

Es importante resaltar que la autoridad, al parecer, confunde la libertad de tránsito con la seguridad que tiene obligación de brindar, ya que al existir el cierre de accesos se desliga automáticamente de su obligación de brindar la seguridad municipal, razón por la que consideramos que la autoridad de amparo debe restituirnos en el goce de nuestras garantías y dejar en libertad a la autoridad municipal para que brinde en su caso, y en forma satisfactoria la seguridad de que se trata.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 11, 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1, EN RELACIÓN CON EL 11 CONSTITUCIONAL.

El artículo 1, Constitucional establece que en el Territorio Nacional todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia constitución, mismas que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma

establece y el artículo 11 Constitucional, señala la libertad que tiene todo hombre para entrar, salir y viajar por el territorio nacional, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes, estableciendo limitaciones en los casos siguientes:

A) Por parte de la autoridad judicial.

En los casos de responsabilidad criminal y civil, es decir cuando exista arraigo en contra de una persona.

B) Por parte de la autoridad administrativa.

Tratándose de limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general, o tratándose de extranjeros perniciosos residentes en el país.

Como puede inferirse de la lectura anterior, en el caso a estudio los hoy quejosos, en nuestro carácter de gobernados gozamos de las garantías establecidas en la Constitución Federal como determina el artículo 11, no teniendo aplicación ninguna limitante.

Ahora bien, la autoridad responsable ha violado nuestras garantías con la emisión del acto reclamado, de acuerdo a lo siguiente.

Señala que no ha autorizado el cierre de las calles de bosques de Bélgica, pero subordina la vigencia de la libertad de tránsito a la opinión del Director de Jurídico y Gobierno Municipal, para que, en caso de que se trate de un control de acceso y no de un cierre total de las calles el cabildo municipal determine su viabilidad.

Cabe aclarar que a pesar de la negativa de la responsable, el acto reclamado existe, pues se han venido realizando construcciones tendientes al cierre de los accesos como se acredita con las pruebas respectivas.

La posición de la autoridad responsable consta en el acto de autoridad emitido, de donde, en opinión nuestra, resulta evidente la Violación a la Libertad de tránsito, misma que no se encuentra subordinada a ninguna autoridad y menos a una de carácter Municipal.

Asimismo, no es válido el argumento de la Autoridad responsable, en el sentido de solicitar la opinión al Director de Jurídico y Gobierno Municipal, y en su caso, al Cabildo Municipal bajo el argumento consistente en "...Ante la necesidad de coadyuvar (SIC) con el interés colectivo, por resguardar la seguridad integral de la comunidad..."

Efectivamente, como gobernados sabemos que tenemos diversos derechos constitucionales y que las autoridades municipales tienen perfectamente establecidas sus obligaciones, por tanto no podemos confundir la libertad de tránsito con la obligación municipal de brindar seguridad.

En este mismo aspecto, la autoridad no puede "COADYUVAR (SIC), sino que es su obligación principal, los vecinos si podríamos COADYUVAR con la seguridad, pero no es una obligación, no es válido por tanto, el argumento esgrimido por la responsable para "negociar" un derecho constitucional, y menos dejarlo en manos de la

autoridad municipal, ya que no estaría facultada para imponer limitaciones a la libertad constitucional de tránsito.

Por los motivos expuestos, consideramos que la autoridad de amparo se encuentra en aptitud de restituirnos en el goce de nuestras garantías conculcadas y podrá ordenar a la responsable que se abstenga de realizar actos tendientes a la limitación de la libertad de tránsito.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE TRANSITO Y A LA GARANTÍA DISPUESTA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

El acto reclamado nos priva del derecho a transitar libremente en las calles mencionadas, violando en artículo 11 y 14 constitucionales.

En efecto, se nos priva de un derecho sin que exista un juicio o procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos para ello situación contraria a lo preceptuado en el segundo párrafo del numeral 14 Constitucional.

Cabe aclarar que no podría existir un procedimiento para privar de la libertad de tránsito, porque los hoy quejosos no estamos ubicados en los supuestos de la limitación a la libertad constitucional, por tanto no podría sustentar legalmente su proceder.

En estas condiciones, el acto de autoridad es violatorio de garantías, razón por la que la autoridad amparista esta en posibilidad de restituirlo en el goce de dicha libertad de tránsito.

TERCERO.- VIOLACIÓN AL ARTICULO 11 EN RELACIÓN CON EL 16 CONSTITUCIONAL.

La autoridad responsable, al permitir el hecho consistente en la construcción de las bardas de ladrillo para cerrar el acceso de las calles de bosques de Bélgica, viola nuestra libertad de tránsito sin que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento

En efecto, al permitir la edificación en la vía pública viola diversas disposiciones de carácter estatal o municipal y como consecuencia conculca nuestra libertad de tránsito en un acto carente de fundamentación y motivación.

Ahora bien, no podría existir alguna fundamentación que permitiera la legalidad del acto reclamado, por la sencilla razón de que en ninguna ley existe la posibilidad de fundamentar un acto ilegal, como lo es el dictado por la autoridad responsable.

Por tales razones se solicita el otorgamiento de la protección federal para los efectos restitutorios correspondientes.

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

A fin de acreditar la existencia del acto reclamado y con independencia de ofrecer las probanzas que se estimen pertinentes, se ofrecen las siguientes

P R U E B A S

A) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las fotografías correspondientes a los accesos de la calle bosques de Bélgica, en el Fraccionamiento Bosques de Aragón, de este Municipio.

B) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio que contiene el acto reclamado suscrito por el Delegado Administrativo Municipal, en donde solicita al Director de Jurídico y Gobierno Municipal su intervención para el control de acceso a las calles mencionadas, para que el Cabildo Municipal determine su viabilidad.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Se solicita la suspensión del acto reclamado en los términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente

I.- La solicitamos los agraviados.

II.- No se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público y

III.- Serian de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen con la ejecución del acto.

En estas condiciones, se solicita que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran actualmente.

Por lo expuesto, a Usted C. Juez atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenemos por presentados en los términos de este escrito demandando el amparo y protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO.- Decretar la suspensión de los actos reclamados.

TERCERO.- En su oportunidad, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

NOMBRE	DIRECCIÓN
ANDRÉS CHÁVEZ	B. BÉLGICA # 41
ANTONIA ESPAÑA	B. BÉLGICA # 43
LUZ MA. JIMÉNEZ	B. BÉLGICA # 47
CUTBERTO BENÍTEZ	B. BÉLGICA # 52
JESÚS GARCÍA	B. BÉLGICA # 6
MA. DE LA LUZ HERNÁNDEZ	B. BÉLGICA # 9
ANA MA. GALVÁN	B. BÉLGICA # 9-A
ENRIQUETA TORRES	B. BÉLGICA # 9-D
ELFEGO ESCAMILLA	B. BÉLGICA # 11
RAFAEL GONZÁLEZ S.	B. BÉLGICA # 14
PURIFICACIÓN GONZÁLEZ	B. BÉLGICA # 15
PATRICIA B. DE RIVERA	B. BÉLGICA # 17
SAMUEL JIMÉNEZ P.	B. BÉLGICA # 18
GUADALUPE SUMANO	B. BÉLGICA # 20
MIGUELINA PÉREZ	B. BÉLGICA # 21

LEONARDO DÍAZ S.	B. BÉLGICA # 22
ANA ROSA M. REYES	B. BÉLGICA # 23
ISABEL OSORIO	B. BÉLGICA # 29
GUADALUPE BALDERAS	B. BÉLGICA # 36
TERESA GUZMÁN	B. BÉLGICA # 37

Desde el punto de vista del sustentante, la demanda de garantías interpuesta por los vecinos de Bosques de Bélgica, contempla una problemática que se está viviendo, en el Distrito Federal y zonas conurbadas como el caso que nos ocupa, estando fundada conforme a derecho y conteniendo también una motivación adecuada, sustentada en la transgresión a la libertad de tránsito establecida por el artículo 11 de nuestra carta magna.

AUTO QUE DESHECHA LA DEMANDA DE AMPARO

El trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, la Secretaría da cuenta al C. Juez con el escrito inicial de demanda de amparo, promovida por J. LEONARDO DÍAZ S. y coagraviados. CONSTE.

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, A TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Vista la demanda de amparo, promovida por: J. LEONARDO DÍAZ. S., ELFEGO ESCAMILLA CORONA, GUADALUPE SUMANO DURÁN, JESÚS GARCÍA, MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ, ANA MARÍA GALVÁN, RAFAEL

GONZÁLEZ, PURIFICACIÓN GONZÁLEZ, SAMUEL JIMÉNEZ, MIGUELINA PÉREZ, TERESA GUZMÁN, ISABEL OSORIO, ANDREA CHÁVEZ, ANTONIA ESPAÑA, LUZ MARÍA JIMÉNEZ, ENRIQUETA TORRES, PATRICIA B. DE RIVERA, ENRIQUE RIVERA BARREIRO, JESÚS ESPINOSA, CUTBERTO BENÍTEZ MÁRQUEZ, ANA ROSA MEDINA REYES Y GUADALUPE BALDERAS, contra actos del Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México y otras autoridades; al respecto el Ciudadano Juez acuerda:

Este Tribunal estima que la demanda de que se trata resulta notoriamente improcedente, en virtud de que los quejosos señalan como acto reclamado el permiso que se construya en la vía pública en los dos accesos de entrada que tiene la calle Bosques de Bélgica, en el Fraccionamiento Bosques de Aragón, Nezahualcóyotl, México, violando la libertad de tránsito, y como de los antecedentes de la demanda en su capítulo de hechos a fojas dos y tres refieren que fue un grupo de vecinos los que iniciaron trabajos para levantar unas bardas cerrando los dos accesos a dicha calle y que la autoridad responsable les manifestó que no ha autorizado el cierre de calles.

De ahí que es válido concluir que el acto de que se duelen es llevado a cabo por particulares y no por actos de autoridad, en virtud de que ninguna de las autoridades que señalan como responsables en momento alguno han dictado orden tendiente a que se lleve a cabo el acto que se reclama, como se desprende de la documental que anexa a la demanda, siendo por lo tanto irrelevante lo manifestado por los promoventes en el

sentido de que las autoridades han consentido tácitamente que se lleve a cabo el acto reclamado, puesto que lo anterior son apreciaciones subjetivas en virtud de que no existe mandamiento alguno de autoridad que viole sus garantías individuales, luego entonces como el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad que violen sus garantías individuales, es claro que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 1º de la ley de la Materia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 145 de la ley invocada, se DESECHA de plano la demanda de garantías de que se trata.

A mayor abundamiento los impetrantes están en aptitud de hacer valer sus derechos ante la autoridad competente. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se señala en la demanda que se acuerda, y por autorizados para el solo efecto de notificar este proveído a las personas que indica en la misma.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado DANIEL BASTIDA MEDINA, Juez Quinto de Distrito en el Estado de México.- Doy fe.

Es claro que el Juez Federal, al dictar resolución en la que desecha la demanda de garantías por notoriamente improcedente no lleva a cabo una valoración real del acto reclamado, porque al considerar que dicho acto es entre particulares definitivamente deja de contemplar el hecho de que esto es realizado en vía pública y por tanto es

necesario contar con la aprobación de la autoridad correspondiente o bien con su consentimiento tácito, ya que la construcción de las bardas cerrando la calle es evidente.

RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y LABORAL DEL SEGUNDO CIRCUITO , EN TURNO.

P R E S E N T E S

J. Leonardo Díaz S. y Guadalupe Sumano Durán, representantes comunes de los quejosos en el juicio de amparo n° 125/96-A, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Netzahualcóyotl, comparecemos a exponer:

Que por el presente escrito y con apoyo en los artículos 82,83 fracción I, 85 fracción I, 86, 88, 89 y relativos aplicables de la Ley de Amparo, promovemos recurso de revisión en contra del auto pronunciado en el expediente citado en el párrafo precedente, en virtud de causarnos los siguientes :

A G R A V I O S

PRIMERO.- AGRAVIO POR INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 11 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA.

Causa agravio la resolución que se impugna porque la autoridad responsable omite hacer una valoración correcta de la existencia del acto reclamado, consistente en la violación a la garantía del libre tránsito consagrada por el artículo 11 Constitucional, mediante una construcción para el cierre de acceso en las calles de Bosques de Bélgica, Fraccionamiento Bosques de Aragón, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En efecto, la responsable considera que no existe el acto de autoridad, ya que el C. Delegado Administrativo, titular de la Delegación en donde se ubica el domicilio referido manifestó que no autorizó el cierre de la calle.

Sin embargo, consideramos que la autoridad responsable no hizo una valoración real del acto reclamado, puesto que con el desechamiento de la demanda de garantías impide, conocer la existencia o inexistencia del acto reclamado, cuestión que denota una absoluta parcialidad en favor de la autoridad delegacional señalada como responsable.

Cuestión distinta sería el conocer a través del juicio de garantías, la existencia o no de actos violatorios, pero no de manera "APRIORI", porque éste en sí mismo es una violación que nos agravia.

SEGUNDO.- CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA POR LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA RESPONSABLE, RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El juzgador de Distrito considera que no son suficientes las pruebas documentales ofrecidas para admitir la demanda de garantías, pero dicho razonamiento, en nuestra opinión es de carácter subjetivo, elemento que no debe influir para determinar la admisión de la demanda en cita .

Si atendemos al valor de las pruebas documentales, tenemos que:

Con la negativa de la autoridad responsable, se acredita, en principio, que la propia autoridad delegacional no ha autorizado el cierre de la calle; sin embargo, esta cuestión fue emitida fuera del juicio y en la misma se vislumbra la actitud de dicha autoridad delegacional, en el sentido de que procederá a implementar un control de acceso, lo cual, evidentemente, significa la violación a la garantía constitucional de libre tránsito; y ,

Con las documentales consistentes en las fotografías acompañadas, se prueba la existencia de las construcciones, mismas que por estar en vía pública, corresponde autorizar a la autoridad delegacional.

A pesar de ello, en forma totalmente subjetiva, la autoridad judicial responsable considera que no existe el acto reclamado, situación que es de carácter subjetivo y por tanto causante del presente agravio.

No es obstáculo para considerar lo anterior el razonamiento del A QUO, en el sentido de que es irrelevante lo manifestado por los quejosos respecto al consentimiento tácito de la autoridad y menos que se trate de apreciaciones subjetivas,

pues evidentemente existen las construcciones y la autoridad judicial responsable tiene la obligación de constatar la existencia o inexistencia del acto que se reclama.

Al no admitir la demanda causa este agravio, susceptible de subsanar por la superioridad.

TERCERO.- CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA POR VIOLACIÓN A LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES QUE DAN OBJETIVIDAD A LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES.

Es de explorado derecho que en los casos de duda o de poca claridad, en cuanto a la aplicación del derecho, la jurisprudencia otorga la posibilidad de establecer criterios sólidos legalmente y para tal efecto debe considerarse que la autoridad únicamente se encuentra facultada para realizar los actos que la Ley le permite y al dictar la no admisión de la demanda de garantías, es claro que viola en nuestro perjuicio los dispositivos legales establecidos en la constitución federal, pues nos priva de la posibilidad de acreditar la existencia del acto reclamado.

Una vez planteada, en forma previa, la postura de los quejosos y las manifestaciones que hasta ese momento había hecho la autoridad responsable, era necesario que se dictara un acuerdo admisorio para que los quejosos estuviéramos en posibilidad de acreditar la existencia del acto reclamado, cuestión que se tendría que realizar mediante las pruebas idóneas, es decir, a través de la inspección que se realizaría para tal efecto.

Al no haber admitido la demanda se violan en nuestro perjuicio los dispositivos legales mencionados.

Las aseveraciones expresadas tienen sustento en la inaplicación de los siguientes criterios jurisprudenciales.

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Apéndice: 1975, 8va. parte, pleno y salas, tesis 46, pag. 39"; y ,

ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna, debe sobreseerse en el amparo respectivo.

Apéndice: 1975, 8va. parte, pleno y salas, tesis 4, pag. 11".

Este último criterio nos indica que sólo en el caso de que el quejoso no acredite la existencia del acto reclamado, la autoridad de amparo estará en posibilidad de sobreseer el juicio de garantías, luego entonces, si la autoridad responsable limita esa posibilidad, basada en criterios no objetivos, es claro que existe violación de garantías.

CUARTO.- INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En el caso a estudio, en opinión de los peticionarios de garantías, existe una indebida fundamentación y motivación en el acuerdo por el inferior, lo que en primer lugar causa el presente agravio y, como consecuencia, la posibilidad de que esa superioridad, subsane la omisión y se admita la demanda presentada, lo que posibilitara

el conocimiento de los elementos necesarios para determinar la existencia o inexistencia de actos violatorios de garantías.

Como ya se indicó, la autoridad judicial incurre en una serie de subjetividades que causan perjuicio, y al no estar debidamente fundadas y motivadas, desde luego que privan de la posibilidad de acreditar la existencia del acto reclamado.

Los argumentos en que se funda y motiva la autoridad no son suficientes para sostener la legalidad del acto impugnado, pues aparte de las subjetividades señaladas, se apoya en una causal de improcedencia que no es aplicable al caso de estudio, PUES LA IMPROCEDENCIA NO RESULTA DE ALGUNA IMPOSICIÓN DE LA LEY.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tenemos por presentados, con la personalidad que ostentamos, expresando los agravios que han quedado descritos.

SEGUNDO.- En consecuencia, dictar resolución mediante la cual se ordene a la responsable la admisión de la demanda de garantías presentada.

TERCERO.- Tener por autorizados en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los señores Licenciados en Derecho Raúl Miguel Arriaga Escobedo, con número de cédula profesional 647350 y Armando Álvarez Carbajal, con cédula profesional 2056037, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

J. Leonardo Díaz S. y Guadalupe Sumano Durán

Bosques de Aragón, a 8 de Abril de 1996.

Expresados correctamente los agravios hechos valer contra el auto que desecha la demanda de garantías, los recurrentes aluden a la falta de valoración del acto reclamado, ya que con tal determinación no se permite conocer la existencia o inexistencia del mismo, toda vez que la autoridad señalada como responsable al rendir su informe, niega el acto que por tal situación se le atribuye, considerando el a quo erróneamente que se trata de actos cometidos entre particulares.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE ORDENA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSOS J. LEONARDO DÍAZ S. Y COAGRAVIADOS.

PONENTE: LIC. DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES.

SECRETARIO: LIC. SILVIA IVONNE SOLÍS FERNÁNDEZ.

Toluca, México, Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal, y Administrativa del Segundo Circuito del día treinta de Mayo de mil novecientos noventa y seis.

VISTO en revisión el toca número 210/96, deducido del cuaderno auxiliar número 125/96-A.: y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Ante el Juez Quinto de Distrito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, J. LEONARDO DÍAZ S., ELFEGO ESCAMILLA CORONA, GUADALUPE SUMANO DURÁN, JESÚS GARCÍA, MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ, ANA MARÍA GALVÁN, RAFAEL GONZÁLEZ, PURIFICACIÓN GONZÁLEZ, SAMUEL JIMÉNEZ, MIGUELINA PÉREZ, TERESA GUZMÁN, ISABEL OSORIO, ANDREA CHÁVEZ, ANTONIA ESPAÑA, LUZ MARÍA JIMÉNEZ, ENRIQUETA TORRES, PATRICIA B. DE RIVERA, ENRIQUE RIVERA BARREIRO, JESÚS ESPINOSA, CUTBERTO BENÍTEZ MÁRQUEZ, ANA ROSA MEDINA REYES Y GUADALUPE BALDERAS, Por su propio derecho, mediante escrito presentado el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, promovió demanda de amparo indirecto contra actos de: "AUTORIDADES RESPONSABLES : A) ORDENADORAS: C. Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.- B) EJECUTORAS: C. Delegado Administrativo Titular de la Delegación Carlos Hank González del Municipio mencionado."; consistentes en: "LEY O ACTO DE CADA AUTORIDAD QUE SE RECLAMA: De la autoridad ORDENADORA se reclama su abstención para impedir la violación de la garantía establecida en el artículo 11 constitucional, que establece la libertad para todos los gobernados en el sentido de transitar libremente dentro del Territorio Nacional.- En efecto, la Autoridad Municipal haciendo caso omiso de las obligaciones que como tal tiene, ha permitido que la Delegación Administrativa Carlos

Hank González, ubicada en la Zona Norte del Municipio, permita que se construya en la vía pública, en los dos accesos de entrada que tiene la calle de Bosques de Bélgica, en el Fraccionamiento mencionado, lo que conlleva la violación a la garantía de Libertad de Tránsito Constitucional de que gozamos todos los gobernados, especialmente los que residimos en esas calles.- De la Autoridad EJECUTORA, se reclama el acto de autoridad contenido en el oficio No. H.A.D.A.01211/96, en el que da respuesta a la petición formulada en el sentido de no cerrar las vías de acceso, mismo que se acompaña para todos los efectos legales a que haya lugar.- Asimismo, manifestamos que con el acto de Autoridad señalado, se viola en nuestro perjuicio la garantía constitucional de libre tránsito, toda vez que la Delegación Municipal ha permitido de hecho, el cierre de las vías de acceso, como se acredita con los documentos probatorios que se exhiben en el apartado específico. Igualmente, la Autoridad Delegacional viola nuestra garantía de libre tránsito al abstenerse de impedir la construcción en la vía pública y pretender establecer un control de acceso a las calles mencionadas dejando en manos de otra autoridad municipal el derecho que consagra el artículo 11 de nuestra Carta Fundamental.

SEGUNDO.- En auto de trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Juez del conocimiento con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el 145 del propio ordenamiento, desecho la demanda de garantías, por motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Inconforme con dicha

resolución, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante el juez de Distrito, quien lo remitió a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, el que por auto de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis lo admitió y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien en pedimento 528, solicitó se confirme el auto recurrido. Por diverso proveído de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, se turnaron los autos al magistrado relator para que formulara el proyecto de resolución ; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado es competente para conocer de la revisión a la improcedencia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo; 37 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo 1/88 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se interpone contra un acuerdo que tiene por no interpuesta la demanda de garantías.

SEGUNDO.- El auto recurrido es del tenor literal siguiente: "CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, A TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- Vista la demanda de amparo promovida por J. LEONARDO DÍAZ S., ELFEGO ESCAMILLA CORONA, GUADALUPE SUMANO DURÁN, JESÚS GARCÍA, MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ, ANA MARÍA GALVÁN, RAFAEL GONZÁLEZ, PURIFICACIÓN GONZÁLEZ, SAMUEL JIMÉNEZ,

MIGUELINA PÉREZ, TERESA GUZMAN, ISABEL OSORIO, ANDREA CHÁVEZ, ANTONIA ESPAÑA, LUZ MARÍA JIMÉNEZ, ENRIQUETA TORRES, PATRICIA B. DE RIVERA, ENRIQUE RIVERA BARREIRO, JESÚS ESPINOSA, CUTBERTO BENÍTEZ MÁRQUEZ, ANA ROSA MEDINA REYES Y GUADALUPE BALDERAS, contra actos del Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y otras autoridades; al efecto el Ciudadano Juez acuerda: este tribunal estima que la demanda de que se trata resulta notoriamente improcedente, en virtud de que los quejosos señalan como acto reclamado el permiso que se construya en la vía pública en los dos accesos de entrada que tiene la calle Bosques de Bélgica, en el Fraccionamiento Bosques de Aragón, Nezahualcóyotl, México, violando la libertad de tránsito, y de como de los antecedentes de la demanda en su capítulo de hechos a fojas dos y tres refieren que fue un grupo de los vecinos que iniciaron trabajos para levantar unas bardas, cerrando los dos accesos a dicha calle, y que la autoridad responsable les manifestó que no ha autorizado el cierre de calles.

De ahí que es válido concluir que el acto de que se duelen es llevado a cabo por particulares y no por actos de autoridad, en virtud de que ninguna de las autoridades que señalan como responsables en momento alguno han dictado orden tendiente a que se lleve a cabo el acto que se reclama, como se desprende de la documental que anexa a la demanda, siendo por lo tanto irrelevante lo manifestado por los promoventes en el sentido de que las autoridades han consentido tácitamente que se lleve a cabo el acto

reclamado puesto que lo anterior son apreciaciones subjetivas en virtud de que no existe mandamiento alguno de autoridad que viole sus garantías individuales, luego entonces como el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad que violen sus garantías individuales, es claro que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el número 1º de la Ley de la Materia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 145 de la Ley invocada, se DESECHA de plano la demanda de garantías de que trata.

A mayor abundamiento los impetrantes están en aptitud de hacer valer sus derechos ante la autoridad competente. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se señala en la demanda que se acuerda, y por autorizados para el sólo efecto de notificar este proveído a las personas que indica en la misma.

NOTIFÍQUESE

TERCERO.- Se aducen como agravios los siguientes:

PRIMERO.- Agravio por indebida aplicación de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo por parte de la autoridad responsable en relación con los artículos 1, 11 y 16 de la Constitución Federal de la República.- Causa agravio la resolución que se impugna porque la autoridad responsable omite hacer una valoración correcta de la existencia del acto reclamado, consistente en la violación a la garantía de libre tránsito consagrada por el artículo 11 constitucional, mediante una construcción para el cierre

de acceso en las calles de Bosques de Bélgica, Fraccionamiento Bosques de Aragón, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.- en efecto la autoridad responsable considera que no existe el acto de autoridad, ya que el C. Delegado Administrativo titular de la delegación en donde se ubica el domicilio referido manifestó que no autorizó el cierre de la calle. Sin embargo, consideramos que la autoridad responsable no hizo una valoración real del acto reclamado, puesto que con el desechamiento de la demanda de garantías impide conocer la existencia o inexistencia del acto reclamado, cuestión que denota una absoluta parcialidad en favor de la autoridad delegacional señalada como responsable.- Cuestión distinta sería conocer a través del juicio de garantías, la existencia o no de actos violatorios, pero no de manera "apriori", porque esto en sí mismo es una violación que nos agravia.-

SEGUNDO.- Causa agravio la resolución que se impugna por la apreciación subjetiva de la responsable, respecto a la existencia del acto reclamado. El juzgador de distrito considera que no son suficientes las pruebas documentales ofrecidas para admitir la demanda de garantías, pero dicho razonamiento, en nuestra opinión es de carácter subjetivo, elemento que no debe influir para determinar la admisión de la demanda en cita. Si atendemos al valor de las pruebas documentales, tenemos que: 1.- Con la negativa de la autoridad responsable, se acredita, en principio, que la propia autoridad delegacional no ha autorizado el cierre de la calle; sin embargo, esta cuestión fue emitida fuera del juicio, y en la misma se vislumbra la actitud de dicha autoridad

delegacional en el sentido de que procederá a implementar un control de acceso, lo cual, evidentemente, significa la violación a la garantía constitucional de libre tránsito; y, 2.- Con las documentales consistentes en las fotografías acompañadas, se prueba la existencia de las construcciones, misma que por estar en vía pública, corresponde autorizar a la autoridad delegacional. A pesar de ello, en forma totalmente subjetiva, la autoridad judicial responsable considera que no existe el acto reclamado, situación que es de carácter subjetivo y por tanto causante del presente agravio. No es obstáculo para considerar lo anterior el razonamiento del a quo, en el sentido de que es irrelevante lo manifestado por los quejosos respecto al consentimiento tácito de la autoridad y menos que se trate de apreciaciones subjetivas, pues evidente que existen las construcciones y la autoridad judicial responsable tiene la obligación de constatar la existencia o inexistencia del acto que se reclama.- Al no admitir la demanda causa este agravio, susceptible de subsanar por la superioridad.-

TERCERO.- Causa agravio la resolución que se impugna por violación a los criterios jurisprudenciales que dan objetividad a la actuación de las autoridades.- Es de explorado derecho que en los casos de duda o de poca claridad, en cuanto a la aplicación del derecho, la jurisprudencia otorga la posibilidad de establecer criterios sólidos legalmente y para tal efecto debe considerarse que la autoridad únicamente se encuentra facultada para realizar los actos que la Ley le permite y al dictar la no admisión de la demanda de garantías, es claro que viola en nuestro perjuicio los

dispositivos legales establecidos en la Constitución Federal, pues nos priva de la posibilidad de acreditar la existencia del acto reclamado.- Una vez planteada, en forma previa, la postura de los quejosos y las manifestaciones que hasta ese momento había hecho la autoridad responsable, era necesario que se dictara un acuerdo admisorio para que los quejosos estuviéramos en posibilidad de acreditar la existencia del acto reclamado, cuestión que se tendría que realizar mediante las pruebas idóneas, es decir, a través de la inspección que se realizaría para tal efecto. Al no haber admitido la demanda se violan en nuestro perjuicio los dispositivos legales mencionados. Las aseveraciones expresadas tienen sustento en la inaplicación de los siguientes criterios jurisprudenciales. " AUTORIDADES.- LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE. Apéndice: 1975, 8va. Parte, Pleno y Salas, Tesis 46, Pág 39." y, "ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO QUE SE LE IMPUTA Y EL QUEJOSO NO RINDE PRUEBA ALGUNA, DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO RESPECTIVO. Apéndice: 1975, 8va. parte, "Pleno y Salas, Tesis 4, pág. 11.".- Este último criterio nos indica que sólo en el caso de que el quejoso no acredite la existencia del acto reclamado, la autoridad de amparo estará en posibilidad de sobreseer el juicio de garantías, luego entonces, si la autoridad responsable limita esa posibilidad basada en criterios no objetivos, es claro que existe violación de garantías.

CUARTO.- Indebida motivación y fundamentación del acto reclamado. En el caso a estudio, en opinión de los peticionarios de garantías, existe una indebida fundamentación y motivación en el acuerdo emitido por el inferior, lo que en primer lugar causa el presente agravio y, como consecuencia, la posibilidad de que esa superioridad, subsane la omisión y se admita la demanda presentada, lo que posibilitará el conocimiento de los elementos necesarios para determinar la existencia o inexistencia de actos violatorios de garantías.- Como ya se indicó la autoridad judicial incurre en una serie de subjetividades que nos acusan perjuicio, y al no estar debidamente fundadas y motivadas, desde luego que nos privan de la posibilidad de acreditar la existencia del acto reclamado.- Los argumentos en que funda y motiva la autoridad no son suficientes para sostener la legalidad del acto impugnado, pues aparte de las subjetividades señaladas se apoya en una causal de improcedencia que no es aplicable al caso a estudio, pues la improcedencia no resulta de alguna imposición de la Ley.

CUARTO.- Son fundados los agravios que hacen valer los quejosos.

En efecto, el Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo interpuesta por la parte quejosa, sostuvo en lo medular: "...en virtud de que los quejosos señalan como acto reclamado el permiso que se construye en la vía pública en los dos accesos de entrada que tiene la calle Bosques de Bélgica, en el Fraccionamiento Bosques de Aragón, Nezahualcóyotl, México, violando la libertad de tránsito y como de los

antecedentes de la demanda en su capítulo de hechos a fojas dos y tres refieren que fue un grupo de vecinos los que iniciaron trabajos para levantar unas bardas, cerrando dos accesos a dicha calle y que la autoridad responsable les manifestó que no ha autorizado el cierre de calles. De ahí que es válido concluir que el acto de que se duelen es llevado a cabo por particulares y no por actos de autoridad, en virtud de que ninguna de las autoridades que señalan como responsables en momento alguno han dictado orden tendiente a que se lleve a cabo el acto que se reclama, como se desprende de la documental que anexa a la demanda, siendo por lo tanto irrelevante lo manifestado por los promoventes en el sentido de que las autoridades han consentido tácitamente que se lleve a cabo el acto reclamado puesto que lo anterior son apreciaciones subjetivas en virtud de que no existe mandamiento alguno de autoridad que viole sus garantías individuales, luego entonces como el juicio de amparo tiene como objeto resolver toda controversia que se suscite por actos de autoridad que violen sus garantías individuales, es claro que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 1, de la ley de la Materia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 145 de la Ley invocada, se DESECHA de plano la demanda de garantías de que se trata. A mayor abundamiento los impetrantes están en aptitud de hacer valer sus derechos ante la autoridad competente."

Como lo aducen los recurrentes, el Juez Constitucional, para desechar su demanda apreció inexactamente el acto que señalaron como reclamado; éste lo hicieron consistir

en: "IV.- LEY O ACTO DE CADA AUTORIDAD QUE SE RECLAMA: de la autoridad ORDENADORA se reclama su abstención para impedir la violación de la Garantía establecida en el artículo 11 Constitucional, que establece la libertad para todos los gobernados en el sentido de transitar libremente dentro del Territorio Nacional.- En efecto, la Autoridad Municipal haciendo caso omiso de las obligaciones que como tal tiene, ha permitido que la Delegación Administrativa Carlos Hank González, ubicada en la Zona Norte del Municipio, permita que se construya en la vía pública, en los dos accesos de entrada que tiene la Calle Bosques de Bélgica, en el Fraccionamiento mencionado, lo que conlleva la violación a la garantía de libertad de tránsito constitucional de que gozamos todos los gobernados, especialmente los que residimos en esas calles.- De la Autoridad EJECUTORA se reclama el acto de autoridad contenido en el oficio No. H.A.D.A.01211/96 en el que da respuesta a la petición formulada en el sentido de no cerrar las vías de acceso, mismo que se acompaña para todos los efectos legales a que haya lugar.- Asimismo, manifestamos que con el acto de Autoridad señalado, se viola en nuestro perjuicio la garantía constitucional de libre tránsito, toda vez que la Delegación Municipal ha permitido de hecho, el cierre de las vías de acceso, como se acredita con los documentos probatorios que se exhiben en el apartado específico.- Igualmente, la Autoridad delegacional viola nuestra garantía de libre tránsito al abstenerse de impedir la construcción en la vía pública y pretender establecer un control de acceso a las calles

mencionadas dejando en manos de otra autoridad municipal el derecho que consagra el artículo 11 de nuestra Carta Fundamental.

En principio, ningún acto atribuyen a particulares, sino que de las autoridades que señalaron como responsables, la actitud permisiva de que se construyera en la vía pública, en los dos accesos de entrada que tiene la calle Bosques de Bélgica.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo, debe entenderse como causa indudable y manifiesta de improcedencia, que tenga como efecto el desechamiento de la demanda, aquella que no admita posterior demostración, que se advierta con toda certidumbre, ya de la demanda, ya de sus anexos, lo que en la especie no acontece, cuanto más porque para los efectos del juicio de amparo, contrario a lo aducido por el juez a quo, los actos pueden ser tanto de naturaleza positiva, como negativa.

En ese tenor, procede revocar el auto recurrido y ordenar se admita a trámite la demanda de amparo interpuesta, siempre que no se advierta otro motivo legal de desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revoca el auto de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictado en el cuaderno auxiliar 125/96, por el juez Quinto de Distrito en el Estado de México.

SEGUNDO.- Se ordena admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por J. LEONARDO DÍAZ S., ELFEGO ESCAMILLA CORONA, GUADALUPE SUMANO DURÁN, JESÚS GARCÍA, MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ, ANA MARÍA GALVÁN, RAFAEL GONZÁLEZ, PURIFICACIÓN GONZÁLEZ, SAMUEL JIMÉNEZ, MIGUELINA PÉREZ, TERESA GUZMÁN, ISABEL OSORIO, ANDREA CHÁVEZ, ANTONIA ESPAÑA, LUZ MARÍA JIMÉNEZ, ENRIQUETA TORRES, PATRICIA B. DE RIVERA, ENRIQUE RIVERA BARREIRO, JESÚS ESPINOSA, CUTBERTO BENÍTEZ MÁRQUEZ, ANA ROSA MEDINA REYES Y GUADALUPE BALDERAS.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y oportunamente archívese el expediente.

Así lo sentenció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Licenciado Darío Carlos Contreras Reyes, Licenciado Luis de la Fuente y Licenciado Manuel Baraibar Constantino, siendo ponente el primero de los mencionados.

Firman los magistrados con el secretario de acuerdos que da fe.

EL PRESIDENTE LIC. DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES. EL MAGISTRADO, LIC. LUIS PÉREZ DE LA FUENTE.

El primer tribunal colegiado del segundo circuito, al resolver respecto del recurso ante ellos planteado, ya considera lo manifestado por los recurrentes en el sentido que

en el actuar de las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo, pudieron incurrir en una actitud permisiva de que se construyera en la vía pública, reflexionando que en lo dispuesto por el artículo 145 de la ley de amparo, para que sea improcedente la demanda de garantías debe tratarse de aquella que no admita posterior demostración que se advierta con toda certidumbre, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

Razón por la cual resuelve que es procedente revocar el auto recurrido, y ordena admitir a trámite la demanda.

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

- - -Vistos para dictar sentencia los autos del juicio de amparo indirecto número 399/96-II, promovido por J. LEONARDO DÍAZ S., ELFEGO ESCAMILLA CORONA, GUADALUPE SUMANO DURÁN, JESÚS GARCÍA, MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ, ANA MARÍA GALVÁN, RAFAEL GONZÁLEZ, PURIFICACIÓN GONZÁLEZ, SAMUEL JIMÉNEZ, MIGUELINA PÉREZ, TERESA GUZMÁN, ISABEL OSORIO, ANDREA CHÁVEZ, ANTONIO ESPAÑA, LUZ MARÍA JIMÉNEZ, ENRIQUETA TORRES, PATRICIA B. DE RIVERA, CUTBERTO BENÍTEZ MÁRQUEZ, ANA ROSA MEDINA REYES Y

curso, revocó el auto impugnado y ordenó admitir la demanda de amparo, la que remitió mediante oficio 956.

3.- El oficio y ejecutoria de mérito se recibieron en la oficialía de partes de este Juzgado el veintiuno de junio del presente año, por lo cual, por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por recibidos los mismos y se requirió a los quejosos para que exhibieran dos copias más de su escrito inicial de demanda, lo que en efecto hicieron. Por lo que, por auto de dieciseis de julio del año que transcurre, se desechó de plano la demanda en cuanto a ENRIQUE RIVERA BARREIRO y JESÚS ESPINOSA, por no haber estampado su firma en la demanda, y admitiéndose ésta en cuanto a los restantes quejosos, se siguió el juicio en sus trámites legales y se fijó día y hora para audiencia constitucional, la que se celebró el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, sin asistencia de las partes y con pedimento del Agente del Ministerio Público Federal, en el sentido de que se sobresea en el juicio.

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO.- El Presidente Municipal Constitucional de esta ciudad, al rendir su informe con justificación niega la existencia del acto reclamado, sin que la parte quejosa haya aportado medio de convicción alguno que desvirtuara dicha negativa, por lo que, con fundamento en lo ordenado en la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto del acto atribuido a tal autoridad. Sirve de apoyo por sostener tal criterio la tesis jurisprudencial

publicada bajo el número 1002, visible en la página 1621, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1988, de la voz: "INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS "ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES".

SEGUNDO.- El Delegado Administrativo Titular de la Delegación Carlos Hank González con asiento en este municipio, al rendir su informe justificado admite la existencia del acto reclamado.

TERCERO.- Los promoventes del amparo como sus conceptos de violación hacen valer los que se contienen en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO.- En el presente caso, no ha lugar a entrar a estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, toda vez que se actualizan las causales de la improcedencia que prevén las fracciones V y XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 74, fracción III y 192 del referido ordenamiento legal, lo que al ser una cuestión de orden público ha de analizarse de oficio. Sirve de apoyo por sostener tal criterio la tesis jurisprudencial publicada bajo el número 940, visible en la página 1538, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1988, de la voz: IMPROCEDENCIA".

Ciertamente, los ahora quejosos hacen consistir los actos reclamados en impedirles el libre tránsito al permitir la construcción de accesos en las entradas de la calle Bosques de Bélgica del Fraccionamiento Bosques de Aragón de esta ciudad.

Ahora bien, del informe que rinde la responsable y de las constancias de autos se aprecia que dicha autoridad permitió a los colonos de la calle Bélgica de la colonia Bosques de Aragón la construcción de casetas de vigilancia para control de acceso, la que se clausuró en forma provisional por la existencia de algunos inconformes.

Las casetas de vigilancia para control de acceso permitido por autoridades administrativas no constituyen violación a la garantía de tránsito, pues con ellas no se impide la libre circulación a los que viajan en el territorio nacional, pues no los obliga a portar carta de seguridad, pasaporte o salvoconducto, para ingresar a la calle que dicen habitar, pues tienen el acceso libre a la misma, lo que no ocurre con quienes no son colonos de la calle de mérito; además que no es menester que la responsable acate las limitaciones que imponen las leyes sobre emigración, inmigración o de salubridad general de la República, dado que como ya se dijo el acto reclamado obedece a la seguridad de los habitantes de las calles o colonias en que se realiza la construcción de las casetas de mérito.

De suerte tal, que el acto reclamado no afecta garantías individuales de los gobernados; además, estos no aportaron prueba alguna que acreditare que el acto de autoridad de que se duelen afecte su interés jurídico, pues no probaron que el acto

atribuido a la responsable tuviere relación con leyes de emigración, inmigración ni de salubridad general del país; ni que el acto reclamado limite el tránsito de los impetrantes en el territorio de la república, pues el control de acceso por medio de caseta de vigilancia es para restringir el acceso a personas que no habiten en la calle o colonia que las contengan, pero permite el acceso libre a sus colonos, por ello, el acto reclamado no produce un agravio personal y directo a los impetrantes.

Consecuentemente, es obvio que los promoventes del amparo no acreditaron de manera fehaciente la afectación que el acto reclamado produce a su interés jurídico, por lo cual, procede sobreseer en el presente juicio de garantías conforme a lo ordenado en la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable al respecto la tesis jurisprudencial publicada bajo el número 848, visible en la página 578, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1995, del rubro: "INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE".

También se actualiza la causal de improcedencia señalada al inicio de este considerando, dado que, los quejosos señalan como autoridad ejecutora al Delegado Administrativo Titular de la Delegación Carlos Hank González con sede en esta ciudad, al que le atribuyen el carácter de ejecutora, empero, tal autoridad fue la que emitió el acto.

Por consiguiente, al no haberse designado a la autoridad de mérito como ordenadora, es evidente que no fue designada correctamente, por ello, este órgano de control constitucional se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno en cuanto al acto reclamado.

Consecuentemente, procede sobreseer en el presente juicio de amparo, conforme a lo ordenado en la fracción III, del artículo 74 de la Ley de la Materia. Resulta aplicable al respecto la tesis jurisprudencial publicada bajo el número 659, visible en la página 442, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro: "AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO".

No es obstáculo para arribar a la anterior consideración el hecho de que se atribuyera a la autoridad de mérito el carácter de ejecutora, pues el acto reclamado únicamente fue ordenado, pues se permitió la construcción de casetas de vigilancia para control de acceso, pero su ejecución no correspondió a autoridad alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución general de la República, 52, fracción II de la ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, y, 76 y 77, de la ley de Amparo, se:

----- R E S U E L V E -----

ÚNICO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías promovido por J. LEONARDO DÍAZ S., ELFEGO ESCAMILLA CORONA, GUADALUPE SUMANO DURÁN, JESÚS GARCÍA, MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ, ANA MARÍA GALVÁN, RAFAEL GONZÁLEZ, PURIFICACIÓN GONZÁLEZ, SAMUEL JIMÉNEZ, MIGUELINA PÉREZ, TERESA GUZMÁN, ISABEL OSORIO, ANDREA CHÁVEZ, ANTONIO ESPAÑA, LUZ MARÍA JIMÉNEZ, ENRIQUETA TORRES, PATRICIA B. DE RIVERA, CUTBERTO BENÍTEZ MÁRQUEZ, ANA ROSA MEDINA REYES Y GUADALUPE BALDERAS, contra el acto que reclamaron del Presidente Municipal Constitucional de esta ciudad y del Delegado Administrativo Titular de la delegación Carlos Hank González, ambos con asiento en este Municipio, mismo que se encuentra precisado en el resultando primero de este fallo.

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

---Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado DANIEL BASTIDA MEDINA, Juez Quinto de Distrito en el estado de México, hasta hoy dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Doy fe.

Considero impreciso lo dicho por el Juez Federal en el sentido que afirma "que las casetas de vigilancia para control de acceso permitido por autoridades administrativas no constituyen violación a la garantía de tránsito" toda vez que como él mismo lo

advierte mas adelante, la construcción de las casetas obedece a la seguridad de los habitantes de las calles o colonias, no teniendo esto que ver con el libre tránsito, que establece como una garantía el artículo 11 de nuestra carta magna, que debe reconocerse no solo en calles o colonias, sino en delegaciones políticas, municipios, estados, y en todo el territorio nacional, sin confundirse con medidas de seguridad.

Asimismo, considero que el Juez Federal al dictar sentencia, desestimó las constancias que obraban en autos, toda vez que argumentó que los quejosos no acreditaron su interes jurídico, tal situacion es equívoca ya que los hechos expresados como violatorios de garantías, se encuentran tutelados en la propia constitución federal, de donde se desprende que el beneficio o provecho para el gobernado lo constituye precisamente la libertad de transitar por todo el territorio nacional, y si este derecho subjetivo se restringe, existe entonces el interés jurídico inobservado por la autoridad emisora de la sentencia.

RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.

**ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN
EN CONTRA DE LA SENTENCIA
DEFINITIVA DICTADA POR EL C. JUEZ
QUINTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON RESIDENCIA EN**

NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, EN EL
JUICIO DE GARANTÍAS NUMERO 399/96-

II.

QUEJOSOS: LEONARDO DÍAZ S. Y
COAGRAVIADOS

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

P R E S E N T E.

LEONARDO DÍAZ S., en mi carácter de Representante Común de los quejosos, personalidad que tengo acreditada y reconocida en los autos del juicio citado al rubro, respetuosamente expongo:

Que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, 83 fracción I, 85 fracción I, 86, 88, 89 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, promuevo recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha 18 de Septiembre de 1996, resolución que me fue notificada personalmente el pasado día 24 del mismo mes y año, en virtud de causar agravios al suscrito y a los quejosos en esta instancia, razón por la que se expresan los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.- CAUSA AGRAVIO LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUZGADOR DE ORIGEN POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.

Lo establecido por el Juzgador de Amparo en el considerando primero de la resolución que se combate causa agravio a los quejosos, en virtud de que se fundó indebidamente en la fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia

En efecto, dispone el numeral 74 de la ley en cita las causales de sobreseimiento en los juicios de garantías, siempre que se actualice alguna o algunas de las hipótesis contenidas en dicha fracción y, en el caso a estudio, la fracción IV establece que procede el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la ley de la materia.

Es decir, que para que se aplique validamente la fracción señalada es necesario:

a) Que de las constancias de autos, esto es, de la documentación que va integrando el expediente respectivo, con los elementos aportados por las partes, no aparezca la existencia del acto reclamado;

b) Que en la audiencia correspondiente no se pruebe la existencia del acto reclamado;

c) Que hayan concluido los efectos del acto reclamado o que hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

En opinión de los quejosos existe una indebida aplicación del precepto y la fracción en cita, toda vez que no se actualizaron ninguna de las tres hipótesis que contempla la referida fracción, resultando totalmente claro que la autoridad de amparo no realizó el análisis correcto de las constancias de autos, lo que le permitiría determinar que el acto reclamado no existe o que no se acreditó su existencia en la audiencia correspondiente, lo anterior en cuanto a los incisos a) y b) que preceden.

Por lo que hace al inciso c), es evidente que no tiene aplicación alguna, porque los efectos del acto reclamado no han cesado, ya que en ningún momento se ha quitado la "pluma" que con el consentimiento de la autoridad, impide el libre tránsito, no sólo de los quejosos sino de cualquier gobernado.

En estas condiciones, se debe señalar que la existencia del acto reclamado, a pesar de la negativa de dicha responsable, **consta en el propio informe de la autoridad del C. Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México,** constancia que aparece en el expediente en que se actúa, en donde niega y justifica la participación en la emisión del acto que se combate:

"... niego en forma determinante dicho acto en virtud de que en ningún momento se ha conculcado en perjuicio de los quejosos la garantía de libre tránsito...artículo 11 constitucional...lo que NO acontece en la especie, en virtud de que no se les ha restringido a los quejosos su libertad de tránsito por la calle de Bosques de Bélgica mediante carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante, sin

que la autorización verbal dada por el delegado Administrativo de la Delegación Carlos Hank González de esta ciudad, para permitir la construcción de casetas de vigilancia implique una violación a la garantía Constitucional de libre Tránsito sino **ello fue con el propósito de implementar medidas de prevención y seguridad para los vecinos de la citada calle...**"

De conformidad a lo manifestado por la responsable, en una correcta interpretación lógico jurídica, se infiere lo siguiente:

- a) La negación del acto reclamado; y,
- b) La justificación del acto reclamado, al expresar que la autorización otorgada por su subalterno, es decir el Delegado Administrativo en la Zona Norte del Municipio de Nezahualcóyotl, fue con el propósito de implementar medidas de prevención y seguridad para los vecinos de la misma calle.

En conclusión, es claro que si la autoridad de amparo examina correctamente las constancias de autos, como es su obligación, al pretender la aplicar la fracción IV del artículo que nos ocupa, debería llegar al convencimiento de que el contenido de dicha fracción no es aplicable a este asunto y por tanto no sustenta legalmente su determinación para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo en que se actúa.

De ahí que la afirmación de la Autoridad Federal, en el sentido de que los que-josos no desvirtuaron la negativa del acto reclamado, carece de consistencia jurídica, pues el estudio de las constancias de autos lo realizó en forma indebida, tal y como se acredita

con este agravio, cuestión que ese Tribunal Colegiado podrá apreciar al estudiar detenidamente las constancias de autos y el presente agravio.

En este contexto, resulta inaplicable el fundamento jurisprudencial emitido por el Juzgador de Origen, pues al no actualizarse las hipótesis contenidas en la fracción citada carecen de sustento jurídico los apoyos jurisprudenciales considerados por el Juez de Amparo, puesto que se trata de cuestiones distintas a las contenidas en el amparo promovido por el suscrito y los demás coagraviados.

Por lo anterior, en opinión de los quejosos, deberá revocarse la determinación que se impugna para el efecto de ordenar a la responsable que entre al fondo del asunto en comento.

SEGUNDO.- AGRAVIA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR LA AUTORIDAD DE AMPARO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO RECONOCIDO POR EL C. DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA ZONA NORTE DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO.

La resolución de mérito tuvo por acreditado el acto reclamado de la autoridad ordenadora, como puede apreciarse en la página 2, segundo párrafo de la resolución que se impugna.

Ahora bien, la existencia de dicho acto provoca la actuación de la autoridad para determinar si dicho acto conlleva la violación de garantías individuales de los quejosos.

Señala la Autoridad de amparo, en principio, que existen causas de improcedencia que devienen en el sobreseimiento del juicio de garantías, razón por la que omite entrar al estudio del fondo del negocio, es decir que tales causas no le permiten determinar la existencia o inexistencia de violaciones constitucionales.

Sin embargo, posteriormente, da vigencia al acto reclamado, es decir, se avoca al estudio del fondo del asunto de la sentencia impugnada, (página 2 vuelta), para determinar que al no haber designado como Autoridad Ordenadora al Delegado Administrativo de la Zona Norte del Municipio de Nezahualcóyotl, "...este órgano de control constitucional se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno en cuanto al acto reclamado..." (pág. 3 vuelta, primer párrafo).

Luego entonces, la actuación de Juzgador de Amparo carece de congruencia, re-presentando una parcialidad en perjuicio de los quejosos.

En este contexto, es conveniente recordar que la doctrina jurídica conceptúa al sobreseimiento en el juicio de amparo, en los siguientes términos:

"... en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación, o que resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual, no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se

reclama por parte del órgano que conoce del juicio de garantías, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones..." ("El juicio de Amparo" Raúl Chávez Castillo, página 188, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, S. A de C.V., México, 1994.)

TERCERO.- CAUSA AGRAVIO EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE IMPUGNA EN ESTA VÍA, EN VIRTUD DE QUE EL JUZGADOR DE AMPARO APLICA INDEBIDAMENTE EL CONTENIDO DE LAS FRACCIONES V Y XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN III DEL NUMERAL 74 Y EL PRECEPTO 192, TODOS DE LA LEY DE AMPARO.

El agravio que causa la determinación definitiva que se impugna radica en la indebida aplicación de los preceptos legales citados, en virtud de que la autoridad de amparo parte de un razonamiento falso y por tanto llega a conclusiones igualmente falsas.

Efectivamente, apoya su determinación en la supuesta "falta de interés jurídico" de los hoy quejosos.

Con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia del interés jurídico los quejosos, (cuestión que debió analizar con detenimiento la autoridad de amparo), es procedente señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en la obra "Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo" de Ignacio Burgoa O, tenemos que el interés jurídico

"...es uno de los elementos de procedencia del amparo en el sentido de que, si los actos reclamados no lesionan los intereses jurídicos del quejoso, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, no existe la legitimación para entablar validamente la acción constitucional. El "interés" desde el punto de vista del derecho, no denota simplemente un elemento subjetivo que pueda revelar deseo, finalidad o intención, sino que debe traducirse en una situación o hecho objetivos de los que pueda obtenerse un provecho o beneficio positivo."

"Ahora bien, cuando la situación o hechos subjetivos están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho se estará en presencia de un interés jurídico. No basta, pues, que tal provecho o beneficio puedan existir materialmente."

De la cita anterior, en una interpretación lógica y jurídicamente válida, podemos concluir que la afirmación del Juzgador de amparo es errónea, ya que los hechos expresados como violatorios de garantías constitucionales se encuentran tutelados en la propia constitución federal, específicamente en el artículo 11, de donde podemos señalar que el beneficio o provecho consiste en la libertad para transitar libremente por todo el territorio nacional y si ésto es así, es claro que al restringirse el derecho subjetivo consignado en el numeral constitucional referido, existe el interés jurídico

que la autoridad emisora de la resolución que se impugna no apreció. por tanto esa autoridad Superior deberá restituírnos en el goce y disfrute de la libertad de tránsito, máxime que somos habitantes de la calle que por orden de las autoridades responsables fue cerrado.

No es obstáculo para concluir lo anterior las pretendidas medidas de prevención y seguridad que argumenta la autoridad ordenadora, ya que se trata de dos cuestiones diferentes.

El agravio señalado encuentra sustento también en la opinión del jurista en cita, quien expresa en la obra mencionada, pagina 240, lo siguiente:

"...si la ley prevé y protege determinadas situaciones abstractas, todos los sujetos cuya situación particular encuadre dentro de ellas, tendrán un interés jurídico como elemento básico de la procedencia del amparo..."

Esto es, el artículo 1°, en relación con el 11°, ambos de la Constitución Federal establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia Constitución y el artículo 11° consagra una garantía individual, la del libre tránsito, que significa una situación abstracta, que consiste en el libre tránsito de los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por tanto al existir una restricción a dicha libertad en perjuicio de los peticionarios de amparo, es claro que existe un interés jurídico.

Independientemente de que en el apartado específico se señalen los conceptos que sustentan la petición de amparo, por cuanto hace a la aplicación de la jurisprudencia de

la suprema corte de la nación y siguiendo la opinión del maestro Burgoa Orihuela, es necesario señalar su opinión, sobre el caso a estudio:

"...La Suprema Corte, dando por supuesto el concepto de "interés", ha estimado que por intereses jurídicos de un sujeto deben entender aquellos que están legalmente protegidos por modo directo, pudiendo decirse que, hasta cierto punto, lo ha identificado con los derechos subjetivos; por tanto, la lesión a un simple interés material o económico de una persona, sin tutela legal directa, es decir, sin que la ley lo proteja con vista a la situación específica en que aquella pueda encontrarse, hace improcedente el amparo conforme al artículo 73 fracción V, de la ley de la Materia"...

Ahora bien, si se interpreta "a contrario sensu" la opinión transcrita, tenemos:

- a) En el caso a estudio la ley (el artículo 11° de la constitución federal) tutela la libertad de tránsito;
- b) Existe una conculcación de esa garantía constitucional, en perjuicio de los peticionarios de amparo, consistente en la restricción para transitar libremente por las calles de Bosques de Bélgica, en el Fraccionamiento Bosques de Aragón en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; y,
- c) Luego entonces, es clara la existencia del interés jurídico de mis representados y el mío propio, para que a través del órgano de control constitucional se nos restituya en la garantía limitada.

No omito señalar que el interés jurídico que nos asiste no es solo el procesal sino también el que nos legitima para el efecto solicitado.

En atención a los agravios expresados, debidamente apoyados en la interpretación de las constancias de autos y fundados en la doctrina y en los criterios sustentados por nuestro máximo tribunal, resulta evidente que la fundamentación del Juzgador de Amparo, contenida en la fracción III del artículo 74 de la ley de la materia, carece de consistencia jurídica para tener por válida legalmente la resolución que se combate.

CUARTO.- INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CAUSAL XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN III DEL NUMERAL 74, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, en el que la autoridad de amparo sostiene la improcedencia del juicio de garantías, es menester que agravia al suscrito y a mis representados, en atención a su inaplicación al caso a estudio, puesto que su aplicación no deviene de alguna ley, además de que la autoridad no sostiene cuáles son los casos en que tal improcedencia resulte de la ley.

Por lo anterior deberá desestimarse la aplicación de tal dispositivo legal, que igualmente, al ser inaplicable provoca la indebida aplicación del la fracción III del referido artículo 74 de la ley de la materia.

QUINTO.- Nos causa agravio la resolución que se impugna porque en el considerando cuarto, al analizar las causas de improcedencia de la demanda de garantías existen plenas contradicciones de la autoridad amparista, que provocarán, indudablemente, la revocación de la sentencia definitiva.

Dice la Autoridad indicada que los actos reclamados consisten en el impedimento para ejercer la libertad de tránsito "...al permitir la construcción de accesos en las entradas de la calle Bosques de Bélgica del fraccionamiento Bosques de Aragón del Municipio de Nezhualcóyotl".

Posteriormente indica que, una vez analizado el informe de la autoridad responsable y las constancias de autos, aprecia que

"...dicha autoridad permitió a los colonos de la calle Bélgica de la colonia Bosques de Aragón la construcción de casetas de vigilancia para control de acceso, la que se clausuró en forma provisional por la existencia de algunos inconformes..."

Es menester expresar que la propia autoridad de amparo reconoce expresamente QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIO AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR LAS CASETAS QUE IMPIDEN EL LIBRE TRÁNSITO, es decir que con esta manifestación está reconociendo que SÍ EXISTE EL ACTO RECLAMADO y que el mismo es el obstáculo para el libre ejercicio del contenido de la garantía individual que nos ocupa.

La contradicción resulta también del examen aislado que hace la autoridad de amparo pues omite indicar que la suspensión provisional de la construcción de casetas fue, efectivamente, provisional, encontrándose plenamente terminadas y con una "pluma" que impide el acceso no solo peatonal sino vehicular y no solo a los suscritos sino a todo aquél que pretende transitar por esas calles; si la autoridad emisora de la resolución que se impugna hubiera analizado realmente las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por los quejosos, habría valorado las documentales privadas, consistentes en las fotografías que se tomaron de las construcciones terminadas y de la "pluma" citada, así como el oficio de la responsable en donde reconoce la existencia del acto reclamado, cuestiones que le permitirían determinar que la mencionada responsable confiesa expresamente que dió autorización verbal para la construcción de los accesos, al no hacerlo en los términos que la ley de la materia le impone como obligación, es claro que existe una resolución indebidamente fundada y motivada.

SEXTO.- AGRAVIO POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES Y POR LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

En el considerando citado, la autoridad de amparo, sin estudiar suficientemente las constancias de autos llega a la conclusión de que es improcedente la demanda de garantías, sosteniendo un criterio subjetivo personal y por ello determina el sentido de

su sentencia, sin considerar las reglas de la valoración de pruebas y sin otorgar la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe poseer.

En efecto, señala que "...Las casetas de vigilancia para el control de acceso permitido por autoridades administrativas no constituyen violación a la garantía de libre tránsito ..." (SIC)," pues no los obliga a portar carta de seguridad, pasaporte o salvoconducto, para ingresar a la calle que dicen habitar, pues tienen el acceso libre a la misma, lo que no ocurre con quienes no son colonos de la calle de mérito; ..."

Por razón de orden, es necesario analizar parte por parte lo manifestado por el C. Juez de Distrito respectivo, así tenemos que, en primer lugar:

a) En forma contradictoria con sus razonamientos anteriores, tiene por cierta la existencia de las casetas de vigilancia;

b) la finalidad de las mismas es la de controlar el acceso a las calles citadas;

c) El control de acceso se encuentra autorizado por la autoridad administrativa;

Finalmente el razonamiento de la autoridad de amparo resulta por demás absurdo, ya que sigue sosteniendo que el acto reclamado obedece a la seguridad de los habitantes, debiendo hacer notar que la seguridad es materia de otra situación, que a pesar de que se encuentra relacionada con el libre tránsito no es materia de la petición de amparo.

Sobre el particular, se aclara que en las constancias de autos existen diversos documentos presentados por los quejosos en los que se delimitan las dos situaciones,

es decir que la petición de amparo se realizó por la violación de la garantía constitucional de libre tránsito y no por la falta de seguridad y menos que dicha situación sea competencia del Juzgador Federal, por lo que es evidente el criterio subjetivo y parcial que consideró el Juzgador citado para resolver esta controversia, razón que, independientemente de los demás agravios expresados, constituye la base para revocar la sentencia definitiva que se impugna.

d) En forma subjetiva indica que las limitaciones anteriores no son violatorias de la garantía constitucional de libre tránsito, porque no se requiere ningún documento para ingresar a esa calle por lo que hace a los habitantes de la calle citada quienes, sostiene sin elemento alguno, que tienen el libre tránsito, no así con los colonos.

Sobre el particular es necesario indicar que la violación de garantías no consiste en la exigencia de un documento para poder ejercitarla, sino en la existencia de una caseta de vigilancia, con una "pluma" y un vigilante que impiden el libre acceso a la calle referida, es decir que la autoridad que nos ocupa confunde, al parecer o interpreta subjetivamente el contenido del numeral constitucional que nos ocupa al razonar que si no se exige un documento para transitar, no existe violación a la garantía, cuando la sola existencia de la caseta, la "pluma" y el vigilante constituyen un impedimento para el libre ejercicio de nuestra libertad de tránsito.

SÉPTIMO.- AGRAVIO POR INDEBIDA APRECIACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO RESPECTO AL CONCEPTO DE "INTERÉS JURÍDICO" QUE ASISTE A LOS QUEJOSOS.

En opinión del Juzgador, los quejosos carecen de interés jurídico para promover la demanda de garantías, argumentando que no se aportó prueba alguna para acreditar que el acto reclamado afecte dicho interés jurídico, sosteniendo la afirmación de que no se probó ninguna de las hipótesis contenidas en la segunda parte del artículo 11° constitucional.

En este sentido debe indicarse que las limitaciones que se señalan en el precepto indicado, constituyen las excepciones para restringir la garantía de mérito y que en ningún momento se encontraba sujeto a prueba que el acto reclamado tuviera relación con las normas de emigración, inmigración y salubridad general, como erróneamente pretende hacerlo valer la autoridad de amparo.

La petición de amparo fue lo bastante clara para comprender que la existencia de elementos ajenos a la libre circulación en la calle referida y la existencia de un vigilante, irpeditan y a la fecha impiden el libre tránsito, pues se selecciona quien "entra" y "quien no entra", con independencia de que se habite o no en alguna de las casas de la calle Bosques de Bélgica; luego entonces, al no existir ninguna de las excepciones que establece la garantía constitucional que nos ocupa, es claro que,

probado que fue el acto de autoridad y no existiendo norma alguna que sustente su proceder, se viola en nuestro perjuicio la libertad de transitar por nuestras calles.

Ahora bien, sin tener base alguna, el Juzgador Federal dice que el control es para restringir el acceso a personas que no habitan la calle o colonia (SIC) pero a los que sí la habitamos, no se nos restringe.

Este argumento nos llevaría al absurdo de que a los vecinos que no residen en la calle Bosques de Bélgica sí se les viola la garantía de libre tránsito, pero, siguiendo la opinión del Juzgador, al no residir en las calles citadas no tendrían interés jurídico para demandar el respeto a esa garantía, y por lo que se refiere a los quejosos que habitamos en las calles cerradas no se nos violaría la libertad de tránsito y por tanto no tendríamos interés jurídico por no sufrir un agravio personal directo.

Si este es el criterio de las autoridades federales, estaríamos en presencia de actos que el órgano de control constitucional ejercitaría en forma subjetiva, recuérdese que desde la presentación de la demanda de amparo la autoridad Federal manifestó la inexistencia del acto reclamado y fue necesaria la participación, por demás atinada, de la superioridad, para corregir la parcialidad federal

Asimismo, y por economía procesal, solicito se tenga por reproducido y como si se insertase a la letra lo señalado en el agravio TERCERO de este recurso.

OCTAVO.- AGRAVIO POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR LOS QUEJOSOS.

La sentencia dictada causa agravio porque el juzgador de distrito considera que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, sin embargo, su señoría realiza una apreciación subjetiva de los conceptos de violación expresados, a los cuales considera infundados,

NOVENO.- AGRAVIA LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

En la resolución que se impugna, en el considerando primero, el Juzgador establece que procede sobreseer en el juicio de Amparo y sólo se fundamenta en el criterio jurisprudencial Número 1002 que habla sobre EL INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.

En el caso concreto, el Juzgador de Distrito sólo se basa para decretar el sobreseimiento en un criterio jurisprudencial, más no en un ordenamiento legal que regule el acto, es decir que sea aplicable al caso a estudio, considerando las circunstancias exigidas por las leyes que regulan sus actos.

Es de explorado derecho que la motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 constitucional y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la Carta Magna.

Como motivación se debe entender la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes en el proceso, siendo que en la sentencia recurrida no

se cubrió con este requisito, y mucho menos el Aquo hace un razonamiento que le haya permitido normar su criterio, para dictar la resolución.

En cambio, por la fundamentación se debe entender la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto, de igual forma, el Aquo tampoco cumplió con este requisito en la sentencia que dictó, ya que no cita en forma textual los criterios jurisprudenciales que le sirvieron para orientar su criterio.

Tienen aplicación, para acreditar la indebida actuación de las autoridades responsables, los siguientes criterios Jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION DEL ACTO RECLAMADO. *Independientemente de que existan disposiciones que confieran facultades a la autoridad responsable para proceder en determinado sentido, y que esas facultades sean conocidas por los particulares, ese sólo conocimiento no releva a la autoridad de cumplir con el imperativo constitucional de fundar en ley sus determinaciones.*

Amparo en Revisión 2309/71, Informe 1973, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 14.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto de legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben*

señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración, para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Amparo en Revisión 8280/67. Informe de 1973, Segunda Sala, página 18.

Por lo expuesto,

A USTEDES C.C MAGISTRADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, en mi carácter de representante común de los quejosos, personalidad debidamente reconocida por la Autoridad de Amparo, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia indicada.

SEGUNDO. En consecuencia, tener por expresados los agravios hechos valer y, en su oportunidad, previo el estudio de las constancias de autos, dictar resolución mediante la cual se ordene la revocación de la sentencia impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO

LEONARDO DÍAZ S.

REPRESENTANTE COMÚN.

Bosques de Aragón, Estado de México, a 8 de octubre de 1996

El recurso de revisión presentado contra la sentencia definitiva de fecha 18 de septiembre de 1996, a juicio del sustentante contraviene efectivamente el criterio del a

quo, considerando que los agravios en el expresados son en todo momento argumentos jurídicos congruentes, que deben ser valorados con toda precisión por el tribunal que conoce del recurso en cuestion al dictar sentencia dentro del toca correspondiente.

QUEJOSO: LEONARDO DÍAZ Y

COAGRAVIADOS. AMPARO No. 399/96-II

C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO

EN EL ESTADO DE MÉXICO CON

RESIDENCIA EN NEZAHUALCOYOTL,

P R E S E N T E.

J. LEONARDO DÍAZ S., representante común de los quejosos, personalidad que tengo acreditada y reconocida en los autos del juicio citado al rubro, respetuosamente expongo:

Que por el presente escrito, estando en tiempo y forma , vengo a manifestar a su señoría que en virtud de estar inconforme con la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1996, notificada el 24 de septiembre del año en curso , interpongo recurso de revisión en contra de dicha sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, 83 fracción I, de la ley de la materia, en virtud de causarme los agravios que en escrito por separado se acompañan.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 89, de la legislación mencionada solicito se admita a trámite y se envíe por su conducto a la superioridad, para que se avoque a la resolución del mismo.

Por lo expuesto y fundado,

a Usted, C. Juez, de Distrito, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el carácter que ostento en tiempo y forma, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1996.

SEGUNDO.- Admitir el recurso de revisión que se promueve considerando la oportunidad de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO

LEONARDO DÍAZ S.

Bosques de Aragón , México, a 8 de octubre de 1996

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE RESUELVE LA
CONTROVERSIA Y PONE FIN AL JUICIO.**

RÉVISIÓN ADMINISTRATIVA :482/96

QUEJOSOS Y RECURRENTES:

J. LEONARDO DÍAZ S. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. LUIS PÉREZ DE LA FUENTE.

SECRETARIO:

LIC. JAIME ARTURO CUAYAHUITL OROZCO.

Toluca, México a nueve de enero de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS para resolver en revisión los autos del juicio de amparo indirecto número 399/96; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Ante el Juzgado Quinto de Distrito, en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, México, mediante escrito recibido el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, promovieron amparo indirecto las siguientes personas: J. Leonardo Díaz S., Elfego Escamilla Corona, Guadalupe Sumano Durán, Jesús García, María de la Luz Hernández, Ana María Galván, Rafael González, Purificación González, Samuel Jiménez, Miguelina Pérez, Teresa Guzmán, Isabel Osorio, Andrea Chávez, Antonia España, Luz María Jiménez, Enriqueta Torres, Patricia B. de Rivera, Enrique Rivera Barreiro, Jesús Espinosa, Cutberto Benítez Márquez, Ana Rosa Medina Reyes y Guadalupe Balderas. El representante común de los quejosos, fue el primero de los citados.

En el escrito de demanda, se precisaron como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes: Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, como ordenadora del acto consistente la abstención para impedir la violación de la garantía establecida en el artículo 11 constitucional, que establece la libertad para

todos los gobernados en el sentido de transitar libremente dentro del territorio nacional, al haber permitido que la delegación administrativa Carlos Hank González ubicada en la zona norte del municipio, permita que se construya en la vía pública, en los dos accesos de entrada que tiene la calle Bosques de Bélgica en el Fraccionamiento mencionado, dichos accesos.

Del Delegado Administrativo de la Delegación Carlos Hank González, en su carácter de ejecutor, la emisión del oficio número H.A.D.A.01211/96, en el que da respuesta a la petición formulada en el sentido de no cerrar las vías de acceso y que permite de hecho, el cierre de esas vías y se abstiene de impedir la construcción en la vía pública de los citados controles de acceso a las calles mencionadas.

Finalmente, los ahora recurrentes señalaron que en el caso concreto, existió violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 1, 11, 14 y 16 Constitucionales.

SEGUNDO.- Admitida la demanda con excepción de Enrique Rivera Barrero y Jesús Espinosa, los cuales no firmaron en el documento respectivo, se desahogó el trámite respectivo y el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis fue celebrada la respectiva, la cual concluyó el día dieciocho del mismo mes y año; en la misma, el Juez federal resolvió sobreseer en el amparo solicitado, al considerar incomprobada la afectación del interés jurídico de los impetrantes.

Inconformes, los promoventes del amparo, interpusieron el presente recurso de revisión ante este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y en proveído de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, se ordenó dar vista a la agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, la cual, formuló el pedimento número 1324, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida. En proveído de seis de noviembre pasado, los autos fueron turnados al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 83 fracción IV y 85 de la Ley de Amparo; 37, 38 y 144 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión, fue presentado dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia combatida le fue notificada a los quejosos el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO.- La sentencia recurrida, está fundada en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.- *El Presidente Municipal Constitucional de esta ciudad, al rendir su informe con justificación niega la existencia del acto reclamado, sin que la parte quejosa haya aportado medio de convicción alguno para desvirtuar dicha negativa, por lo que, con fundamento en lo ordenado en la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto al acto atribuido a tal autoridad. Sirve de apoyo por sostener tal criterio la tesis jurisprudencial publicada bajo el número 1002, visible en la página 1621, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de la voz: INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS "ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-*

SEGUNDO.- *El Delegado Administrativo Titular de la Delegación Carlos Hank González con asiento en este Municipio, al rendir su informe justificado admite la existencia del acto reclamado.*

TERCERO.- *Los promoventes del amparo como sus conceptos de violación hacen valer los que se contiene en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, mismos que se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.-*

CUARTO.- *En el presente caso, no ha lugar a entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia que prevén las fracciones V y XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 74, fracción III y 192 del referido*

ordenamiento legal, lo que al ser una cuestión de orden público ha de analizarse de oficio. Sirve de apoyo por sostener tal criterio la tesis jurisprudencial publicada bajo el número 940, visible en la página 1538, Segunda Parte y Tesis Comunes, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de la voz: "IMPROCEDENCIA".- Ciertamente los ahora quejosos hacen consistir los actos reclamados en impedirles el libre tránsito al permitir la construcción de accesos en las entradas de la calle Bosques de Bélgica del Fraccionamiento Bosques de Aragón de esta ciudad.- Ahora bien, del informe que rinde la responsable y de las constancias de autos se aprecia que dicha autoridad permitió a los colonos de la calle Bélgica de la colonia Bosques de Aragón, la construcción de casetas de vigilancia para control de acceso, las que se clausuró en forma provisional por la existencia de algunos inconformes.- Las casetas de vigilancia para control de acceso permitido por las autoridades administrativas no constituyen violación a la garantía de tránsito, pues con ellas no se impide la libre circulación a los que viajan en el territorio nacional, pues no los obliga a portar carta de seguridad, pasaporte o salvoconducto, para ingresar a la calle que dicen habitar, pues tienen el libre acceso a la misma, lo que no ocurre con quienes no son colonos de la calle de mérito; además que no es menester que la responsable acate las limitaciones que imponen las leyes sobre emigración, inmigración o de salubridad general de la República, dado que como ya se dijo el acto reclamado obedece a la seguridad de los habitantes de

las calles o colonias en que se realiza la construcción de las casetas de mérito.- De tal suerte, que el acto reclamado no afecta garantías individuales de los gobernados; además, estos no aportaron prueba alguna que acredite que el acto de autoridad de que se duelen afecte su interés jurídico, pues no probaron que el acto atribuido a la responsable tuviere relación con leyes de emigración, inmigración ni de salubridad general del País, ni que el acto reclamado limite el tránsito de los impetrantes .

Consecuentemente, es obvio que los promoventes del amparo no acreditaron de manera fehaciente la afectación que el acto reclamado produce a su interés jurídico, por lo cual, procede sobreseer en el presente juicio de garantías conforme a lo ordenado en la fracción III, del artículo 74 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es aplicable al respecto la tesis jurisprudencial publicada bajo el número 848, visible en la página 578, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro: "INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE".- También se actualiza la causal de improcedencia señalada al inicio de este considerando, dado que, los quejosos señalan como autoridad ejecutora al Delegado Administrativo Titular de la Delegación Carlos Hank González con sede en esta ciudad, al que le atribuyen el carácter de ejecutora, empero, tal autoridad fue la que emitió el acto.- Por consiguiente, al no haberse designado a la autoridad de mérito como ordenadora, es

evidente que no fue designada correctamente, por ello, este órgano de control constitucional se encuentra impedido para hacer pronunciamiento alguno en cuanto al acto reclamado.- Consecuentemente, procede sobreseer el presente juicio de amparo, conforme a lo ordenado en la fracción III, del artículo 74 de la Ley de la Materia. Resulta aplicable al respecto la tesis jurisprudencial publicada bajo el número 659, visible en la página 442, Tomo VI, Materia Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación con número 1917-1995, del rubro: "AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO".- No es obstáculo para arribar a la anterior consideración el hecho de que se atribuyera a la autoridad de mérito el carácter de ejecutor, pues el acto reclamado únicamente fue ordenado, pues se permitió la construcción de casetas de vigilancia, para control de acceso, pero su ejecución no correspondió a autoridad alguna, por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 107 fracción VI de la Constitución General de la República, 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 76 y 77 de la Ley de Amparo, se RESUELVE:

ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por J. LEONARDO DÍAZ S., ELFEGO ESCAMILLA CORONA, GUADALUPE SUMANO DURÁN, JESÚS GARCÍA, MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ. ANA MARÍA GALVÁN, RAFAEL GONZÁLEZ, PURIFICACIÓN GONZÁLEZ, SAMUEL JIMÉNEZ,

MIGUELINA PÉREZ, TERESA GUZMÁN, ISABEL OSORIO, ANDREA CHÁVEZ, ANTONIO ESPAÑA, LUZ MARÍA JIMÉNEZ, ENRIQUETA TORRES, PATRICIA B. DE RIVERA, CUTBERTO BENÍTEZ MÁRQUEZ, contra el acto que reclamaron del Presidente Municipal Constitucional de esta ciudad y del Delegado Administrativo Titular de la Delegación Carlos Hank González. Ambos con asiento en este Municipio, mismos que se encuentra precisado en el resultando primero de esta fallo.- Notifiquese personalmente.

CUARTO.- Los agravios formulados, refieren substancialmente que el Juez de amparo indebidamente fundó el sobreseimiento en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, pues ninguna de las tres hipótesis contempladas en dicha fracción, se actualiza en el caso concreto ya que además de que si existe el acto reclamado, éste no ha cesado pues aun permanece la "pluma" que impide el libre tránsito de los quejosos y de cualquier gobernado a la unidad habitacional e incluso, aun cuando en el informe rendido por el Presidente Municipal se niega el acto, en cambio también se establecen en el informe que existió autorización verbal del Delegado Administrativo responsable, con lo que se demuestra que dicha negativa si quedó desvirtuada.

La sentencia constitucional es incongruente, porque aun cuando se sobresee también se entra al estudio del fondo del asunto al establecer que por no haber designado con el carácter de ordenador al Delegado Administrativo de la Zona Norte del

Municipio de Nezahualcóyotl, el Juez de amparo estaba impedido para hacer pronunciamiento en cuanto al acto reclamado.

Asimismo, incorrectamente se estableció la falta de interés jurídico de los quejosos sin tomar en cuenta que la Constitución federal en su artículo 11 otorga el derecho de libre tránsito y en el caso a estudio, es claro que se restringe ese derecho subjetivo, precisamente al impedir el libre tránsito de los quejosos.

El Juez de amparo no precisó cuales son los casos en que la improcedencia consignada en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de la Materia se actualizaba.

Tampoco se tomaron en cuenta las fotografías de las construcciones terminadas y de la "plumita" que impide el acceso a la Unidad Habitacional, con las que se demostró que dicha construcción se encontraba plenamente terminada; por lo que resulta falso que la responsable haya manifestado que existió una suspensión provisional de esa construcción.

Se sostiene en la sentencia combatida que el acto reclamado obedeció a la seguridad de los habitantes, pero el amparo se solicitó por violación a la garantía de Libre tránsito y no por las razones sustentadas por el juez federal y consecuentemente, no se solicitó el amparo porque la autoridad haya exigido algún salvoconducto o permiso para transitar sino porque ésta ordenó la construcción de una caseta de vigilancia con la que se restringe la garantía de libre tránsito.

La sentencia combatida no se encuentra fundada, porque el Juez Federal se basa en criterios jurisprudenciales y no así en artículos establecidos en la ley de la materia.

QUINTO.- Para mejor comprensión del asunto conviene establecer que de acuerdo con las constancias del sumario, los ahora inconformes substancialmente se dolieron de la circunstancia consistente en que en la Unidad Habitacional en que viven, fue instalada una caseta de seguridad, con la "pluma" de control para el acceso a dicha unidad.

Asimismo, de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, resulta que el Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Nezahualcóyotl, que fue señalado como responsable ordenador del acto consistente en la abstención para impedir la violación de la garantía establecida en el artículo 11 constitucional, al permitir que se construyera en la vía pública la citada caseta, cerrando así las vías de acceso a los colonos, aparece que negó dichos actos y refirió que si bien existió una autorización verbal para la edificación de la caseta dicha orden fue emitida por el Delegado Administrativo de la Delegación Carlos Hank González del municipio.

Por su parte, la última autoridad en cita, que fue señalada como responsables ejecutora del acto reclamado aceptó la existencia de dichos actos, con la aclaración de que no expidió permiso alguno para dicha construcción.

Al respecto, los ahora recurrentes ofrecieron como prueba para desvirtuar la negativa aludida, el oficio H.A.D.A.01451 de fecha catorce de mayo de mil novecientos

noventa y seis , del que se desprende ante la solicitud de la mayoría de vecinos de la colonia Bosques de Aragón en Nezahualcóyotl, se autorizó la construcción de una caseta de vigilancia y colocación de rejas de protección, pero que debido a la inconformidad de algunos colonos, dicha construcción fue clausurada en forma temporal, mientras se iniciaba un dialogo con los inconformes, pero que una vez que fueron escuchadas las partes, se determinó que deberían permanecer colocadas las rejas y casetas de seguridad en el lugar que fueron instaladas, en la inteligencia de que quedaban expeditos los derechos de los inconformes para impugnar esa determinación a través del medio y vía que mejor conviniera a sus intereses.

Finalmente, el Juez federal al dictar la sentencia que se combate, estableció que el Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, negó la existencia del acto reclamado en su carácter de ordenador y que la parte quejosa no aportó medio de convicción para que desvirtuara tal negativa, por lo que sobreseyó en el juicio de garantías respecto del aludido Presidente Municipal, con base en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo; en cuanto al Delegado Administrativo designado como ejecutor, el A quo determinó sobreseer en el juicio de garantías, partiendo de la base de que el artículo 11 constitucional no se ve vulnerado en perjuicio de los quejosos, porque con la instalación de las casetas y rejas aludidas, no se restringen las leyes de emigración, inmigración, salubridad general del país, limite del transito de los quejosos en el territorio de la república, pues existe acceso libre a la colonia

mencionada respecto de dichos quejosos y que en esas circunstancias no se afectaba su interés jurídico y añadió, que como dicha autoridad fue designada como ejecutora y no así como ordenadora, tal designación fue incorrecta y ello impedía al A quo el hacer pronunciamiento alguno en cuanto al acto reclamado.

De acuerdo con todo lo expuesto, debe decirse que los agravios formulados, mismos que se estudian en su conjunto, devienen infundados, al ser indudable que el sobreseimiento decretado en relación a los actos atribuidos al Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Nezahualcóyotl, resultó legal, cuenta habida que dicha autoridad no ordenó la instalación de la caseta y rejas de cuenta, por lo que la existencia de las mismas en las entradas a la colonia Bosques de Aragón, es insuficiente para desvirtuar tal negativa y en consecuencia, resultó legal la aplicación de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de amparo. En lo que corresponde a los actos atribuidos al Delegado Administrativo, titular de la Delegación Carlos Hank González, del citado municipio, es inconcuso que la sola circunstancia de haber sido señalado como ejecutor de los actos reclamados y no así como ordenador, impone el sobreseimiento decretado, pues la parte quejosa estuvo en la posibilidad legal de ampliar su demanda una vez que tuvo conocimiento con exactitud, de la autoridad que ordenó las construcciones de mérito y en su caso, pudo deducir sus derechos en la forma en que le conviniera, pero al no ser así es que debe confirmarse el sobreseimiento combatido.

No obstante lo anterior y toda vez que el Juez de amparo emitió criterio en relación a que no se violó en perjuicio de los ahora recurrentes, la garantía de libre tránsito contenida en el artículo 11 constitucional, este Tribunal Colegiado se ve obligado a confirmar esa parte de la resolución, porque como acertadamente lo estableció el a quo, el artículo 11 de la carta magna se refiere al derecho que tiene todo hombre en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de su residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes aunado que como lo decreto el a quo las casetas de vigilancia permitidas no impide la libre circulación a los que viajan en el territorio nacional ni los obliga a portar carta de seguridad, pasaporte o salvoconducto para egresar a la calle donde los quejosos habitan, ni limita las leyes sobre migración o salubridad general de la república.

En este orden de ideas, es indudable que no se acredita en autos de manera fehaciente la afectación del interés jurídico de los quejosos y por ello, resultó aplicable la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo y procedente el sobreseimiento a que se refiere la fracción III del artículo 74 de la misma ley.

No pasa desapercibido a este Tribunal, que de acuerdo con el oficio H.A.D.A.01451 suscrito por el Delegado Administrativo de cuenta, esta autoridad decidió dejar las cosas en el estado que guardan a fin de que permanecieran colocadas las rejas y casetas de seguridad instaladas, respetando los derechos de los inconformes para que estos pudieran impugnar tal determinación en la mejor forma que conviniera a sus

intereses; luego, es inconcuso que tal oficio constituye un acto de autoridad no combatido en el juicio de garantías cuya resolución se revisa.

En las condiciones apuntada, al ser infundados los agravios propuestos y no haber queja a suplir, según lo prevé el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, lo procedente será confirmar la sentencia constitucional combatida, al haber sido dictada en cumplimiento a lo ordenado en los numerales 76, 77 y 78 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- *Se confirma la sentencia constitucional de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juez Quinto de Distrito con residencia en Nezahualcoyotl, México, en el expediente de amparo indirecto número 399/96.*

SEGUNDO.- *Se sobresee en el juicio de garantías promovido por J. Leonardo Díaz S., Elfego Escamilla Corona, Guadalupe Sumano Durán, Jesús García, María de la Luz Hernández, Ana María Galván, Rafael González, Purificación González, Samuel Jiménez, Miguelina Pérez, Teresa Guzmán, Isabel Osorio, Andrea Chávez, Antonia España, Luz María Jiménez, Enriqueta Torres, Patricia B. de Rivera, Cutberto Benítez Márquez, Ana Rosa Medina Reyes y Guadalupe Balderas, en contra de los actos y autoridades, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.*

Notifíquese: con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.

Así lo sentenció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los CC. Magistrados Presidente Licenciado Manuel Baraibar Constantino, Licenciado Darío Carlos Contreras Reyes y Licenciado Luis Pérez de la Fuente. siendo ponente el ultimo de los nombrados.

Firman los CC. Magistrados con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Firmas.

4.4 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DE SU ZONA CONURBADA. LOS ARTÍCULOS 7º., FRACCIÓN VIII, 32, FRACCIONES I Y II, Y 34, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ECOLÓGICA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR AQUELLOS, Y LOS ARTÍCULOS 48 Y 49, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Los ordenamientos legales invocados no vulneran la garantía de libre tránsito contenida en el artículo 11 constitucional, pues aun cuando establecen restricciones a la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal y su zona conurbada, ello no implica que esté coartando al gobernado la posibilidad de transitar libremente por el territorio nacional, incluyendo el área especificada, habida cuenta que la garantía individual que consagra la norma constitucional supracitada no consiste en el derecho al libre tránsito en automóvil, sino en el derecho que tiene "todo hombre", es decir, toda persona en cuanto ente universal, para entrar, salir, viajar y mudar su residencia en la República sin que para ello requiera documentación alguna que así lo autorice, pero siempre refiriéndose al desplazamiento o movilización del individuo, sin hacer alusión en lo absoluto al medio de transporte, por tanto, ha de considerarse que la garantía del libre tránsito protege al individuo únicamente, no a los objetos o bienes en general, del mismo.

Amparo en revisión 4512/90. Gilberto Luna Hernández. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mario Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel. José de Jesús Gudiño

Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número V/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta . Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: P.V/96/96. Página: 173

CAMINOS, LIBERTAD DE TRÁNSITO EN LOS.

Una disposición legal que tienda a establecer el libre tránsito de los caminos vecinales o nacionales, tiene que afectar el interés público del lugar, y es evidente que la autoridad municipal, en esos casos, tiene amplias facultades para exigir el cumplimiento de disposiciones legales de esa naturaleza.

TOMO LV. pág. 2248.- Cía. Internacional de Petróleo y Oleoductos, S. A.- 4 de marzo de 1938.

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LV. Página: 2248

En lacerante cotidianidad se ha convertido la situación de implementar supuestas medidas de seguridad, que definitivamente contravienen lo dispuesto por el artículo 11 de nuestra Ley fundamental.

CONCLUSIONES

Es indiscutible que el derecho de los habitantes y gobernados de la Ciudad de México y de algunas de las zonas conurbadas, para transitar libremente dentro de las mismas, se ha visto limitado por unas aparentes “medidas de seguridad”.

La preocupación de algunos ciudadanos para autoprotegerse de la delincuencia, los ha llevado a ser partícipes de la limitación de la libertad de tránsito, con el consentimiento expreso, y en algunos casos tácito, de las autoridades competentes.

La incompetencia de las autoridades para cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad para con los gobernados, ha provocado el cierre de calles, avenidas y, en algunos casos, colonias completas, en perjuicio de la ciudadanía.

Al permitir el cierre de calles, las autoridades, además de incumplir sus obligaciones, provocan un problema de tipo jurídico, pues enfrentan la garantía constitucional de libre tránsito con las normas de seguridad pública.

No existe apertura en el Poder Judicial de la Federación para conocer de la violación de la libertad de tránsito, a pesar de que es una conculcación permanente y objetiva, materializada con las rejas y bardas que impiden el libre acceso y circulación, tanto peatonal como vehicular.

El análisis de caso presentado en este trabajo es prueba fehaciente de la conducta del Poder Judicial de la Federación en torno a esta problemática.

Con el fin de salvaguardar los derechos de los gobernados, tanto los de carácter constitucional como los relativos a la seguridad pública, se propone la adición de un párrafo al artículo 11 de la Constitución General de la República que señale expresamente que el cierre de las calles es una limitación a la libertad de tránsito y que por tanto está prohibido dicho cierre.

Sería recomendable que los miembros del Poder Judicial de la Federación procuraran el cabal cumplimiento de sus obligaciones en materia de amparo, en los casos de violación a la garantía de libertad de libre tránsito, con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados.

La prestación de los servicios de seguridad privada por parte de personas morales de índole privado, carece de sustento legal.

La participación de los particulares en materia de seguridad, deberá re-glamentarse en las Ley de Seguridad Nacional y en la de Seguridad Pública, sin violentar la libertad de tránsito de los gobernados.

Sería conveniente que las autoridades competentes promovieran "Foros de consulta popular" para conocer las opiniones de la ciudadanía respecto a la libertad de tránsito, en relación con las medidas de seguridad para los gobernados, con la finalidad de regularizar la disposiciones aplicables, respetando en todo momento las garantías individuales o de los gobernados.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. México, Porrúa 1995.

Arellano García, Carlos.- El Juicio de Amparo. México, Porrúa, 1993.

Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1996.

El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1997.

Las Garantías Individuales, México, Porrúa, 1978.

Carpizo McGregor, Jorge.- La Constitución Mexicana de 1917, México, Porrúa, 1983.

Carrillo Flores, Antonio.- La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos, México, Porrúa, 1985.

Castro y Castro, Juventino V.- Lecciones de Garantía y Amparo, México, Porrúa, 1981

Chávez Castillo, Raúl.- Juicio de Amparo, México, Harla, 1994.

Fraga Gabino.- Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1986.

Góngora Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 1983.

Hernández Esteves, et. al. Técnicas de Investigación Jurídica, Harla, México, 1985.

Martínez Morales, Rafael Y.- Derecho Administrativo.- Harla, México, 1996.

Nava Negrete, Alfonso.- Derecho Administrativo Mexicano.- F.C.E., México, 1995.

Pérez Dayan, Alberto.- Ley de Amparo, Porrúa, México, 1997.

Sánchez Bringas, Enrique.- Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1995.

Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1976.

Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1983.

Leyes Fundamentales de México, Porrúa México, 1982.

Wither, Jorge.- La Investigación Jurídica, Mc Graw Hill, México, 1995.

Zubizarreta, G. Armando F.- Fondo Educativo Interamericano, Estados Unidos de América, 1969.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Código Federal de Procedimientos Civiles

JURISPRUDENCIAS

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1988, México.

OTRAS PUBLICACIONES

Expedientes Judiciales.

Diccionario Jurídico Mexicano.- Autores Varios, México, Porrúa U. N. A. M., 1994.

Diccionario Jurídico Espasa Calpe, Madrid, 1993.